

EL PROCESO PENAL DE LA INQUISICIÓN: UN MODELO HISTÓRICO EN LA EVOLUCIÓN DEL PROCESO PENAL

Ana Vanessa Torrente Martínez
Abogada en Ejercicio

RESUMEN

El sistema de enjuiciamiento llevado a efecto por el Tribunal de la Santa Inquisición, adquiere una especial importancia si tenemos en cuenta que llegó a inaugurar una nueva forma de enjuiciamiento, fuertemente influenciada por el Derecho romano canónico o Derecho Común y configurada bajo la forma inquisitiva, que descansó en los mismos principios y utilizó idénticos mecanismos jurídicos que las instituciones pertenecientes a la esfera de la jurisdicción real ordinaria. Dado el rol histórico de contraste que supuso esta institución, respecto al nuevo modelo surgido con el liberalismo, plasmado en nuestro actual texto procesal, resulta especialmente interesante ampliar su estudio más allá del proceso penal que utilizó como mecanismo para perseguir aquellas actuaciones susceptibles de posible contenido heterodoxo, por los tópicos que la ignorancia ha vertido sobre ella y porque, finalmente, tiene un papel jurídico procesal mucho más importante del que se le viene concediendo. En definitiva, el Tribunal de la Santa Inquisición es, pues, mucho más que un Tribunal, constituye un referente procesal que instituye un modelo de Administración de Justicia, inserto en la Monarquía absoluta, con sus indudables luces y sombras, pero con sus igualmente interesantes aportaciones técnicas a la historia del proceso penal.

ABSTRACT

The system used by the Inquisition to judge has a special importance if we think that opened a new form for that, strongly influence by the Common Law and configured under the form inquisitiva, that used the same principles and identical juridical mechanisms that the institutions of the real jurisdiction ordinary. Due to the historical roll of contrast that supposed this institution, in relation to the new model emerged with the liberalism, represent in our present procedural text, results especially interesting extend the study further of the penal process that used like mechanism to pursue the actions with a possible heterodox content, by the topical that the ignorance has poured on her and because, finally, has a juridical paper procedural very important. In definite, the Inquisition is more than a Court, constitutes a procedural referent that created a model of Justice Administration, insert in the absolute Monarchy, with his undoubted lamps and shadows, but with his equally interesting technical contributions to the history of the penal process.

ÍNDICE

PARTE PRIMERA

INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL TEMA OBJETO DE ESTUDIO.

CAPÍTULO PRIMERO. PRECEDENTES DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA.

NACIMIENTO DE LA INQUISICIÓN MEDIEVAL: CONTEXTO HISTÓRICO, POLÍTICO Y SOCIAL.

I. INTRODUCCIÓN. LA INQUISICIÓN MEDIEVAL COMO FENÓMENO EUROPEO

II. EL ORIGEN DE LA INQUISICIÓN MEDIEVAL. LA APORTACIÓN DE LA DOCTRINA CÁTARA

1. La doctrina cátara
2. La organización interna del catarismo
3. Amplia difusión del catarismo. Vías de actuación para su necesaria eliminación
 - 3.1. Vía pacífica para contrarrestar el influjo cátaro
 - 3.2. Insuficiencia pacifista. La lucha armada contra el catarismo
 - 3.3. Fin definitivo del movimiento cátaro: el procedimiento penal inquisitorial

CAPÍTULO SEGUNDO. NACIMIENTO DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA. LA INTOLERANCIARELIGIOSA. NECESIDAD DE UNIFICACIÓN DE LA FE CATÓLICA.

I. EVOLUCIÓN DEL PANORAMA POLÍTICO Y SOCIAL HASTA LA DEFINITIVA DOMINACIÓN CRISTIANA. LAS DISIDENCIAS RELIGIOSAS.

II. LA ESPAÑA «CRISTIANA»

1. La figura de Alfonso X como referente en la ordenación religiosa de la época
2. Hechos que determinaron el nacimiento de la Inquisición española
 - 2.1. Época de crisis económica, política y social. Consecuencias para la comunidad judía
 - 2.2. Evolución del antisemitismo en España hasta la llegada de los Reyes Católicos. La conversión de la comunidad judía y sus consecuencias
 - 2.3. El reinado de los Reyes Católicos: instauración del tribunal de la santa inquisición

PARTE SEGUNDA

CAPÍTULO PRIMERO. LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA. OBJETIVOS INICIALES E IMPLANTACIÓN

CAPÍTULO SEGUNDO. ESTRUCTURA INQUISITORIAL. LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS: COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

I. LA FIGURA DEL INQUISIDOR GENERAL EN LA MODERNA INQUISICIÓN

II. EL CONSEJO DE LA SUPREMA Y GENERAL INQUISICIÓN COMO MÁXIMO ÓRGANO DE GOBIERNO

III. EFICACIA DE LA INQUISICIÓN. LOS TRIBUNALES DE DISTRITO

1. Finalidad y funcionamiento
2. Composición y organización
 - 2.1. Los elementos centrales de dispositivo inquisitorial: el Inquisidor y el Promotor Fiscal
 - 2.2. Otras personas al servicio de la Institución

IV. ACTIVIDAD FINANCIERA DEL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN. FUENTES DE INGRESOS Y GASTOS

CAPÍTULO TERCERO. ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL EN LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

- I. BREVE SÍNTESIS: ESTRUCTURA BÁSICA DEL PROCESO INQUISITORIAL
- II. NOTAS FUNDAMENTALES QUE CARACTERIZAN SU FUNCIONAMIENTO
- III. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO: FASES
 - 1. Iniciación del procedimiento
 - 1.1. Mecanismos utilizados para promover la colaboración ciudadana: El Edicto de Gracia y el Edicto de Fe
 - 1.2. Iniciación del procedimiento por terceros: la acusación y la denuncia
 - 2. Calificación del delito como herejía y sus inmediatas consecuencias jurídicas: la adopción de medidas cautelares
 - 3. Fase inquisitiva del proceso: la investigación del hecho delictivo
 - 3.1. Desarrollo y finalidad del interrogatorio inicial
 - 3.2. La acusación formal y sus consecuencias
 - 4. La fase judicial: material probatorio y conclusión del proceso
 - 4.1. Etapa probatoria: aportación y práctica de prueba
 - 4.2. Confesión de culpabilidad. La «Questión de tormento» como medio para facilitar su obtención
 - 4.3. Fase decisoria. Actuación de la Junta de Asesores
 - 4.4. Conclusión del proceso: el Auto de Fe y la ejecución de sentencias
- IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS PREVISTAS PARA EL CULPABLE. LAS MODALIDADES PUNITIVAS
- V. PROYECCIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEFINITIVO
- TIPOLOGÍA DELICTIVA OBJETO DE PERSECUCIÓN EN LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA
- CONCLUSIONES
- BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN: JUSTIFICACIÓN DEL TEMA OBJETO DE ESTUDIO

El objeto central del estudio plasmado en este trabajo de investigación lo constituye la actuación procesal seguida a instancia del Tribunal de la Santa Inquisición durante los siglos XV a XIX, para la persecución de cualquier actividad de carácter herético que pusiese en riesgo el mantenimiento de la ortodoxia católica.

El proceso penal creado por esta legendaria institución, cuya base jurídica se encuentra ampliamente influenciada por el Derecho romano-canónico o Derecho Común, representa el máximo exponente del sistema inquisitivo constituyendo, por tanto, el punto de partida necesario para el posterior estudio evolutivo de los distintos sistemas procesales penales españoles que plasmaremos en un posterior trabajo de investigación.

Partiendo por tanto del proceso penal inquisitorial, analizaremos la evolución legislativa con la promulgación a través de R.D de 22 de diciembre de 1872 del primer cuerpo orgánico de derecho procesal penal que hemos tenido, denominado Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1872. Si bien es cierto que esta Ley Procesal reformó radicalmente el sistema de enjuiciamiento a través del establecimiento de un juicio oral y público, mantuvo el principio inquisitivo y el carácter secreto del procedimiento en la fase de instrucción.

Fue nuestra actual Ley de Enjuiciamiento Criminal, promulgada con el R.D de 14 de septiembre de 1882, la que marcó el término de una evolución legislativa a través de la

introducción del sistema acusatorio en la fase sumarial. No obstante, y a pesar de ello, existen determinadas previsiones en la Ley que nos siguen recordando la idea de un proceso formalmente inquisitivo, siendo la principal de ellas la atribución de la investigación del hecho delictivo al Juez de instrucción,

Será este último aspecto al que prestaremos especial atención en un futuro, con la finalidad de dar plena virtualidad al principio acusatorio, pasando por tanto de un sistema acusatorio mixto a la instauración de un sistema procesal penal acusatorio puro. Con este fin defenderemos la definitiva implicación del Ministerio Fiscal en la investigación del hecho delictivo, dirigiendo y asesorando en su labor a la Policía Judicial, garantizando con ello el apoyo técnico necesario, y el respeto a los derechos y garantías procesales, con independencia de que las actividades limitativas de derechos fundamentales de carácter puramente jurisdiccional se continúen reservando al órgano judicial que será el único competente para ello.

Esta nueva visión de la investigación criminal determinaría la eliminación del actual Juez investigador, como figura característica de un sistema inquisitivo alejado de la moderna configuración que debería darse al proceso penal del futuro, equiparándonos así con el resto de países de la Unión Europea, quienes, a excepción de Francia, han adoptado esta posición.

No obstante, nuestra legislación ya ha dado importantes pasos en esta dirección, y es que no debemos olvidar la competencia del Ministerio Fiscal respecto al proceso penal de menores, o en las denominadas Fiscalías Especiales, así como el refuerzo al principio acusatorio, llevado a través de la reforma parcial de la Ley de Enjuiciamiento Criminal efectuada por ley 38/2002, de 24 de octubre y LO 8/2002, de 24 de octubre, complementaria de la anterior, con el consiguiente reconocimiento a su figura de amplias facultades y una mayor participación en la investigación criminal.

PARTE PRIMERA

CAPÍTULO PRIMERO. PRECEDENTES DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA. NACIMIENTO DE LA INQUISICIÓN MEDIEVAL: CONTEXTO HISTÓRICO, POLÍTICO Y SOCIAL

I. INTRODUCCIÓN. LA INQUISICIÓN MEDIEVAL COMO FENÓMENO EUROPEO

La notoriedad de la Inquisición surgida en España ha dejado en un segundo plano una realidad histórica de gran importancia, y es que la Inquisición como institución surgida con la finalidad de procurar la unidad de la fe, e impedir y castigar la heterodoxia no fue algo privativo de España, ni apareció de forma novedosa en el reinado de los Reyes Católicos, sino que fue conocida antes en otros países de Europa como Francia, Italia o Alemania.

Así, los precedentes de nuestra Inquisición española tienen lugar en lo que denominamos Inquisición medieval o Inquisición romana, auspiciada por la Santa Sede para hacer frente a la rápida difusión de corrientes heréticas que atentaban contra la fe católica a finales del siglo XII.

Fue el papa Lucio III en 1184 quien inició este procedimiento a partir del decreto *Ad abolendam*. Anteriormente a dicha decretal, la Iglesia ya puso en práctica la persecución de herejes, no obstante ésta vino a introducir un método nuevo según el cual cada obispo en la visita que debía hacer a su diócesis cada dos años estaba obligado a buscar por sí mismo a los herejes sin necesidad de esperar una acusación en forma. En este sentido, podemos afirmar que la actividad de los obispos se reveló fundamental en la temprana Edad Media para luchar contra los grandes movimientos heréticos. Además de dicha práctica, el documento vino a delinear todo un mecanismo de actuación procesal, estableciendo las penas que correspondían al delito de herejía en función de la condición de cada persona, así como de su pertenencia a un estamento social determinado.

A pesar de que esta decretal tuvo una inmensa importancia en la evolución de la Inquisición medieval, la lucha de la Iglesia Católica frente a las manifestaciones de herejía¹ se caracterizó en esta época por su primitivismo y mala organización; sin embargo, ello no impidió una respuesta contundente, ya que en 1184 se empezaron a aplicar penas de muerte, incorporando a partir de 1199 otras penas como la confiscación de bienes.

Fue a partir del año 1230 cuando este proceso inquisitorial primitivo se transformó en una nueva institución creada y controlada por el papa Gregorio IX para reprimir el catarismo, y es que a lo largo del siglo XII, la herejía cátara representó un motivo de creciente preocupación en el Occidente cristiano.

1 Tal y como señala EDWARDS, J.: *La Inquisición*, Crítica, Barcelona, 2005, el significado original en griego de la palabra herejía, en época precristiana, era el de «opción, elección», o «cosa elegida», y se solía aplicar a la adhesión a una determinada escuela filosófica y a sus principios. No obstante, tal y como se suele entender el término, es un concepto estrictamente cristiano. Así, el Código de Derecho Canónico señala que «Se llama herejía la negación pertinaz, después de recibido el bautismo, de una verdad que ha de creerse con fe divina y católica, o la duda pertinaz sobre la misma».

II. EL ORIGEN DE LA INQUISICIÓN MEDIEVAL. LA APORTACIÓN DE LA DOCTRINA CÁTARA

1. La doctrina cátara

La Baja Edad Media fue una época de grandes acontecimientos dramáticos, las guerras, saqueos, hambrunas, epidemias y finalmente la Peste Negra constituyeron fenómenos que influyeron de manera decisiva en el pensamiento y modo de vida de la sociedad europea. La pobreza de la mayor parte de la población contrastaba con la riqueza de que hacía gala la Iglesia, la cual además seguía ejerciendo su poder sobre estas personas como cualquier otro señor feudal, motivando con dicha actitud la indignación de este grupo social más desfavorecido.

A dicho fenómeno debemos añadir un deseo de renovación eclesial nacido dentro de la propia Iglesia, la cual se encargó de poner de manifiesto sus propios pecados².

Estas circunstancias fueron las que motivaron el deseo de una gran parte de la sociedad, tanto gente del pueblo llano como intelectuales, de volver al cristianismo más primitivo, y en definitiva a la pobreza de la Iglesia, ideales que por el peligro que representaban para el poder eclesiástico fueron en todo momento perseguidos y castigados como herejes.

Dentro de esta oleada de movimientos herejes, el catarismo fue el más importante³ de ellas constituyendo un motivo de gran preocupación para la Iglesia romana, y siendo por tanto la causa principal que motivó el nacimiento de la Inquisición como mecanismo de lucha, persecución y represión frente a cualquier movimiento que pretendiese alterar la unidad en la fe católica. Dada la importancia fundamental de este nuevo movimiento cátaro en el nacimiento de la Inquisición medieval como precedente de la Inquisición española, es absolutamente imprescindible realizar un breve estudio aproximativo sobre el nacimiento, evolución y extinción de esta nueva doctrina tan peligrosa y amenazante en la época para el mantenimiento de la ortodoxia católica.

Los cátaros recibieron este nombre (del griego «puro») de los católicos, llamándose a sí mismos buenos hombres o cristianos. También eran conocidos con el nombre de albigenses, ya que la ciudad occitana de Albi era una de sus sedes principales.

Tolosa de Languedoc, Carbona, Carcassona, Besiers y Foix constituyeron sus principales centros de desarrollo, extendiendo sus creencias además por el norte de Italia y el Reino de Aragón.

El catarismo fue un evangelio que tuvo como propósito principal la observación literal de los preceptos de Cristo, nutriéndose en las fuentes de la primitiva Iglesia de los apóstoles, defendiendo por tanto sus posiciones teológicas a través de las Sagradas Escrituras algo extremadamente peligroso para la Iglesia romana.

² Dentro de esos pecados se pueden destacar en especial, la simonía (compra de cargos eclesiásticos) y el nicolaísmo (relaciones sexuales de clérigos). No obstante, ya desde el siglo X y XI algunas altas jerarquías manifestaron esta creciente preocupación sin obtener ningún tipo de resultado. Vid: WALKER, J.M.: *Historia de la Inquisición española*, Edimat, Madrid, 2001.

³ El movimiento cátaro fue concomitante con otros movimientos de la época aunque éstos de menor importancia, tales como el movimiento de los valdenses, los espirituales de Joaquín de Fiore o los fraticelli. Vid: MORENO MARTÍNEZ, D.: *La invención de la Inquisición*, Parcial Pons, Madrid, 2004.

En un tiempo en que los textos sagrados eran citados por la Iglesia Católica en latín y por tanto de forma incomprensible para el pueblo, los cátaros se mostraron ante las poblaciones cristianas como predicadores pobres individualmente e itinerantes de la Palabra de Dios pero traducida a lengua romance y por tanto al alcance de todos.

Basaban su doctrina en el dualismo, puesto que defendían la existencia de dos dioses: uno bueno, creador de los espíritus, y otro malo, creador de lo material. Para ellos el infierno no existía ya que estaba en la Tierra y coincidía con lo material, es por ello que consideraban a la Iglesia Católica como una especie de templo diabólico en tanto su culto era material y visible, rechazando asimismo los sacramentos⁴ ya que éstos trataban de divinizar algo intrínsecamente material y por tanto maligno.

Debido a ello, prescindían de cualquier templo, sacramento o imagen, consistiendo su culto únicamente en reuniones en las que se leía el Nuevo Testamento traducido en lengua vulgar, considerado éste la base de sus enseñanzas puesto que rechazaban expresamente el Antiguo Testamento⁵.

En cuanto a Cristo, hijo y enviado de Dios, lo consideraban como alguien que bajo la apariencia de hombre había venido para mostrar a los hombres los gestos libertadores o el camino que les podía llevar al Espíritu y por tanto a la eternidad, librándoles del mal y del tiempo. No creían en su muerte, que habría sido solo simbólica, ni en su resurrección.

El dogma de la Iglesia Católica había sido construido en torno a Cristo y a su cuerpo martirizado venerando la cruz que le había dado muerte, o a través de la conversión durante la eucaristía de su cuerpo en pan y de su sangre en vino. Sin embargo, los cátaros rechazaban la eucaristía, la veneración de la cruz, así como la conversión del cuerpo y sangre de Cristo, ya que entendían que no sería a través de esta perpetuación de la muerte o el sufrimiento como se podría acabar con el mal, sino multiplicando el Espíritu en este mundo, ofreciendo por tanto un cristianismo en el que solo se podía evitar la condena eterna a través de la vía de salvación ofrecida por Cristo en su venida al mundo para enseñar a los hombres como librarles del mal y del tiempo y volver así a la eternidad.

2. La organización interna del catarismo

Estos buenos hombres, tal y como se llamaban a sí mismos, vivían en comunidad en casas abiertas de forma permanente y sin ningún tipo de clausura a la sociedad de su entorno, convirtiéndose esta peculiaridad en la principal nota característica y diferencial de las casas cátaras respecto a los monasterios o conventos católicos de la época. Se convirtieron en definitiva, en lugares donde el creyente sabía que podía ir a escuchar hablar de Dios, y volver a sus raíces a través de prácticas piadosas.

4 Únicamente admitían el sacramento de la imposición de manos pero no todos los demás puesto que no se fundaban en las Santas Escrituras. Un ejemplo de ello era el matrimonio, ya que entendían que a través del sacramento se intentaba dar un sentido divino a algo esencialmente material como podía ser el amor por una persona (de carne y hueso) o el sexo. Vid: EDWARDS, J.: op.cit; 2005.

5 Vid: MORENO MARTÍNEZ, D.: op. cit; 2004. La doctrina cátara rechazaba el Antiguo Testamento porque veía en él la expresión del principio del mal, al considerarlo una crónica de la creación de esta bajo mundo por el falso Dios. Es por ello, que se limitaban a leer el Nuevo Testamento traducido a lengua vulgar, contradiciendo con ello la prohibición expresa del Concilio de Toulouse de 1229 al respecto.

Con la intención de cumplir con su vocación universalista de forma eficaz, cuando una de estas comunidades locales conseguía ser lo suficientemente numerosa e influyente respecto a la sociedad de su entorno se constituía como Iglesia, la Iglesia de los Buenos Cristianos, la cual gozaba de una estructura y ordenación interna plenamente organizada basada en el criterio rector del menor o mayor grado de acercamiento al Espíritu, o en definitiva a la pureza total del alma. Básicamente se podían distinguir dos grupos diferenciados: los Perfectos y los Creyentes.

La condición de Perfectos estaba destinada a aquellos que habían alcanzado el grado más alto de perfección espiritual, ocupando por tanto el rango superior en la jerarquía social. Eran los únicos que tenían atribuido el papel sacerdotal y de predicación solemne. No podían comer carne, ni leche o derivados de la misma. Practicaban la abstinencia sexual, no juraban, ni iban a la guerra. Iban vestidos de negro y vivían en comunidad hombres y mujeres por separado. Entre los hombres se escogían los obispos y diáconos.

El obispo cátaro, muy alejado del concepto tradicional de lo que venían siendo los preladados católicos residiendo en palacios episcopales rodeados de materialismo, se caracterizaban por su labor itinerante basada en la pobreza, siendo llamados principalmente para ocasiones o ceremonias especialmente solemnes.

Los diáconos eran los encargados de presidir prédicas o ritos en la vida de las comunidades locales agrupadas en casas, entre ellos el *Aparellament*⁶.

Pero no todos los cátaros alcanzaban el grado de perfección de los Perfectos, así nos encontramos con el segundo grupo diferenciado de esta organización social, los Creyentes. Eran aquellos que aún sentían demasiado apego a los bienes materiales y por tanto tenían sentimientos mundanos que impedían a su muerte la unión con el Espíritu. Podían contraer matrimonio, siendo en todo caso preferible el amor libre, y tener hijos. Asimismo podían tener bienes propios y comer carne, no así prestar juramento o matar animales, en tanto podían ser posibles receptáculos de reencarnación. Debían evitar en la medida de lo posible acudir a guerras salvo que fuera inevitable.

La única vía para que los Creyentes alcanzasen el grado de Perfectos era el acto conocido como *Consolamentum* o comunicación del Espíritu Consolador, constituyendo éste el acto fundamental de la vida cátara. Consistía en una ceremonia basada en la imposición de manos de un Perfecto a un Creyente, hombre o mujer, por la cual éste alcanzaba el grado de Perfecto. A partir de ese momento el Espíritu se adueñaba de su alma recibiendo por ello la veneración de los demás asistentes al acto a través del *melioramentum*, que no era más que una genuflexión de los mismos besando el suelo y pidiendo la bendición. En el momento de realizar la ceremonia, profesaban una serie de votos de carácter monástico⁷ y se comprometían a no cometer la más mínima falta porque en su caso ésta se consideraría

6 Vid: ESCUDERO, J.A.: *Estudios sobre la Inquisición*, Marcial Pons Ediciones, Madrid, 2005. Consiste en la práctica una vez al mes de una penitencia colectiva y pública, en un acto de arrepentimiento de faltas muy leves de las que se acusa una comunidad cátara bajo la presencia de un representante de la jerarquía de la Iglesia, normalmente un diácono.

7 Se comprometía a vivir a partir de aquel momento en comunidad, a recitar plegarias rituales durante las horas indicadas, a llevar una vida de castidad absoluta y de abstinencia total de cualquier alimento de origen animal, salvo la carne de pescado, además de los periodos de cuaresma y de ayuno ritual de pan y agua. Vid: ESCUDERO, J.A.: *op.cit*; 2005.

como un pecado irreparable, siendo su máxima la de que: el mínimo mal se convertía en el mal entero, motivo por el cual concentraban todos sus esfuerzos en no poner en peligro el sacramento que les había salvado del mal.

Debido a todos y cada uno de los sacrificios que conllevaba la vida del Buen Cristiano, los Creyentes que no se sentían con fuerza para alcanzar esa condición con frecuencia pactaban recibir el Consolamentum en el momento de su muerte⁸ (convenientia o convenensa).

3. Amplia difusión del catarismo. Vías de actuación para su necesaria eliminación

3.1. Vía pacífica para contrarrestar el influjo cátaro

El movimiento cátaro no constituyó en la época un fenómeno propio de las clases inferiores, sino que de 1200 a 1250, todas las clases sociales se vieron representadas en esta nueva doctrina. Así, los grandes señores feudales, si no pertenecían al catarismo estaban estrechamente ligados a él por razón de parentesco, vasallaje o amistad⁹. La pequeña nobleza, hostil al poder eclesiástico y civil se adscribió directamente en gran número. Junto a ellos, la burguesía mercantil, que participaba en el gobierno ciudadano a través de sus cónsules y con un papel fundamental en la época inicial del capitalismo, ansiaba medidas condenadas por la Iglesia Católica como el libre comercio y la posibilidad de efectuar préstamos con interés, viendo asimismo con malos ojos las medidas antisuntuarias de la Inquisición y las persecuciones que ahuyentaban la mano de obra y el dinero. Los artesanos, especialmente los textiles, fueron una de las clases predilectas de los cátaros, siendo ejercido este oficio por un gran número de Perfectos, así como los campesinos, que también se refugiaron en el catarismo motivados por la aversión a los diezmos y primicias que debían dar a la Iglesia, mirando por tanto con gran simpatía este nuevo movimiento.

Observamos como el catarismo recibió una amplia difusión y un gran apoyo de gran parte de la sociedad, y aunque en sus inicios y dada la autonomía de las regiones en que comenzó a desarrollarse pudo expandirse libremente, desde finales del siglo XII, Roma consciente de los grandes problemas que sus postulados podían ocasionar al poder temporal eclesiástico decidió inicialmente adoptar una vía pacífica para lograr la conversión de sus adeptos. Así, en un primer momento (1177-1208), se encomendaron misiones a los cistercienses¹⁰ y mas tarde a los dominicos, para que acudieran a las zonas donde había arraigado

⁸ Esta costumbre dio lugar a la práctica del suicidio voluntario pasivo o endura —institución denigrada por los adversarios del catarismo— para que los enfermos muy graves pudiesen llegar mas rápidamente a su unión con el Espíritu. Vid: ESCUDERO, J.A.: op. cit; 2005.

⁹ Vid: KAMEN, H.: *La Inquisición española: una revisión histórica*, Crítica, Barcelona, 2004. A Raimundo VI de Toulouse (1194-1222) le acompañaban siempre un séquito de Perfectos dispuestos a darle en caso de muerte el Consolamentum. Por otro lado, la hermana y mujer de Ramón Roger de Foix (1188- 1223), Esclaramunda y Philipa, fueron dos grandes damas del catarismo de la época.

¹⁰ Vid: GRAN LAROUSSE UNIVERSAL, VOL. 5, Plaza & Janes, Barcelona, 1987. Orden monástica fundada en 1098 en Cîteaux, Francia, por un grupo de monjes benedictinos de la abadía de Molesme, que estaban bajo la dirección de San Roberto de Molesme. También se les llamaban monjes blancos, por el hábito blanco o gris que utilizaban bajo sus escapularios negros.

este movimiento con la finalidad de mantener coloquios y debates con los Perfectos, para tratar de persuadirles en su error, pero el fruto de todo ello es escaso. No obstante, en esta línea, la figura del joven canónigo conocido como Domingo de Guzman es especialmente relevante de 1202 a 1205, y es que su fundación de la Orden de Predicadores, Orden de los Dominicos o Frailes Negros, no puede entenderse bien fuera del contexto cátaro. Esta Orden mendicante y por tanto a favor de la pobreza estuvo en sus inicios fuertemente vigilada por si se trataba de un nuevo movimiento herético, sin embargo, una vez recibido el visto bueno papal se la consideró como un instrumento ideal¹¹ para mantener las discusiones teológicas con los cátaros, y por tanto contrarrestar el influjo de los Perfectos con una predicación y ejemplo de vida semejante.

3.2. *Insuficiencia pacifista. La lucha armada contra el catarismo*

Los esfuerzos del Papa a través de esta vía pacífica para llevar a los cátaros por la vía de la conversión a la ortodoxia católica se malograron; veía como los derechos de la Iglesia continuaban siendo humillados o espoliados, que los diezmos eclesiásticos ya no llegaban a las arcas de Roma, y principalmente que este movimiento herético pretendía organizarse e implantarse como una contraiglesia en la que sus predicadores conocían los Evangelios mejor que sus propios clérigos. El asesinato en 1208 de Pedro de Castelnou, legado pontificio, fue el hecho determinante para que el Papa Inocencio III decidiese pasar de la vía pacífica a la vía violenta a través de una Cruzada que se extendió desde el año 1209 al 1229, fase especialmente sangrienta a la que se unieron las tropas francesas, que veían en esta Cruzada una gran ocasión para apoderarse de los territorios franceses, inscribiéndose por tanto la cruzada en el proceso de expansión territorial de la Monarquía francesa. El mando de la Cruzada, un poderoso ejército, estuvo inicialmente en manos del legado pontificio Arnaud Amaury, pasando posteriormente a Simón de Monfort. Aunque tomaron la ciudad de Beziers y Carcassona, Toulouse consiguió resistir con la ayuda de Pedro II de Aragón, sin embargo, a su muerte en 1213 las tropas de Aragón regresan a su territorio y Toulouse finalmente cae, lo cual determinó en ese momento la ventaja del bando papal-francés que duró hasta la muerte en 1216 del Papa Inocencio III. Ello desembocó en la reconquista de Tolouse en 1217. Esta superior posición de los cátaros se vio acrecentada con la muerte de Simón de Monfort en 1218, situación que llevó a unos años de calma y a la recuperación de algunas zonas perdidas como Carcassona. Sin embargo, en 1226 la contraofensiva llevada a cabo por el monarca francés, Luis VIII acabará conduciendo al Tratado de Meaux que determinará el dominio francés sobre el Languedoc, nombre con el que se conocía a las regiones del sur de Francia donde con mas fuerza se había instaurado el movimiento cátaro.

11 Vid: KAMEN, H.: op. cit; 2004. En opinión de Domingo de Guzmán, la lucha contra la herejía tenía preferentemente un carácter intelectual. Por ello, los monjes apenas iban a tener repercusión ya que estaban demasiado aislados del mundo. Así pues, consideraba que si los católicos querían conseguir su objetivo no solo iban a poder hacerlo a través del debate teológico con los Perfectos, sino que deberían imitarlos o incluso superarlos en la sencillez y pobreza de su vida.

3.3. *Fin definitivo del movimiento cátaro. El proceso penal inquisitorial*

Finalmente, una vez sometidas por la fuerza las regiones heréticas se inició la búsqueda implacable de los herejes que aunque poco numerosos, mal organizados y en la absoluta clandestinidad continuaban manteniendo sus costumbres y creencias. Esta búsqueda se llevó a cabo en una tercera fase que se desarrolló del año 1229 a 1330 y que podríamos denominar inquisitorial, en tanto fue la primera Inquisición oficial creada por el Papa Gregorio IX la encargada de acabar con los últimos cátaros, a través de tribunales «profesionales».

Esta Inquisición medieval, también denominada romana, pontificia o papal, fue encomendada por el Papa a los dominicos los cuales debían nombrar a frailes de su orden que fueran teólogos cualificados con la finalidad de que actuasen como inquisidores en distintos lugares de Francia, desde Bourges en el norte, hasta Narbonne en el sur. No obstante, debemos señalar que inicialmente la violencia¹² de las actuaciones de los primeros Inquisidores dominicos de Francia era comparable con la violencia ejercida por la resistencia a la que tuvieron que enfrentarse frecuentemente por parte de las máximas autoridades seculares y eclesiásticas de las zonas en que operaban.

En los lugares donde actuó con mayor eficacia esta nueva Inquisición durante la segunda mitad del siglo XIII fue en el sur de Francia, la Corona de Aragón, el norte de Italia o Alemania. También se encontraron Tribunales inquisitoriales en Polonia, Portugal, Bohemia, o Bosnia, entre otros, llegando por tanto a extenderse en buena parte de Europa.

El procedimiento legal instituido solo pudo afirmarse en el funcionamiento de sus Tribunales de forma gradual, en tanto frecuentemente se producían confusiones jurisdiccionales entre la nueva Inquisición de los dominicos, y los viejos Tribunales episcopales.

El transcurso del tiempo conllevó la estabilidad en el funcionamiento de esta nueva institución. Así pues, como su propio nombre indica, los Inquisidores se dedicaron a investigar la herejía y a atender las denuncias.

Generalmente se encargaban de visitar una parroquia o una zona sospechosa de herejía acompañados frecuentemente por funcionarios judiciales, uno de los cuales era notario, ordenando al clero local que convocaran a la población en la principal Iglesia de la comarca para el pronunciamiento de un sermón contra la herejía y en favor de la doctrina católica. En esas reuniones se invitaba a que la gente confesase los errores de su familia o amigos así como los suyos propios en un plazo de treinta o cuarenta días, puesto que el respeto a ese plazo establecido conllevaría la reconciliación con la Iglesia y la imposición de penas menores.

12 Guilhem Pelhissou, uno de los primeros inquisidores refirió un caso de espantosa crueldad. Ocurrió en 1234 cuando llegó a Toulouse la noticia de la canonización del fundador de la Orden de los Dominicos, motivo por el cual éstos se reunieron en su convento junto con el obispo de la ciudad, Raimundo de Miramont para la celebración de una misa. Antes de que se retiraran a almorzar, llegó a sus oídos la noticia de que una anciana sospechosa de ser cátara, hecho que se demostró más tarde, se encontraba en el lecho de muerte. El obispo acudió rápidamente a visitarla, y la mujer pensando que se trataba de un Perfecto, puesto que sus parientes no tuvieron tiempo de avisarla, descargó su conciencia sobre él. En consecuencia, el obispo de la ciudad declaró a la moribunda hereje contumaz, siendo por tanto sacada de su casa de forma inmediata, sin poder levantarse de la cama y quemada en la hoguera; mientras tanto los dominicos volvieron orgullosos al convento por la victoria obtenida sobre las obras del diablo, para seguir celebrando su almuerzo por la canonización de su santo patrono. EDWARDS, J.: *op.cit*; 2005, pág. 42.

Por el contrario, si no obtenían pruebas durante ese tiempo preestablecido, la dureza de los interrogatorios caería con toda su fuerza sobre los sospechosos de herejía, y es que el 15 de mayo de 1252 el Papa Inocencio IV a través de la bula *Ad extirpanda* autorizó el uso de la tortura como medio legítimo para la obtención de confesiones. Asimismo, esta bula también se encargó de conceder al Estado una parte de los bienes confiscados a los herejes hallados culpables.

La presencia cada vez mas importante de esta Inquisición medieval determinó un progresivo desarrollo de la burocracia inquisitorial y la edición de manuales procesales como el de Raimundo Peñafort (siglo XIII), dominico y uno de los grandes juristas de la época, el de Bernardo Gui (siglo XIV), Inquisidor de Tolosa de 1307 a 1326, o el del Inquisidor General de Aragón Nicolau Eymerich (siglo XV).

Una de las características en el desarrollo de este nuevo procedimiento inquisitorial es que los acusados no podían recurrir a la actuación de abogados.

Las categorías delictivas se fueron ampliando, por lo que además de las herejías medievales se pasaron a juzgar otros delitos como las blasfemias, la bigamia, o la brujería.

Asimismo, respecto a las penas podemos afirmar que la hoguera no era el único castigo, de hecho, ésta se aplicaba únicamente contra los herejes que recayesen en sus ideas o prácticas heréticas. También estaba la pena de prisión perpetua o *murus*, que podía ser *largus*, con cierta posibilidad de movimientos, *strictus*, con cadenas en pies y manos, celda mínima y escasísima comida, o *strictissimus*, que consistía en una especie de enterramiento. También se practicó la exhumación de condenados ya difuntos, y la posterior quema de sus cuerpos.

Como consecuencia de esta situación, la mayor parte de los Perfectos huyeron a Italia, donde lograron sobrevivir durante algún tiempo, llegando algunos también a Cataluña y a León lugar en el que parece que hubo un pequeño reducto. En el Languedoc, el catarismo sobrevive de forma clandestina en casas particulares, hospederías y hasta en bodegas. En ocasiones se aviva el sentimiento revolucionario pero sin ningún éxito, así pues, poco a poco el movimiento refugiado va desapareciendo hasta su total extinción como consecuencia de la represión.

No obstante, la especial sensibilidad espiritual del catarismo, movimiento que superó el hecho de ser un simple episodio de la vida religiosa medieval, dejó una profunda huella que fue perdurando a través de los siglos llegando incluso hasta el siglo XVI donde se encuentran ciertas similitudes en la aparición de las religiones protestantes, especialmente el calvinismo, entendido éste como el complejo de reflexiones teológicas sistemáticas sobre la palabra de Dios interpretadas y propuestas por Juan Calvino.

A partir de este momento y en lo que se refiere a España, la batalla contra la herejía en Cataluña y Aragón seguiría este modelo existente en buena parte del resto de Europa occidental. No obstante, en el reino de Castilla, mucho mas extenso, la Inquisición no intervino durante algunas décadas y cuando lo hizo no sería motivada por la actuación de los herejes de la Iglesia, sino que serían los judíos y los judíos recién convertidos los que se convertirían en el principal foco de temor y represión, tal y como veremos.

CAPÍTULO SEGUNDO. NACIMIENTO DE LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA. LA INTOLERANCIA RELIGIOSA. NECESIDAD DE UNIFICACIÓN DE LA FE CATÓLICA

I. EVOLUCIÓN DEL PANORAMA POLÍTICO Y SOCIAL ESPAÑOL HASTA LA DEFINITIVA DOMINACIÓN CRISTIANA. LAS DISIDENCIAS RELIGIOSAS

Una vez señalado el hecho determinante que motivó el nacimiento de la Inquisición medieval, romana, pontificia o papal como precedente inmediato de nuestra Inquisición y que estuvo constituido por los distintos movimientos heréticos surgidos en la temprana Edad Media, siendo el catarismo el principal de ellos, debemos señalar que en la Inquisición española, también conocida como Inquisición moderna, el motivo principal que fundamentó su nacimiento fue la intolerancia frente a las confesiones no cristianas, a pesar de que durante un largo periodo de tiempo, judíos, musulmanes y cristianos habían forjado, al menos en apariencia un espíritu de tolerancia y convivencia.

Hablamos de aparente tolerancia porque para que ésta exista como tal, es imprescindible el respeto a las diferencias y la no discriminación de las minorías y sin embargo, a lo largo de la historia española no encontramos nada que se asimile a la tolerancia, en tanto los tres grupos étnicos de significado religioso más importantes: cristianos, musulmanes y judíos, estaban convencidos de que estaban en posesión de la verdad y de que su fe era incompatible con la fe de los demás. Sin embargo, si se intentaron mostrar tolerantes era porque no les quedaba más opción debido a la escasez de medios para prohibir aquello que se alejara de sus creencias.

Así pues, antes de adentrarnos en el panorama político y social existente en el momento de creación del Santo Oficio, como elemento determinante de la unidad católica de España, debemos hacer una breve alusión a como se manifestó dicha corriente en los siglos precedentes.

En primer lugar, podemos afirmar que los conflictos entre el cristianismo y el judaísmo ya comenzaron a manifestarse durante los siglos I y II de nuestra era. De hecho desde comienzos del siglo II, una vez se definió lo que era la ortodoxia frente a la herejía en la Iglesia Católica, autores cristianos comenzaron a presentar a los judíos y al judaísmo desde un punto de vista muy negativo¹³.

Entre finales del siglo V y la invasión musulmana de 711, España sería gobernada por una sucesión de reyes visigodos, siendo (a partir de la conversión del rey Recaredo al catolicismo) el principal objetivo de la legislación visigoda en materia religiosa, la conducción al cristianismo de los judíos españoles. En este sentido, podemos destacar el III Concilio de Toledo, el cual decretó que los judíos no podían ostentar cargos públicos, ni tener amantes o esposas cristianas; la ley del rey Sisebuta (que reinó de 612 a 621) impuso la obligación a

13 Destacados teólogos que luego serían incluidos entre los «padres de la Iglesia», tales como Orígenes (Alejandría, c. 185.254) o Juan Crisóstomo (Constantinopla, c. 347-407) escribieron tratados en los que se calificaba a los judíos de enemigos de la raza humana, desarrollándose en la Iglesia de comienzos de la Edad Media todo un género de obras antijudías. Vid: PÉREZ, J.: *Breve Historia de la Inquisición en España, Crítica*, Barcelona, 2004.

todos los judíos de bautizarse y convertirse de inmediato al cristianismo; el IV Concilio de Toledo manifestó la voluntad de Chintila, el soberano reinante de 636 a 639, de que nadie que no fuera cristiano católico residiese en sus dominios; por otro lado, se prohibieron algunas prácticas fundamentales de los judíos a través del código de derecho civil de Recesvinto del año 654, destacando por último la ley del año 694 que tuvo lugar durante el reinado de Egica (687-702) que vino a convertir a todos los judíos en esclavos a excepción de los que residían en la provincia Narbonense, concretamente en la frontera nororiental con Francia.

Estos continuos intentos de represión a través de una severa, constante y reiterada legislación son los que determinaron el nacimiento del mito según el cual fueron los judíos, deseosos de cualquier cambio en el gobierno, los que entregaron España a los musulmanes en el año 711.

Adentrándonos brevemente en dicho acontecimiento histórico podemos afirmar que éste tuvo lugar a finales de abril de dicho año cuando en nombre del califa omeya de Damasco, Walid I, el caudillo musulmán Tariq, cruzó al frente de una pequeña tropa el estrecho que separaba España del norte de África y que a partir de ese momento recibiría el nombre de su conquistador *Jebel al-Tariq* o Gibraltar. Lo cierto es que a pesar de que aún no se sabe con certeza si la intención inicial de Tariq era realizar una breve incursión en la Península o por el contrario invadirla, el resultado fue tan exitoso que poco después Musa ibn Nasayr, su segundo en el mando, acudió con una fuerza militar mayor lo cual determinó que en un plazo de tres años toda la Península Ibérica se convirtiera, a excepción de las franjas septentrional y occidental, en parte integrante del Islam.

Así pues, a partir del año 711 la población española formada por una mayoría cristiana y una minoría judía pasaron a estar bajo el dominio musulmán.

Las bases de la convivencia durante toda la Edad Media, e incluso ya entrada la Edad Moderna entre los musulmanes y las poblaciones cristiana y judía, fueron establecidas a través del denominado Pacto de Omar, supuestamente concluido en Damasco. Omar ibn al-Jattab, quien sucedió como califa de los creyentes al profeta Mahoma de 634 a 644, fue quien dio nombre a dicho tratado aunque probablemente fue firmado por Omar II que reinó entre los años 717 y 720.

A través del pacto, a las comunidades no islámicas en calidad de «pueblos protegidos» o *dhimmi* no se les podía obligar a convertirse, tenían derecho a un estatuto propio, podían conservar sus bienes, practicar libremente su culto y tener cierta autonomía jurídica, sin embargo, ello no significaba que estuviesen en una situación de igualdad respecto a los musulmanes, sino que por el contrario venían padeciendo ciertas discriminaciones jurídicas y civiles¹⁴. Además de ello, no podían construir nuevas Iglesias o sinagogas, pudiendo solo restaurar los lugares de culto ya existentes que en ningún caso podían superar en altura a las mezquitas circundantes. No obstante, los judíos se fueron integrando con gran facilidad en la sociedad musulmana. Un gran número de ellos adoptaron como lengua de comunicación

14 Es especialmente significativa para las comunidades cristianas y judías sometidas al dominio islámico una disposición datada en tiempos del califa Omar I, existente no solo en España sino también en otros países, en virtud de la cual se obligaba a estas religiones minoritarias a pagar además de otras tasas, un impuesto sobre las personas físicas que no se exigía a los musulmanes. Vid: BENNASSAR, B.: *Inquisición española, poder político y control social*, Crítica, Barcelona, 1981.

el árabe, lo cual determinó que las autoridades administrativas les confiaran determinadas tareas administrativas, algunas de ellas muy impopulares como la recaudación de impuestos. Por otro lado, una minoría se había encargado de especializarse en los préstamos con interés, el comercio o la banca, e incluso en determinados casos individuales ocupaban cargos de responsabilidad en el Estado. Este desarrollo profesional fue considerado por algunos como una vulneración del pacto de la dhimma, que prohibía expresamente que los no creyentes tuviesen cualquier tipo de autoridad sobre los creyentes, lo que los convertiría en objetivo de la venganza y resentimiento popular. En definitiva, podemos afirmar que la población judía gozó de una prosperidad caracterizada por su precariedad y dependiente en todo caso del libre arbitrio de los soberanos, tal y como pondremos de manifiesto posteriormente.

El gran riesgo que los invasores musulmanes se vieron obligados a soportar debido a la ausencia de control sobre la totalidad de la Península Ibérica, era que los cristianos intentasen recuperar el territorio perdido, riesgo que no mucho tiempo después se convirtió en realidad, y es que hacia el año 1040 casi una tercera parte de la Península se encontraba de nuevo bajo el dominio y autoridad de la población cristiana, la cual se vio continua e irremediamente obligada a estar preparada militarmente con actitud enérgica y vigilante frente al poder islámico militar y la fuerza teológica del judaísmo.

No obstante, dentro de estas pugnas de poder, y debido al periodo de desunión progresiva en que se vieron inmersos los estados cristianos, debemos destacar una segunda oleada de invasiones musulmanas durante el siglo XII y por lo tanto una vuelta al poder político musulmán a través de dos sucesivas dinastías provenientes del Norte de África, la de los almorávides (1090-1146) y la de los almohades (1157-1212), siendo ésta última la que se mostró mas intransigente con los no creyentes. De hecho, este es el momento en que la política de «respeto» seguida con los judíos en la época inicial de dominio musulmán llega a su fin, siendo éstos perseguidos y por tanto viéndose obligados a refugiarse en los reinos cristianos del norte, donde al contrario de lo que pueda pensarse fueron muy bien acogidos¹⁵, a pesar de que la Iglesia católica intentó en todo momento reducir las relaciones entre judíos y cristianos a meras transacciones económicas, principalmente a partir del cuarto concilio de Letrán en 1215.

Finalmente sería la civilización cristiana la que se impuso definitivamente siendo determinante la alianza el 16 de julio de 1212 de Castilla-León y Aragón-Cataluña al frente de sus reyes respectivos, Alfonso VIII y Pedro II, así como el apoyo obtenido por tropas extranjeras, llevando todo ello a la obtención de la espectacular victoria sobre las fuerzas almohades en la batalla de las Navas de Tolosa. Aunque determinados hechos como la muerte de Pedro II de Aragón en 1213 a manos del movimiento anticátaro en la batalla de Muret por el apoyo que prestó en la lucha armada al movimiento cátaro, tal y como señalamos inicialmente al tratar el tema, o la existencia de nuevas divisiones impidieron el éxito inmediato, se impuso una tendencia expansiva que habría de revelarse de forma inexorable; de hecho en el siglo XIII los tres reinos fronterizos cristianos, Portugal, Castilla-León y Aragón-Cataluña, fueron extendiéndose de forma progresiva hacia el sur, creando una nueva frontera, con el reino musulmán de Granada que permanecería prácticamente inalterable hasta 1492, momento en que tuvo lugar la victoria definitiva de Isabel y Fernando.

15 Vid: BENNASSAR, B.: op. cit; 1981. El buen acogimiento se debió a varios motivos, entre ellos, que procedían de Al-Andalus, un país cuya civilización era entonces superior a la España cristiana, conocían la organización social, política y económica de los territorios musulmanes, hablaban el árabe y dominaban las técnicas comerciales mas avanzadas.

II. LA ESPAÑA «CRISTIANA»

1. La figura de Alfonso X el Sabio como referente en la ordenación religiosa de la época

A partir de este momento nos encontramos con una España en la que bajo el dominio cristiano siguen coexistiendo las diferencias religiosas de musulmanes y judíos.

Siendo conocida la España de la época como el «país de las tres religiones» podemos destacar como principal personalidad de la época y por tanto símbolo fundamental representativo del momento la figura de Alfonso X el Sabio, encargado de ocupar el trono de Castilla y León entre los años 1252 y 1284; su principal obra fue un código de leyes dividido en siete secciones denominado *Las Partidas*, la cual fue inicialmente rechazada por las Cortes de Castilla, no siendo promulgada oficialmente hasta el año 1348. En la obra, Alfonso X se encargó de ilustrar las diferentes concepciones sobre las disidencias religiosas, así como el tratamiento o pautas de actuación a seguir ante las mismas, plasmando también, al igual que en otras de sus obras jurídicas como el *Fuero Real*, su pensamiento político apoyado en la idea fundamental de que el monarca era el representante de Dios en la tierra y por tanto responsable en su nombre del bienestar social y religioso de sus súbditos.

En *Las Partidas*, Alfonso X siguió fielmente las ideas del dominico Raimundo de Peñafort (1180-1275) defensor de la Inquisición y célebre canonista. En la obra, al igual que en leyes precedentes, se continuaba restringiendo la construcción de sinagogas y mezquitas. Por otro lado, se confirmaba¹⁶ el carácter especialmente restrictivo y la severidad en el tratamiento de las relaciones sexuales entre personas de las distintas comunidades religiosas, y es que aunque el conocimiento de las causas judiciales dentro de las comunidades judías o musulmanas se reservaba a sus jueces, Alfonso X reservó el conocimiento de todo aquello que traspasase la frontera confesional a los Tribunales cristianos. Se animaba asimismo a los cristianos a que realizasen conversiones, aunque nunca a la fuerza, y se adoptaron medidas con la finalidad de impedir que judíos y musulmanes intentasen coaccionar a los conversos para la vuelta a su religión. A diferencia de los cristianos, los judíos y musulmanes no estaban bajo la jurisdicción de la Inquisición, reconociéndose y confirmándose en todo caso su libertad religiosa. Sin embargo, la posibilidad de que los judíos y musulmanes pudiesen sufrir grandes castigos si blasfemaban contra la fe cristiana o la prohibición expresa de poseer libros que atacasen el cristianismo, se convirtieron en las dos prohibiciones con mayor repercusión y por tanto con mayores consecuencias para el futuro, tal y como veremos.

Todos estos precedentes legislativos deseosos de dar salida a la problemática originada por la necesidad de organizar la coexistencia y convivencia de las tres religiones de la época, constituyeron en definitiva el punto de partida que conduciría inexorablemente a la aparición

16 A mediados del siglo XII los usatges o usos de la ciudad de Barcelona fijaron especiales restricciones derivando la inobservancia de las mismas en severos castigos pero únicamente para las mujeres cristianas, pudiendo llegar incluso a ser quemadas en la hoguera si se las hallaba manteniendo relaciones sexuales con un judío o un musulmán. Si como consecuencia de la unión tenían descendencia, en Soria eran sometidas a un interrogatorio, azotadas y expulsadas de la comunidad. Estas restricciones también se vieron reflejadas en las leyes judías para quienes mantuvieran relaciones sexuales fuera del matrimonio pero en este caso, el tratamiento para hombres y mujeres era el mismo, no así en las leyes musulmanas, donde se castigaba a la mujer pero no al hombre. Vid: CAPP, R.: *La Inquisición española*, Librerías «París Valencia», Valencia, 1998.

y directa intervención de la Inquisición española como instrumento necesario para lograr la unidad de la fe católica.

2. Hechos que determinaron el nacimiento de la inquisición española

2.1. *Época de crisis política, económica y social. Consecuencias para la comunidad judía*

Partiendo de la idea principal de que el nacimiento de la Inquisición española tuvo lugar como consecuencia del antisemitismo reinante en la época, debemos inicialmente analizar como se pasó de una tolerancia relativa a los distintos movimientos religiosos, y por tanto de una convivencia pacífica o por lo menos ordenada a través de los distintos esfuerzos legislativos señalados, al momento en que la situación llegó a ser hasta tal punto insostenible que determinó el nacimiento de la institución objeto de nuestro estudio.

Al hilo de la cuestión debemos tener en cuenta una regla general, según la cual, el antisemitismo depende de las circunstancias, es decir, la conocida como «edad de oro» de la convivencia entre cristianos, musulmanes y judíos coincidió con una época de expansión demográfica, territorial y económica, sin embargo, posteriormente el periodo comprendido entre 1280 y 1410 fue considerado en toda Europa occidental como una época de crisis política, social y económica, concretamente en España, tanto el reino de Castilla-León como el de Aragón-Cataluña se vieron inmersos en un notable conflicto político y social¹⁷. A dicho conflicto debemos unir los desastres naturales y epidemias que afectaron decisivamente a la Península Ibérica¹⁸ provocando una devastación generalizada y un decremento masivo de la población que a menudo provocó conflictos especialmente violentos en las relaciones políticas, económicas y sociales.

Las minorías y muy especialmente la población judía¹⁹ fue quien sufrió las negativas consecuencias de esta fase de recesión, dificultades y tensión, y es que de las distintas reli-

17 En esa época, los castellanos intentaban consolidar sus conquistas territoriales, mientras que el reino de Aragón-Cataluña intentaba construir un imperio comercial y marítimo en el Mediterráneo occidental del que formarían parte Cerdeña, Sicilia y Baleares. Vid: PEÑA PÉREZ, F.J.: *El surgimiento de una nación: Castilla en su historia y en sus mitos*, Crítica, Madrid, 2005.

18 Aunque en un principio las hambrunas que asolaron gran parte de Europa occidental entre los años 1315 y 1317 no afectaron a la Península, ésta, no pudo sin embargo evitar los efectos especialmente negativos acaecidos en la década de 1330 y 1340 derivados de epidemias, malas cosechas, así como los efectos del cambio climático que conllevaron un enfriamiento generalizado del continente. Asimismo es necesario destacar la peste bubónica, llamada también peste negra, que vino asolando Europa desde 1347, llegando finalmente a la Península en 1351. Vid: ÁLVAREZ PALENZUELA, V.A.: *Historia de España de la Edad Media*, Ariel, Barcelona, 2002.

19 Vid: COMELLA, B.: *La Inquisición española*, Rialp, Madrid, 1998. El motivo de que fuera la población judía la especialmente afectada por esta época de recesión y en lo sucesivo, tal y como veremos, se debe a que a diferencia de las minorías musulmanas, los judíos eran habitantes urbanos que residían en la Península desde tiempos inmemoriales, que ejercían toda clase de oficios incluso los mas importantes, destacando incluso en el ámbito de los negocios, el comercio y las inversiones dado su conocimiento de la contabilidad y numeración decimal. En contraposición, la población musulmana no conllevaba inicialmente ningún peligro para los cristianos, en tanto eran considerados como el pueblo vencido, el cual iba retrocediendo a medida que el territorio peninsular iba siendo reconquistado por los cristianos, además de que socialmente aquellos que permanecían en territorio cristiano eran habitantes rurales que desempeñaban su trabajo como campesinos y como mano de obra de bajo coste.

giones que coexistieron en la Edad Media —la musulmana, la judía y la cristiana— solo podemos destacar dos dominantes, la musulmana y a partir del siglo XII la cristiana, ocupando los judíos en ambas etapas un papel de intermediarios en los momentos más decisivos sin renunciar en ningún caso a sus tradiciones religiosas.

Así, en estas condiciones se fueron constituyendo en la España medieval las llamadas aljamas, es decir, comunidades judías que gozaban de cierta autonomía. Las más importantes de Castilla fueron las de Burgos, Valladolid, Toledo, Segovia, Ávila y Sevilla, destacando en la Corona de Aragón, las de Valencia, Zaragoza y Barcelona. En estas microsociedades la mayoría de los judíos vivían modestamente dedicados al pequeño comercio o a la artesanía, sin embargo, una minoría se dedicaba a los negocios generando grandes fortunas que les permitían prestar dinero a particulares, señores, reyes u obispos, así como gestionar sus asuntos. Además de ello, se les confiaba la tarea de recaudar impuestos, diezmos o tasas, convirtiéndose este aspecto en el determinante o decisivo en el nacimiento del odio cada vez más generalizado del pueblo contra los judíos.

Dada las adversas circunstancias políticas, sociales y económicas, no solo en España sino en toda Europa, y ante la imposibilidad de comprender las mismas, la población cree ser víctima de una maldición por los pecados cometidos, invitando al clero a los fieles a regresar a Dios y arrepentirse.

A partir de este momento la presencia del pueblo judío comienza a incomodar, derivando dicha situación en la definitiva instalación del antisemitismo en España. Se les acusa entre otras cosas de propagar la peste arrojando veneno a los pozos, de cometer crímenes rituales o de profanar las hostias consagradas, pero el hecho que más polémica creó fue la labor encomendada a los judíos de recaudación, así como la concesión de préstamos con interés que señalamos anteriormente. A falta de organismos específicos encargados de tal tarea, muchos judíos adelantaban dinero a aquellos que se encontraban con dificultades financieras, convirtiéndose el crédito en un recurso esencial de la vida económica regulándose incluso por ley la tasa de interés autorizado. Normalmente los préstamos se hacían sobre pequeñas cantidades de dinero y con vencimiento a corto plazo, seis meses o un año. Los problemas surgieron debido a que los acreedores querían recuperar rápido el dinero, ya que a los seis años la deuda se consideraba extinguida, y sin embargo, los deudores, dada la época de crisis y recesión del momento, tenían serias dificultades para pagar, controversias que finalizaban en los Tribunales, unos reclamando su dinero y otros planteando acusaciones de usura. Lo cierto, es que se acaba viendo a los judíos como instrumentos y beneficiarios de la opresión fiscal, en tanto el rey, obligado a pronunciarse sobre estos conflictos carecía de imparcialidad inclinando la balanza en favor de los judíos, debido a que también él carecía de liquidez y necesitaba que los judíos le concediesen préstamos para lo cual éstos necesitarían recuperar su dinero. Además de ello, el poder del rey solo podía verse reforzado a través de la creación de un fuerte aparato estatal, objetivo solo alcanzable a través de los ingresos fiscales de cuya recaudación, tal y como hemos indicado, se encargaban también los judíos.

Esta actuación por parte del rey Pedro I se utilizó y explotó posteriormente como arma política, en tanto Enrique de Trastámara, hermanastro del soberano pretendió justificar sus deseos de arrebatarle el poder en el hecho de que éste se mostraba excesivamente favorable con las minorías no cristianas, haciendo por tanto suyas las reivindicaciones del pueblo cristiano y obteniendo así el correspondiente apoyo del mismo. Ello desencadenó una guerra

civil en Castilla²⁰ por la pugna del poder soberano que se extendería de 1350 a 1360, donde la persecución a los judíos encontró una fuerte motivación política. De hecho, en el transcurso de dicha guerra tendría lugar la primera matanza de judíos, cuando en mayo de 1355 las tropas de Enrique, conde de Trastámara, ocuparon Toledo y atacaron el barrio judío, y es que la población judía ya se había consolidado como el objetivo principal y premeditado de la ofensiva llevada a cabo por el hermano de Pedro I para arrebatarle el poder. Posteriormente, en la primavera de 1366 soldados de Trastámara con ayuda de mercenarios franceses que actuaban bajo las órdenes de Dugesclin destruyeron el barrio judío de Briviesca; en abril de 1366 Enrique entró en Burgos exigiendo a los judíos un tributo de tal cuantía que muchos no pudieron pagar, lo cual determinó su esclavitud y venta, siendo en 1367 saqueadas por el pueblo las sinagogas judías de Valladolid, al grito de ¡Viva el rey Enrique!

Observamos, como a través de esta guerra civil por primera vez el antisemitismo había comenzado a ser explotado a nivel político, presentándose como la justificación ideológica de un conflicto que inicialmente no presentaba tintes religiosos, derivando en actuaciones de extrema gravedad contra la población judía, y modificando por tanto de forma definitiva su situación en la Corona de Castilla.

Finalmente, fue Enrique de Trastámara quien con ayuda de Francia ganó la guerra, tras asesinar al soberano legítimo, su hermano Pedro I en Montiel el 13 de marzo de 1369 durante unas supuestas negociaciones. Sin embargo, tras la victoria, Enrique II de Trastámara conservó solo una parte del antisemitismo exhibido durante la guerra civil, ya que si bien promulgó una moratoria general de las deudas, continuó empleando a los judíos en la administración y recaudación de impuestos, aunque no en exclusiva, es decir, las finanzas públicas dejaron de ser un monopolio en manos de la población judía.

A partir de este momento, lo cierto es que las condiciones de vida de los judíos se vieron tremendamente afectadas y deterioradas de forma continuada en el tiempo, expresándose los sentimientos antijudíos cada vez con más virulencia.

2.2. *Evolución del antisemitismo en España hasta la llegada de los Reyes Católicos. La conversión de la comunidad judía y sus consecuencias*

A partir de 1378 la figura de Fernando Martínez, archidiácono de Écija, fue determinante en la situación que la población judía se vio obligada a soportar, ya que se encargó de exhortar a los fieles para que eliminasen cualquier contacto posible con dicha población, animándolos a destruir las sinagogas y multiplicando los sermones antisemitas. En marzo de 1382, el rey Juan I, hijo de Enrique II de Castilla (Conde de Trastámara), a petición del arzobispo de Sevilla le ordenó moderación en su conducta, órdenes que en ningún caso fueron acatadas. Tras la muerte del arzobispo de Sevilla, que ya había decidido iniciar diligencias contra él, y posteriormente del rey, que dejó como heredero a un niño de corta edad que recibiría el nombre de Enrique III, aprovechando el vacío de poder endureció aún

20 Vid: PEÑA PÉREZ, F.J.: op. cit; 2005. Los sentimientos antijudíos en Castilla fueron evidentes durante las primeras décadas del siglo XIV. En este sentido, el Concilio de Zamora, incluyó en las leyes del reino las últimas restricciones impuestas por la Iglesia Católica a los judíos, manifestando asimismo las Cortes, durante el reinado de Alfonso XI, padre y predecesor de Pedro I, su protesta contra los recaudadores y prestamistas judíos.

mas sus provocaciones, determinando todo ello que en el verano de 1391 las relaciones cristiano-judías comenzaran una nueva fase especialmente violenta, interpretada como una explosión de odio contra los judíos motivada o favorecida por la ausencia de poder. Como consecuencia, las comunidades judías de las principales ciudades del país se vieron sacudidas por una oleada de violentos ataques tanto en Castilla como en la Corona de Aragón; escenas de pillaje, asesinatos, incendios, pérdida de propiedades y demás actos de violencia obligaron a los judíos a huir al extranjero, principalmente al Norte de África, o eventualmente a Navarra, Francia o Portugal. Otros encontraron refugio en centros de población mas pequeños y muchos de ellos se vieron obligados a convertirse al cristianismo. Entre 1391 y 1415 mas de la mitad de los judíos de España recibieron el bautismo, manteniéndose fieles a su religión apenas cien mil judíos en toda la Península Ibérica, quedando por tanto el judaísmo español profundamente conmocionado²¹.

Los judíos que pasaron a convertirse al cristianismo recibieron el nombre de confesos, conversos o nuevos cristianos. A través del paso por la pila bautismal volvieron a ocupar las grandes ciudades y consiguieron el acceso a ámbitos de la sociedad que con anterioridad les habían vetado; unos llegaron a ocupar cargos públicos, otros entraron a formar parte de la propia Iglesia incluso en puestos de gran responsabilidad debido a su alto nivel cultural, y un gran número de ellos se vieron atraídos por negocios como el comercio, la banca o el artesanado, ocupando una posición dominante en Burgos, la ciudad del gran comercio internacional de la lana.

Esta situación de bonanza y promoción social de los conversos aunque aceptada por el poder real, la aristocracia y la jerarquía eclesiástica suscitó la reacción y actitud hostil de los medios populares. Esta vuelta del antisemitismo popular ya no solo contra los judíos sino contra los nuevos cristianos, vino motivada al igual que en el siglo XIV por las dificultades económicas derivadas de crisis y conflictos políticos. Ello determinó en 1449 una sublevación que tendría lugar en Toledo a manos de un demagogo, Pedro Sarmiento y su consejero legal, Marcos de García Mora, apodado Marquillos, los cuales aprovecharon el descontento popular y se dedicaron a promocionar y extender ataques contra toda la población conversa de la ciudad promulgando el primer estatuto de limpieza de sangre a partir del cual los conversos como consecuencia de su origen judío quedarían excluidos de los cargos públicos. Esta discriminación, según la fecha en que hubieran recibido el bautismo, suscitó una gran polémica siendo condenada por teólogos, obispos, e incluso por el papa Nicolás V. Así, y aunque se restableció la situación de calma en Toledo, la idea de que los nuevos cristianos seguían manchados de judaísmo y en consecuencia eran indignos de confianza no abandonó a la sociedad española durante muchas generaciones.

Cuando Juan II, que reinó de 1406 a 1454, fue sucedido en el trono de Castilla por su hijo Enrique IV los desórdenes y disturbios siguieron dominando el país. De hecho, continuaron los ataques contra los conversos destacando principalmente los que tuvieron lugar en 1473 en Córdoba, o en 1476 en Ciudad Real.

21 En la Corona de Aragón las aljamas de Barcelona, Valencia y Palma desaparecieron o perdieron gran parte de su importancia, manteniéndose intacta únicamente la de Zaragoza. En Castilla ocurrió un fenómeno análogo, aljamas en otro tiempo florecientes como las de Sevilla, Toledo o Burgos, entre otras, perdieron gran parte de sus efectivos. Vid: LEA, H.C.: *Historia de la Inquisición española*, Fundación Universitaria Española, Madrid, 1983.

Durante este periodo de desórdenes la hermanastra del rey Enrique IV, Isabel, se casó en 1469 con Fernando, heredero del trono de Aragón. Conocidos como los Reyes Católicos, una vez que se convirtieron en reyes de Castilla en diciembre de 1474, y posteriormente accedieron en enero de 1479 al trono de Aragón, debían enfrentarse a uno de los mayores problemas de la época: el antisemitismo reinante en el país.

2.3. El reinado de los Reyes Católicos: instauración del Tribunal de la Santa Inquisición

Una vez accedieron al trono, los Reyes Católicos intentan el reestablecimiento del orden público en sus reinos sin necesidad de recurrir a vías o acciones violentas logrando incluso poner fin a la situación de inseguridad en que vivían judíos y conversos, sin embargo, no lograron la desaparición del antisemitismo, en tanto éstos continuaban siendo el principal blanco de la hostilidad política y social.

Fray Alonso de Hojeda, prior de los dominicos en Sevilla, remitió en 1475 un informe a la reina mostrando la alarmante situación de los conversos según la cual venían utilizando su condición de cristianos para acceder a los beneficios eclesiásticos o cargos públicos practicando al mismo tiempo y abiertamente el judaísmo, llegando cada vez con mas frecuencia informaciones de este tipo que forzosamente escandalizaban a la población e inquietaban a las autoridades. Como consecuencia y con la finalidad de observar personalmente la gravedad de la situación, los Reyes se instalaron durante varios meses en Sevilla. A pesar de la necesidad ineludible de actuación para erradicar esta situación, la reina, así como sus hombres de confianza, su confesor el converso fray Hernando de Talavera y el cardenal Mendoza, arzobispo de Sevilla, entendían que el recurso a la fuerza no era el mas apropiado, opinión no coincidente con la de Fernando.

Debido a ello, a finales del siglo XV se inició el lanzamiento de voces reclamando la introducción en Castilla de la Inquisición como Tribunal «profesional» encargado de acabar con la supuesta actividad judaizante de los conversos y asegurar en definitiva la ortodoxia religiosa y la unidad en la fe católica.

Con esta finalidad, los Reyes Católicos realizan la oportuna solicitud al Papa Sixto IV, el cual a través de la bula <Exigit sincerae devotionis> promulgada en Roma el 1 de noviembre de 1478 les autorizó para el nombramiento de Inquisidores en sus reinos. Sin embargo, esta facultad no se hizo efectiva hasta dos años después. Ello podría explicarse en las reticencias existentes en el entorno de la reina que intentó durante esos dos años lograr solucionar el conflicto por otra vía, concretamente a través de una campaña de evangelización, ya que entendían que el problema radicaba en la escasa e insuficiente instrucción religiosa recibida por los conversos y que por tanto los errores que cometían eran fruto de la ignorancia. Concretamente, fray Hernando de Talavera se dirige a los conversos de Sevilla predicando y advirtiendo del proceso represivo y de persecución que podía iniciarse si no adoptaban un cambio. Por otro lado, el cardenal Mendoza, arzobispo de Sevilla mandó redactar un catecismo que difundió por todas las Iglesias de la diócesis, pidiendo asimismo, a través de una carta pastoral, a los sacerdotes que se consagraran de modo especial a la instrucción religiosa de los fieles y muy especialmente de los nuevos cristianos. Ambos esperaban que a través de estos esfuerzos en catequizar a los nuevos cristianos se disminuyera el número de judaizantes, es decir, conversos que continuaban manteniendo ritos propios del judaís-

mo, y que por tanto no fuese necesario acudir a la nueva vía represiva inquisitorial que ya había recibido la aprobación oficial. Sin embargo, esta tardía campaña de evangelización no obtuvo en ningún caso los resultados esperados. Los nuevos cristianos no eran conscientes de la seriedad y gravedad de la situación e incluso algunos de ellos no dudaban en justificar públicamente sus posiciones²². Todo ello no hace más que confirmar la necesidad de adoptar una posición firme y represiva a través del nacimiento definitivo de la denominada moderna Inquisición. Como consecuencia, los Reyes Católicos convencidos de que ésta obligaría a los conversos a integrarse definitivamente, nombran el 27 de septiembre de 1480 a los dos primeros Inquisidores que se instalarían en Sevilla²³. De este modo fue como inicialmente se instauró el Santo Oficio de la Inquisición, también denominado Tribunal de la Santa Inquisición encargado de investigar y castigar los delitos contra la fe, institución que perduró en nuestro país hasta el año 1834.

PARTE SEGUNDA

CAPÍTULO PRIMERO. LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA. OBJETIVOS INICIALES E IMPLANTACIÓN

Este Tribunal conocido abreviadamente como Inquisición, nació con la finalidad de corregir los «errores de fe» de los católicos, es decir, su intención era actuar únicamente contra los nuevos cristianos que aún mantenían ritos propios del judaísmo, y esto fue lo más criticado por los conversos que gozaban de la confianza de la reina, es decir, la finalidad de la Inquisición de perseguir una única clase de herejía —la de los judaizantes— y de herejes —los de origen judío—, iba en contra de los principios de universalidad del catolicismo, según los cuales no hay más que un solo rebaño y un solo pastor. Además de conllevar todo ello una desacreditación y duda constante sobre todos los conversos, sean o no judaizantes, ya que desde que se decide perseguir únicamente a esta clase de herejes, todos los nuevos cristianos se convertirán de forma inmediata en sospechosos de herejía con la consiguiente sensación de amenaza permanente sobre su vida, bienes u honor.

Con la finalidad de lograr esa integración definitiva de los conversos, los Reyes Católicos, persuadidos por el razonamiento de Tomás de Torquemada²⁴, adoptan la decisión de expulsar

22 Es especialmente significativa la difusión en Sevilla de un libro de autor anónimo en el que se confirma el ánimo de una parte de los conversos andaluces. En dicho libro se afirma que la práctica del judaísmo y del cristianismo es totalmente compatible, y que incluso el judaísmo permite la perfección del cristianismo lo cual determina su superioridad; además de ello, ironiza sobre las prácticas de la población católica, pone en tela de juicio el dogma de la Santísima Trinidad y el culto a las imágenes y a los santos. Vid: ALCALÁ GALVE, A.: *Literatura y ciencia ante la Inquisición española*, Ediciones del laberinto, Madrid, 2001.

23 Vid: EDWARDS, J.: op. cit; 2005. Como inquisidores fueron nombrados los dominicos Miguel de Morillo y Juan de San Martín, y como asesor o consejero jurídico, Juan Ruiz de Medina. Los tres se trasladaron a la ciudad presuntamente más amenazada por el peligro converso, Sevilla, donde tras visitar el ayuntamiento y el cabildo, organizaron el tribunal y se encomendaron a su misión.

24 Nació en Valladolid e ingresó siendo muy joven en la Orden de los Dominicos, siendo desde 1474 confesor de los Reyes Católicos. El papa Sixto IV, a recomendación de Isabel de Castilla, accedió a nombrarlo primer Inquisidor General de Castilla en 1483, encargándose como tal de reorganizar la Inquisición y de redactar las

en 1492 a todos los judíos que no renuncien a su fe. Según dicho razonamiento la presencia de los judíos era un obstáculo para la integración de los conversos, y es que su mera presencia constituía una invitación constante a judaizar debido a los vínculos de parentesco, amistad o trabajo que unía a la mayoría de ellos, convirtiéndose ésta incluso en la explicación oficial que figuraba literalmente en el decreto de expulsión de 31 de marzo de 1492, a pesar de que algunos historiadores la aceptan con cierto escepticismo²⁵.

Así pues, podemos afirmar que el Santo Oficio de la Inquisición nació inicialmente para resolver el problema de los falsos conversos cuya persistencia en las prácticas judaicas suponía un desprecio intolerable para el dogma cristiano que habían asumido al recibir el bautismo, con independencia de, que tal y como analizaremos, su ámbito de aplicación se proyectara posteriormente sobre otros aspectos de gran preocupación para el mantenimiento de la ortodoxia católica.

En cuanto a su implantación, según hemos señalado anteriormente, los primeros Inquisidores se instalaron en Sevilla, lo cual provocó dos reacciones distintas: por un lado, el deseo de los conversos de hacerles frente, acto que motivó la extrema severidad en la actuación y consiguiente respuesta del Tribunal sevillano²⁶, y por otro lado, el miedo y la necesidad de huir, hecho que justificó el establecimiento de nuevos tribunales en Córdoba, Jaén y Ciudad Real, éste último trasladado con carácter permanente a Toledo en

primeras instrucciones de la institución. Estaba convencido de que los no católicos y los judaizantes eran capaces de destruir no solo la Iglesia sino también el país, lo que le llevó a una actividad de excesivo ímpetu que acabó relevándolo del cargo. Tras el relevo, los Reyes Católicos le ofrecieron el arzobispado de Sevilla y Toledo, siendo ambos rechazados y retirándose finalmente al Convento de Santo Tomás de Ávila, que al igual que el de Santa Cruz de Segovia, fue construido por su iniciativa. Murió en Ávila el 16 de septiembre de 1498. Vid: CONTRERAS, J.: *Historia de la Inquisición española (1478-1834): herejías, delitos y representación*, Arco Libros, Madrid, 1997.

25 Según el historiador B. Netanyahu, la religión se convirtió en un pretexto para disimular las verdaderas intenciones de los Reyes, ya que según él, en esa época, los conversos estaban en un proceso de plena integración y los judíos se encontraban en un momento marcadamente regresivo. Partiendo de ahí, solo dos argumentos pueden esgrimirse: el racismo y la codicia, sin embargo, ambos deben ser igualmente descartados ya que los Reyes en ningún momento fueron antisemitas, puesto que encontramos a judíos y conversos dentro de su entorno ocupando puestos de gran relevancia. Asimismo, el argumento de la codicia, es decir, el deseo de apropiarse de la fortuna de los conversos condenados por la Inquisición así como por la de los judíos obligados a abandonar el país, podemos afirmar que carece de fundamento, y es que el privarse de unos buenos contribuyentes no podía verse compensado por la obtención de un beneficio inmediato, además de que principalmente la reina fue consciente en todo momento de las consecuencias especialmente negativas de la política religiosa sobre la economía del país, debido entre otros factores a la disminución de ganancias del Estado, paralización de los negocios, etc. Tampoco parece acertada la teoría según la cual los Reyes Católicos cedieron a la presión de los nobles al ver sus intereses supuestamente amenazados por una naciente burguesía. En primer lugar, porque es muy dudoso el hecho de que judíos y conversos fuesen los elementos constitutivos de una naciente burguesía. En segundo lugar, porque aún considerando admisible dicho hecho, los intereses de la nobleza y de esta supuesta nueva burguesía no parecían contrapuestos, mas bien al contrario, eran socios en la explotación del mercado de la lana, unos como criadores y propietarios de pastos y otros como exportadores, a lo cual debemos unir que la nobleza siguió en todo momento manteniendo un fuerte poder económico y una influencia social intacta, y en tercer lugar, porque los Reyes, tal y como lo habían demostrado en otras ocasiones, jamás hubiesen cedido a la influencia de ningún grupo por muy poderosos que fuera. Por todo ello, podemos concluir, que la explicación oficial que aparece en el decreto de expulsión es la verdadera, es decir, se confiaba en el hecho de que eliminando el judaísmo se conseguiría disuadir a los judaizantes. Vid: PÉREZ, J.: op. cit; 2004.

26 Como consecuencia de las distintas acusaciones que recaían sobre algunos conversos de pretender organizar una conspiración para dar muerte a sus perseguidores, tuvo lugar el primer auto de fe el 6 de febrero de 1481 en el cual fueron quemadas seis personas. Vid: ESCUDERO, J.A.: op. cit; 2005.

1845. Posteriormente y antes de finalizar el siglo XV, se implantaron nuevos Tribunales en Ávila, Medina del Campo y Segovia, quedando por tanto definitivamente asentada la red inquisitorial en Castilla.

No obstante, la introducción de la Inquisición en Aragón resultó mas dificultosa. El problema principal radicaba en el hecho de que en la Corona de Aragón ya existía desde el siglo XIII una Inquisición medieval dependiente del Papa y que aún continuaba manteniendo un mínimo de actividad, algo no conveniente para el rey Fernando que intentaba extender la institución a dicho territorio tal y como funcionaba en Castilla, es decir, una Inquisición que dependiera del poder real y no de la autoridad eclesiástica, alterando por tanto la competencia en materia de nombramiento de Inquisidores, que correspondería ahora al rey y no al papa. Sin embargo, este conflicto entre el Papado y la Monarquía fue finalmente resuelto el 17 de octubre de 1483, fecha en la que Sixto IV aceptó el nombramiento de Torquemada, que ya era Inquisidor General de Castilla, como Inquisidor General de Aragón, Valencia y Cataluña.

Otro de los problemas que tuvieron que superar los monarcas en la Corona de Aragón fue la oposición de sus instituciones, ya que a diferencia de lo que ocurría en Castilla, existían los fueros, es decir, disposiciones jurídicas que limitaban el poder soberano, algunas de las cuales eran contrarias a determinadas prácticas inquisitoriales²⁷. Sin embargo, se acabó concluyendo que la defensa de la fe era un objetivo sagrado y por tanto tenía preferencia frente a cualquier cuestión de orden temporal, es decir, la Inquisición se presentaba como una institución de derecho divino superior por tanto a las instituciones humanas. Como consecuencia se consideró que la Inquisición había sido creada por un decreto de la Santa Sede y que por tanto, los derechos nacionales no pueden prevalecer en ningún caso sobre el derecho canónico.

A las objeciones señaladas, debemos añadir por último la resistencia popular principalmente en Teruel, Zaragoza, Barcelona y Valencia.

Así pues, podemos afirmar que ni la inicial resistencia papal, ni la apelación al derecho, ni el recurso a la violencia ejercida por parte de la población, impidieron que finalmente la Inquisición se estableciera en la corona de Aragón, tal y como acababa de hacerlo en los territorios castellanos, asentándose por tanto de un modo definitivo el Santo Oficio en ambas coronas a través del establecimiento de Tribunales permanentes que protagonizaron durante esta fase de implantación el periodo mas sangriento²⁸ de toda la historia de la Inquisición.

27 Los fueros eran contrarios a los procedimientos y algunas sanciones impuestas por la Inquisición, como la confiscación de bienes. Asimismo, se oponían a que los extranjeros ocuparan desempeñaran cargos de autoridad y sin embargo, la mayoría de los Inquisidores y principalmente Torquemada eran castellanos y por tanto extranjeros. Vid: GRACIA BOIX, R.: *Los fundamentos de la Inquisición española: (su organización, sistemas y procedimiento)*, Quirón, Valladolid, 1997.

28 Las condenas mas severas y numerosas tuvieron lugar en Andalucía, con unas mil quinientas ejecuciones aproximadamente. En los territorios de la corona de Aragón y en la Sierra de Guadarrama las cifras son menos elevadas: un centenar de ejecuciones en Ávila, unas cincuenta en Valladolid y varios centenares en Valencia. En total, el número de judaizantes que perecieron en la hoguera entre 1480 y 1500 se aproxima a los dos mil. Vid: CAVALLERO, R.J.: *Justicia inquisitorial: el sistema de justicia criminal de la Inquisición española*, Ariel, Buenos Aires, 2003.

CAPÍTULO SEGUNDO. ESTRUCTURA INQUISITORIAL. LOS ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS: COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO

I. LA FIGURA DEL INQUISIDOR GENERAL EN LA MODERNA INQUISICIÓN

La Inquisición española fue una institución extremadamente bien ordenada y organizada a través de una compleja burocracia, hecho que determinó una notable eficiencia desde el punto de vista funcional, así como una estabilidad y presencia continuada y prolongada en el tiempo.

Dentro de este aparato burocrático debemos hacer alusión en primer lugar, al Inquisidor General, considerado la autoridad mas importante del Tribunal del Santo Oficio; en segundo lugar, al máximo órgano de gobierno de la institución, el Consejo de la Suprema y General Inquisición; y en tercer lugar, a los Tribunales de Distrito, los cuales trataban de garantizar la presencia permanente de la Inquisición en cualquier parte del territorio.

Así pues, nos centraremos inicialmente en la figura del Inquisidor General. Era considerado la autoridad mas importante del Tribunal del Santo Oficio. El procedimiento a seguir para el nombramiento de esta máxima autoridad, y que se mantendría vigente hasta la abolición de la institución, consistía en el reconocimiento de la autoridad de los reyes para su designación y posterior nombramiento formal por el Papa²⁹. Por ello podemos afirmar que una de las principales notas diferenciales de esta moderna Inquisición respecto a la medieval consistía en que la institución estaba sometida a la autoridad del Estado y no a la autoridad papal, el cual había renunciado por tanto a las prerrogativas que disfrutaba anteriormente en favor del poder civil.

El hecho de que el Inquisidor General fuese nombrado de forma oficial por el Papa podía determinar que una vez desaparecido éste, el Inquisidor General cesase en los poderes adquiridos en virtud de esa delegación pontificia, sin embargo, nunca fue así, ya que se sobreentendía que el nuevo pontífice confirmaba los poderes y funciones del Inquisidor General nombrado con anterioridad a su llegada.

Normalmente, aquel que era nombrado como Inquisidor General ejercía el cargo hasta su muerte, o hasta el momento de quedar imposibilitado física o psíquicamente; de hecho, de los 45 Inquisidores Generales designados entre 1480 y 1818, solo 16 fueron cesados o dimitieron.

El primer Inquisidor General fue Tomás de Torquemada cuyo nombramiento tuvo lugar en 1483, y aunque inicialmente se le nombraría para la corona de Castilla, poco después

29 Vid: TURBERVILLE, A.S.: *La Inquisición española*, Fondo de Cultura Económica, México, 1965. La potestad de los reyes para designar al Inquisidor General determinaba la buena relación que mantenían; de hecho, en ocasiones, la llegada de un nuevo rey podía suponer la destitución del Inquisidor General anterior por alguien de su confianza. No obstante, el papa Adriano VI en el año 1522 vino a cuestionar el poder del rey para nombrar al Inquisidor General, entendiéndolo que se trataba de un privilegio concedido a título personal al rey Fernando y que una vez fallecido éste, el papa debía recuperar todas sus prerrogativas. Sin embargo, esta posición fue rechazada firmemente por el rey Carlos V, viéndose el papa obligado a ceder.

ocuparía también el cargo de Inquisidor General en Aragón. El hecho fue interpretado como el intento de introducir un principio de centralización en España, convirtiéndose así la Inquisición en la única institución común al conjunto de todos los territorios de la Monarquía hispánica. Esta unidad duró hasta la muerte de la reina Isabel, procediendo de nuevo el rey Fernando de Aragón, en el año 1507, al nombramiento de dos Inquisidores Generales uno para la Corona de Castilla, el cardenal Cisneros, y otro para la Corona de Aragón, Juan de Enguerra. No obstante, en el año 1517 volvió la reunificación del Santo Oficio con el nombramiento del cardenal Adrien como Inquisidor General para toda la Monarquía.

A Tomás de Torquemada, cuya merecida fama de intransigencia y rigor ha sido recordada a lo largo de los siglos, le siguieron otros³⁰, algunos de los cuales se apartaban de este marcado carácter fanático.

Entre las principales funciones del Inquisidor General podemos enumerar las siguientes: presidir el Consejo de la Suprema y General Inquisición, designar a sus miembros y dirigir sus mas importantes actividades, nombrar los cargos para los diferentes Tribunales de Distrito, así como anular, confirmar o modificar las sentencias falladas por los Inquisidores de Distrito.

II. EL CONSEJO DE LA SUPREMA Y GENERAL INQUISICIÓN COMO MÁXIMO ÓRGANO DE GOBIERNO

Tal y como hemos señalado anteriormente, el Consejo de la Suprema y General Inquisición, mas conocido como <la Suprema>, constituye el máximo órgano de gobierno de la institución a cuyo frente se encuentra presidiéndolo el Inquisidor General.

A pesar de que la mayor parte de los autores en materia histórica inquisitorial como LEA, LLORCA o KAMEN, daban por cierto el hecho de que el Consejo de la Suprema y General Inquisición fue fundado en 1483, la investigación llevada a cabo por el profesor JOSE ANTONIO ESCUDERO determinó que la primera reunión del Consejo tuvo lugar el 27 de octubre de 1488, concluyendo por tanto que la existencia de la Suprema se sitúa en dicho año. Las investigaciones iniciales se centraron en el hecho de que, puesto que el primer Inquisidor General fue nombrado en el año 1483, el nacimiento de la Suprema, como

30 Teniendo en cuenta que entre 1480 y 1818 fueron designados 45 Inquisidores Generales, vamos a hacer una breve referencia a los primeros en ocupar el cargo. Tal y como señalamos, el primer Inquisidor General fue Tomás de Torquemada, cuya trayectoria especialmente cruenta es sobradamente conocida. A éste le siguió Cisneros, el cual, a pesar de proceder al bautizo forzoso de cientos de infieles y de mandar quemar los libros árabes, a excepción de los de Medicina, funda la Universidad de Alcalá en la que da muestras de una postura abierta y tolerante, permitiendo entre otras cosas que conversos reconocidos formasen parte del profesorado, o permitiendo a los estudiantes elegir libremente el sistema filosófico que prefiriesen. Seguidamente destacaremos la figura de Manrique, que como obispo de Córdoba entre 1516 y 1523 permitió la destrucción de una parte de la mezquita para construir la catedral; su mandato como Inquisidor desde el año 1529 hasta su muerte en 1538, se caracterizó por su falta de autoridad para dirigir la institución. Asimismo haremos referencia a la figura de Fernando Valdés, nombrado Inquisidor General en el año 1547; su mandato coincidió con un endurecimiento de la situación religiosa no solo en España sino en toda Europa lo cual le llevó a una actividad deliberadamente agresiva, no obstante podemos destacar su carácter organizador, en tanto se encargó de la nueva edición actualizada del procedimiento inquisitorial. Los sucesores de Valdés, entre los que destacan Quiroga, se mostraron mas sensibles con la situación política del momento. Vid: CAPP, R.: op. cit; 1998.

órgano que él se encargaba de presidir, debería haber tenido lugar ese mismo año, hechos que, según ESCUDERO, no tenían por qué ser en ningún caso coincidentes.

Las relaciones entre la Suprema y el Inquisidor General fueron variables a lo largo del tiempo, dependiendo del carácter y la actividad del Inquisidor General en ese momento³¹.

A pesar de que las funciones de la Suprema nunca fueron definidas claramente podemos destacar entre ellas: el control de la situación financiera de los Tribunales de Distrito, así como de sus actividades a través de la solicitud de informes mensuales³², el asesoramiento y la resolución de dudas al Inquisidor General, el control sobre la rigurosidad de las sentencias, y la necesidad de que los procesos se ajustasen a derecho. Asimismo desde mediados del siglo XVI, se encargó de preparar información sobre cuestiones controvertidas del momento, como por ejemplo la brujería, y enviarla a los Tribunales de Distrito en forma de circulares con el fin de coordinarlos e iluminarlos en sus decisiones logrando por tanto una actuación unitaria de todos ellos. No obstante, el conde-duque de Olivares, que conocía perfectamente las instituciones de la Monarquía, afirmaba en su Gran Memoria de 1624 que la Suprema se encargaba básicamente de actuar como un Tribunal de apelación.

En este orden de cuestiones, podemos señalar que, el poder de la Suprema se vio reforzado por el control que ejercía sobre todo el aparato inquisitorial. De hecho, se encargaba de la recaudación de multas y confiscaciones, de hacer efectivos los sueldos de Inquisidores y funcionarios, así como del cumplimiento de sus obligaciones fiscales respecto a la Hacienda regia.

La Suprema celebraba reuniones en sesión ordinaria todas las mañanas durante tres horas los días no feriados, además de dos horas las tardes de los martes, jueves y sábados. Por las mañanas se encargaban de analizar cuestiones de fe, y por las tardes de los casos de superstición, sodomia, bigamia, hechicería y de los pleitos públicos. Los viernes analizaban los informes sobre limpieza de sangre, y desde el año 1633 realizaban controles sobre la Hacienda.

En cuanto a su composición, estaba constituido por cuatro consejeros, que serían seis a finales del siglo XVI, dos secretarios, uno para Castilla y otro para Aragón, mas dos representantes del Consejo de Castilla, todos ellos nombrados por el rey a propuesta del Inquisidor General. Así pues, la dependencia total del poder civil, y por lo tanto la estatalización de aquello que había sido creado para velar por la ortodoxia católica, venía a convertirse en la nota característica de la Inquisición española.

31 Vid: GRACIA BOIX, R.: op. cit; 1997. Cuando se trataba de un Inquisidor General autoritario, parece que las funciones de la Suprema se limitaban a ser consultivas, tal y como sucedió en el caso de Torquemada. No obstante, con otros Inquisidores menos autoritarios, la Suprema, vio afianzadas sus funciones adoptando decisiones registradas con la fórmula «Visto en el Consejo, presente el excelentísimo señor Inquisidor General...» e incluso a partir del siglo XVII se encargó de adoptar acuerdos sin la presencia del Inquisidor.

32 El control de la Suprema sobre los Tribunales de Distrito era total tanto en el ámbito jurisdiccional como en el económico. Como consecuencia de ello, en el siglo XVII se llegó a acordar que todas sus sentencias debían ser ratificadas por el Consejo antes de su ejecución. Asimismo y continuando esta línea centralizadora, el Consejo debía autorizar todos sus gastos. Vid: MARTÍNEZ DÍEZ, G.: *Bulario de la Inquisición española: (hasta la muerte de Fernando el Católico)*, Editorial Complutense, Madrid, 1998.

III. EFICACIA DE LA INQUISICIÓN. LOS TRIBUNALES DE DISTRITO

1. Finalidad y funcionamiento

En los primeros tiempos de la Inquisición, ésta comenzó su actividad a través de Tribunales ambulantes o itinerantes³³, encargados de acudir a un sitio o a otro según las necesidades. Progresivamente, el territorio se fue delimitando en distritos con el fin de establecer en ellos Tribunales fijos para asegurar una presencia constante de la Inquisición en cualquier parte del territorio. Los distritos inquisitoriales a menudo no coincidían con las divisiones políticas, o con el mapa de las diócesis, ya que el objetivo principal era organizar los distritos de la forma más racional posible para garantizar la eficacia de la institución, y en ocasiones, eso conllevaba la inobservancia de los parámetros territoriales previamente establecidos³⁴.

Los Tribunales de Distrito se encontraban en todo momento supeditados a la superior jerarquía de la Suprema, a pesar de que inicialmente disfrutaron del reconocimiento de una amplia autonomía funcional; en consecuencia, hasta mediados del siglo XVI, solo remitían el expediente al Consejo en tres supuestos: si el condenado procedía a apelar la sentencia, si los Inquisidores de Distrito no llegaban a un acuerdo sobre la pena a imponer, o si el caso era reclamado expresamente.

Sin embargo, esta autonomía inicial se vio sometida a una progresiva reducción puesta de manifiesto en distintas actuaciones que los Tribunales se vieron obligados a llevar a cabo, así por ejemplo, desde 1632 debían presentar un informe mensual a la Suprema de sus actividades; por otro lado, desde 1647 no podían proceder a la ejecución de ninguna sentencia sin la aprobación del Consejo, ni realizar autos de fe sin el acuerdo del Inquisidor General. Además de que en numerosas ocasiones recibían visitas de delegados especiales del Consejo cuya misión era controlar que los Inquisidores de Distrito actuaban en todo momento con sujeción a las pautas establecidas.

2. Composición y organización

2.1. Los elementos centrales del dispositivo inquisitorial: el Inquisidor y el Promotor Fiscal

Los Tribunales de Distrito funcionaban a través de un gran número de personas cada una de ellas encargadas del ejercicio de específicas funciones encaminadas al buen funcionamiento de la institución en ese territorio. Estas personas al servicio de los Tribunales de Distrito eran nombradas por el Inquisidor General, sin consulta previa al Consejo Supremo,

33 Vid: GARCÍA CÁRCEL, R.: *Orígenes de la Inquisición española: el Tribunal de Valencia, 1478-1530*, Península, Barcelona, 1985. Estos tribunales debían ser acogidos en las ciudades a las que acudían. En este sentido, la cédula real de 17 de mayo de 1517 obligaba a los oficiales y habitantes de la ciudad de León, entre otras, a que alojaran gratuitamente a los miembros de dichos tribunales.

34 Un ejemplo claro sería lo ocurrido con Orihuela, ya que a pesar de que formaba parte del reino de Valencia, no dependía de la Inquisición de Valencia, sino de la Inquisición de Murcia, ciudad situada en la Corona de Castilla. Vid: GARCÍA CÁRCEL, R.: op. cit; 1985.

algo lógico teniendo en cuenta que el Inquisidor General actuaba por delegación del pontífice, y por tanto, iba a ser el único con competencia para delegar sus funciones.

Dentro de la estructura organizativa de estos Tribunales podemos destacar dos figuras principales: el Inquisidor de Distrito y el Fiscal.

Respecto a los INQUISIDORES DE DISTRITO, podemos afirmar que eran la máxima autoridad del Tribunal, encargados por tanto de dirigir su funcionamiento así como el personal adscrito al mismo.

Cada Tribunal debía estar formado por al menos dos Inquisidores.

Los requisitos para ser nombrado Inquisidor eran con carácter general los siguientes: ser honesto, culto, justo, sacerdote y mayor de 40 años. Sin embargo, algunas de estas condiciones fueron variando a lo largo del tiempo. Así ocurrió respecto al requisito de ser sacerdote, y es que aunque inicialmente se pensaba que puesto que la Inquisición era un Tribunal de fe, su máxima autoridad debía ser eclesiástico, lo cierto es que hasta el año 1595 no se exigió expresamente el haber recibido las órdenes sagradas para ocupar el cargo, tendencia confirmada posteriormente en 1632³⁵.

La misma línea se siguió respecto a la edad de los Inquisidores. Así, desde 1486 hasta 1596 la edad fue reducida a los treinta años, por considerar que una edad mínima de cuarenta años retrasaba injustificadamente el acceso de los candidatos a su condición de Inquisidor. No obstante, el papa Clemente VIII a partir de 1596 volvió a establecer la edad de cuarenta años por entender que ello garantizaba una mejor preparación y un mayor grado de madurez, aunque se preveía la posibilidad de ser nombrado a una edad menor si se contaba con el permiso expreso del Inquisidor General. Sin embargo, a partir de ese momento y hasta el final de la Inquisición no se encuentra ninguna disposición acerca de la edad mínima requerida ni en los reglamentos internos, ni en los documentos pontificios, habida cuenta del problema existente a la hora de encontrar candidatos; solo se encuentran alusiones al hecho de que los Inquisidores debían ser «hombres prudentes, competentes, de buena reputación, sanos de espíritu y llenos de celo por la fe católica».

Durante las primeras décadas, la mayor parte de los Inquisidores procedían del ámbito rural, mientras que su procedencia de núcleos urbanos e incluso nobiliarios, comenzó su desarrollo a partir de la segunda mitad del siglo XVI. A ello debemos unir como dato peculiar, que el 85% de ellos eran de origen castellano.

En cuanto a su formación, la mayoría de Inquisidores eran juristas con una sólida formación en Derecho Canónico. Se entendía que a pesar de que los pronunciamientos iban a versar sobre la ortodoxia católica, el papel del jurista iba a ser preferente al del

35 Vid: WALKER, J.M.: op. cit; 2001. Según la bula fundacional del papa Sixto IV por la cual autorizaba a los Reyes Católicos el nombramiento de Inquisidores, una de las exigencias requeridas era su condición sacerdotal. Sin embargo, se desconoce el motivo por el cual Torquemada modificó ese texto a través de la publicación de sus Instrucciones el 6 de diciembre de 1484, estableciendo como único requisito que fuesen letrados de buena reputación. La misma dirección siguió el Inquisidor General Deza en 1498. Sin embargo, en el año 1595, en las Instrucciones remitidas al Inquisidor General Manrique de Lara por Felipe II, se exige que en adelante Inquisidores y Fiscales hayan recibido las órdenes sagradas y aunque Felipe III en sus Instrucciones de 1608 no incluye esta disposición, la Suprema en 1632 vino a exigirlo expresamente. Lo cierto, es que estas peculiaridades ponen de manifiesto el control que los reyes ejercían sobre la institución, en tanto, eran ellos los que se encargaban de decidir en materias de gran importancia, como la señalada, y no el Papa.

teólogo, porque en definitiva la Inquisición se encargaba de juzgar a personas y por tanto lo fundamental era el conocimiento proporcionado por el Derecho en materia procedimental. Esta preferencia en favor de los juristas tuvo como principal consecuencia la prolongación y extensión en el tiempo de los procesos³⁶ dado el deseo de verificar y observar en todo momento las reglas procedimentales establecidas al efecto. Además de ello, la práctica demostró que los juristas eran más rigurosos en la valoración de los testimonios y las pruebas, lo cual resultó favorable para los acusados³⁷. No obstante, esta cualificada formación de los Inquisidores no siempre fue requerida, así, a finales del siglo XVI, y primera mitad del siglo XVII, se confirma su escasa formación, mejorando la situación a partir de 1650, aunque en definitiva, el factor más importante a tener en cuenta en el siglo XVII era el servicio al rey, habida cuenta de que la Inquisición no era más que una institución al servicio del Estado.

Una vez vistas las condiciones de acceso a la condición de Inquisidor de Distrito, así como las peculiaridades de su nombramiento, haremos referencia a las funciones esenciales que le fueron encomendadas; entre ellas destacaremos la de dirigir y coordinar a los funcionarios de su Tribunal, actuar de nexo de unión entre el Inquisidor General y el Consejo de la Suprema y General Inquisición, representar a la Inquisición en el territorio de su jurisdicción, visitar anualmente su distrito para informarse de lo acontecido en materia inquisitiva y recoger denuncias, controlar la hacienda de su Tribunal, así como ejercer de Juez en los procesos de su distrito, imponiendo las sentencias de forma colegiada, a pesar de que como hemos señalado anteriormente, a partir de 1647 las sentencias de los Tribunales de Distrito para ser ejecutadas tenían que ser ratificadas por el Consejo, hecho que ponía de manifiesto el progresivo proceso de centralización que marcaba la nueva era del Santo Oficio.

Dentro del dispositivo inquisitorial debemos destacar por su importancia la figura del PROMOTOR FISCAL³⁸.

Tuvo su primera aparición en la Inquisición española constituyendo junto con los Inquisidores el elemento central de la estructura inquisitorial.

36 Fue especialmente llamativo el proceso contra Carranza que duró diecisiete años, o los cuatro años que duró el de fray Luis de León, con la consiguiente privación de libertad aplicada como medida cautelar. No obstante, lo cierto es que a pesar del retraso en el pronunciamiento judicial, Carranza fue condenado a una pena menor, y fray Luis de León fue absuelto. Vid: GALVÁN RODRIGUEZ, E.: *El secreto en la Inquisición española*, Universidad, Las Palmas de Gran Canaria, 2001.

37 No concedían ningún valor a los testimonios de menores, ancianos, mujeres, o aquellos que fueran claramente parciales y que tuviesen como única finalidad perjudicar al acusado. Vid: GRACIA BOIX, R.: op. cit: 1997.

38 Esta figura representa en nuestro sistema al actual Ministerio Fiscal definido por MUERZA ESPARZA, J.: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, como «un complejo orgánico propio y distinto aunque conectado con el judicial, de naturaleza pública, instituido por el Estado, siendo una pieza fundamental del proceso penal basado en el denominado «principio acusatorio»». El ejercicio de la acción penal constituye desde el punto de vista del proceso penal su función específica y más importante. Sin embargo, no en todos los sistemas de enjuiciamiento criminal aparece esta figura, tal es el caso del sistema judicial penal del Common Law. TINOCO PASTRANA, A.: *Fundamentos del Sistema Judicial Penal en el Common Law*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2001, señala que la especial configuración y necesidades del Derecho inglés lo apartan de la necesidad de instaurar dicho Ministerio al modo en que lo hacen el resto de sistemas continentales, atribuyendo por tanto el ejercicio de la acción penal a un conjunto de órganos públicos que en ningún caso constituyen el equivalente a nuestro Ministerio Fiscal.

El Fiscal era el encargado de promover la acusación, decidiendo a la vista de las denuncias presentadas sobre la oportunidad de encausar o no al sospechoso, en cuyo caso redactaba la correspondiente acta de acusación. Asimismo se encargaba de la búsqueda e interrogatorio de testigos cuya declaración pudiese ayudar al esclarecimiento de la verdad, y de promover la confesión del acusado. En caso de discrepancia entre las declaraciones prestadas por los testigos y el acusado procedía a enfrentarlos con la finalidad de intentar la aclaración de dichas posiciones discordantes. Su intervención únicamente estaba vedada en las deliberaciones realizadas por los Inquisidores que precedían al veredicto, encargándose por los demás de realizar todo el seguimiento del proceso.

Entre las responsabilidades que le fueron atribuidas figuraba la de conservar una de las llaves de la Cámara del Secreto, lugar en que se guardaba la documentación de todos los procesos.

Debido a su importancia, ocupaba el puesto inmediato al del Inquisidor, siendo tal la connivencia entre ambos que después de unos años de servicio, normalmente accedía al cargo de Inquisidor.

2.2. Otras personas al servicio de la institución

Además del Inquisidor y del Fiscal como figuras centrales del aparato inquisitorial, debemos hacer alusión a otras categorías de personal igualmente indispensables para el buen funcionamiento de la institución.

Dentro de estas categorías de personal podemos distinguir aquellos que percibían un salario a cargo de los presupuestos de la institución y aquellos cuyo servicio a la misma era totalmente voluntario y no remunerado.

Dentro de la primera categoría se encuentran en primer lugar los SECRETARIOS DEL SECRETO³⁹. Eran los encargados de levantar acta detallada de todos los acontecimientos oficiales del proceso, tales como declaraciones de testigos o de acusados, sesiones de tortura o deliberaciones previas a la emisión del veredicto. Así pues, su importancia radicaba en el hecho de formar parte de todo lo actuado en el proceso. Además de ello, eran los únicos que, junto con los Inquisidores y el Fiscal, tenían acceso a la documentación y archivos del Tribunal en tanto eran los encargados de custodiar la Cámara del Secreto. Estas peculiaridades determinaban que fuesen considerados hasta tal punto imprescindibles que no podían ser trasladados a otro Tribunal, desempeñando el puesto hasta su jubilación, algo que no sucedía ni con los Inquisidores. Solían ser tres o cuatro en cada Tribunal, y los requisitos exigidos para acceder al cargo eran ser personas de confianza de los Inquisidores, discretas, eficaces, y de una sólida formación, de hecho normalmente se nombraba a licenciados o incluso doctores.

En segundo lugar, destacaremos al ALGUACIL, cuya función esencial consistía en llevar a cabo las detenciones, confiscar los bienes de los acusados, velar por su aislamiento del

³⁹ Esta figura se asimila al actual Secretario Judicial, como funcionario público al servicio de la Administración de Justicia, ya que entre algunas de sus funciones, contempladas en los artículos 452 y ss. de la Ley Orgánica del Poder Judicial, destacan también el ejercicio de la fe pública procesal, dejando constancia fehaciente de la realización de actos procesales en el Tribunal o ante éste, y de la producción de hechos con trascendencia procesal.

mundo exterior y por su seguridad. Una vez había procedido a la detención del sospechoso debía entregarlo al llamado ALCAIDE DE CÁRCELES SECRETAS, cuya labor se centraba en el control de la prisión. Éste era el encargado de recibir y registrar en el respectivo libro a los detenidos, controlar las celdas y los presos, anotar las ropas, pertenencias y demás cosas que les eran proporcionadas durante su estancia en prisión, trasladarlos cuando debían comparecer a la sala de audiencias y proceder posteriormente a su retorno, salvo disposición en contra de los Inquisidores. Era un oficial imprescindible en el funcionamiento del Tribunal, considerado hombre de confianza, circunstancia que le proporcionaba cierta influencia. No obstante, no le era exigida ninguna preparación académica específica, lo cual restringía las posibilidades de ascenso en el entramado burocrático.

De la administración de los bienes confiscados se encargaba el JUEZ DE BIENES CONFISCADOS, atendiendo a las reclamaciones formuladas sobre los mismos por hijos, descendientes, acreedores del condenado o cualquier interesado. En este ámbito es necesario destacar la figura del SECRETARIO DE SECUESTROS, cuya presencia era absolutamente necesaria en materia de secuestro y confiscación de bienes, en tanto era el encargado de realizar la relación detallada de los mismos, estar presente en su venta, levantar actas de los embargos por incumplimiento de obligaciones civiles, además de enviar a la Suprema los libros de cuentas del Tribunal de Distrito.

Estrechamente relacionado con la hacienda del Tribunal se encontraba también el RECEPTOR, que centraba su labor en gestionar todos los ingresos económicos cualquiera que fuera su procedencia. Procedía también a pagar los sueldos del personal que prestaba sus servicios para el Tribunal, y su labor contable era supervisada a final de año por un Contador General enviado por la Suprema. Respondía personalmente de la mala gestión, es decir, en caso de que las cuentas arrojasen un resultado negativo, éste debía ser afrontado con su capital personal, circunstancia que determinó el hecho de que solo personas bien instruidas y principalmente con una posición económica favorable pudiesen ocupar estos puestos, además de que quien accedía a ellos solía permanecer un periodo breve de tiempo. El Receptor actuaba auxiliado por el ABOGADO DEL FISCO, encargado de representar a la Inquisición en todas las causas que afectasen a los intereses de su hacienda. Al igual que los Receptores tenían una sólida formación, la cual se vio reconocida a través de un elevado nivel retributivo, convirtiéndose el puesto en uno de los más deseados. Finalmente, a esta labor económica contribuyó la figura del PROCURADOR DEL FISCO, encargado de la tramitación de los pleitos que afectasen a la hacienda del Tribunal, presentando y elaborando escritos, buscando documentación, testigos, etc.

El agente encargado de difundir y publicar las declaraciones y comunicaciones del Tribunal recibía el nombre de NUNCIO, que solía ocupar el cargo hasta su jubilación. A medida que el servicio de comunicaciones fue mejorando, la importancia de su puesto fue perdiendo relieve, llegando a convertirse en las últimas décadas del siglo XVII y durante todo el siglo XVIII en un mero asistente doméstico encargado de la realización de labores puramente serviles.

El MÉDICO era a quien se encomendaba el control y cuidado sobre la salud de los reos, debiendo asimismo, supervisar las sesiones de tortura para impedir la realización de daños físicos de consideración sobre los procesados, así como la puesta en riesgo de su vida. Normalmente era asistido en su labor por el BARBERO O SANGRADOR.

Por último, haremos referencia al DESPENSERO DE LOS PRESOS y al PORTERO, el primero de ellos se encargaba de gestionar la despensa o lugar donde se encontraban los alimentos de los presos, y el segundo de cuidar el local donde se encontraba el Tribunal, controlando la entrada y salida de gente al mismo.

Estos agentes constituyeron el personal propiamente dicho del Santo Oficio, en tanto percibían una remuneración a cargo de sus presupuestos, pero junto a ellos, haremos referencia a aquellos otros cuya presencia era igualmente indispensable, a pesar de que no recibían ninguna retribución por ella.

En primer lugar, estaban los CALIFICADORES. Tal y como hemos señalado anteriormente, los Inquisidores eran juristas especializados en Derecho Canónico, por ello, en ocasiones necesitaban la colaboración de personas con especiales conocimientos en teología encargadas de calificar el cargo del que se acusaba al sospechoso. Así pues, los Calificadores eran en definitiva asesores teológicos encargados de emitir dictámenes sobre si estaban ante un hereje o alguien sospechoso de serlo, una vez analizada la documentación y pruebas existentes. Asimismo, se les solicitaban pronunciamientos sobre libros dudosos desde el punto de vista teológico. Gozaban de un gran prestigio social, y eran designados entre religiosos, normalmente pertenecientes a las jerarquías de sus órdenes, y catedráticos en teología.

Una segunda categoría de personal estaba constituida por los CONSULTORES. Eran juristas, normalmente miembros de otra institución, a los cuales se les solicitaba opinión sobre determinados aspectos jurídicos, o las sanciones a imponer en determinados asuntos. Solían participar en la fase final del proceso, y en la redacción del veredicto teniendo facultades únicamente consultivas y no deliberativas.

El ORDINARIO era un sacerdote designado por el obispo del lugar, que tenía voto decisivo en las causas de fe. Su participación como juez eclesiástico ponía de manifiesto la intervención corporativa de la Iglesia en la actividad procesal del Santo Oficio.

Finalmente, dos categorías más completaban la estructura administrativa inquisitorial; la primera de ellas era la constituida por los FAMILIARES DEL SANTO OFICIO. Su origen se situaba en la Inquisición medieval, y recibían esta denominación porque se encargaban de acompañar en todos los desplazamientos a los Inquisidores dando cumplimiento a sus órdenes, y garantizando su protección como si de un entramado familiar se tratara. Eran laicos a los cuales se permitía portar armas, constituyendo en definitiva una especie de policía al servicio de la institución, y es que a la labor señalada de acompañar a los Inquisidores, debemos indicar, que especialmente en las zonas rurales se encargaban de vigilar y denunciar posibles conductas sospechosas de herejía, ayudar a los alguaciles en la detención de sospechosos, participar en determinadas actividades del Auto de Fe⁴⁰, además de una obligación genérica que habían asumido de prestar cualquier servicio que necesitara el Tribunal. Los requisitos exigidos con carácter general para ser Familiar eran, ser varón menor de veinticinco años, estar casado o ser viudo, ser vecino del lugar, acreditar buena conducta, y limpieza de sangre; además de ello, a pesar de que inicialmente los Familiares procedían de medios populares, su

40 Ceremonia pública en la que se leían las sentencias y los arrepentimientos o abjuraciones de los condenados. Se hacía en domingo o día festivo para facilitar la asistencia de todos los habitantes del lugar, además de ser invitadas numerosas autoridades civiles, religiosas y judiciales. Después de la celebración del auto de fe los condenados a muerte eran trasladados y ejecutados en otro lugar. Vid: PERÉZ, J.: op. cit; 2003; CAVALLERO, R. J.: op. cit; 2003; COMELLA, B.: op. cit; 1998.

origen social fue evolucionando principalmente en Castilla ingresando en el cuerpo nobles, o aristócratas, llegando incluso a ser considerado un honor para los grandes señores. A pesar de no reportar ningún beneficio económico, el cargo de Familiar era muy apreciado por el gran prestigio social que conllevaba, además del reconocimiento de ciertos privilegios que fueron variando según la época y el lugar. Dentro de estos privilegios podemos distinguir el privilegio de jurisdicción, por el cual no podían ser juzgados ni por la justicia ordinaria ni por la eclesiástica; asimismo, durante algunos periodos estaban exentos de acudir a guerras; a pesar de no recibir ningún salario por sus servicios, podemos afirmar que si percibían ciertos beneficios económicos manifestados en la dispensa del pago de ciertos impuestos, o la gratuidad de sus hospedajes, sin olvidar por último determinados privilegios sociales considerados tan importantes en la época, como, la ocupación de un lugar preferente en actos, ceremonias y lugares públicos, y es que debido a su carácter sagrado y a la delegación apostólica recibida de la Santa Sede, la Inquisición reivindicaba para si y para el personal que estaba a su servicio este carácter preferente incluso frente a los miembros del clero, o a los mismos representantes del Estado.

Algunos autores como JOSEPH PÉREZ, consideran que estos privilegios no fueron exclusivos de los Familiares, sino que por el contrario se extendieron a todos los agentes al servicio del Santo Oficio.

Para adquirir la condición de Familiar era necesario seguir un procedimiento que constaba de tres fases: la primera, comenzaba con la solicitud de la persona interesada, a la cual debía acompañar la documentación acreditativa de los requisitos exigidos. Si se le preceptaba, debía dejar en depósito una cantidad de dinero para posibles gastos de trámite; una vez cumplida esta primera fase inicial se distinguía una fase en la cual los Inquisidores, el Fiscal y el Comisario del Tribunal de Distrito, se encargaban de realizar todos los actos de tramitación; por último, una vez que el candidato era seleccionado, debía prestar juramento de guardar secreto profesional, siendo informados seguidamente de las penas señaladas para aquellos que no cumplieren con ese juramento, así como con el resto de las obligaciones; finalmente, se le entregaba al candidato el diploma de familiatura firmado por los Inquisidores, y refrendado por el Notario del Secreto.

En otro orden de cuestiones señalaremos distintas causas que determinaban la pérdida de la condición de Familiar, entre ellas distinguiremos las siguientes: revocación de su nombramiento por incumplimiento de los requisitos exigidos, comisión de delitos graves, renuncia al cargo, incumplimiento de la obligación de denunciar ante el Inquisidor General a aquellos agentes al servicio de la institución que no habían observado el deber de guardar secreto profesional, o existencia de acuerdos en virtud de los cuales se procediese a reducir el número de Familiares⁴¹.

41 Vid: CERRILLO CRUZ, G.: *Los familiares de la Inquisición española*, Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, Valladolid, 2000. Había épocas en que el número de Familiares llegó a crecer desmesuradamente, a lo cual había que unir el hecho de que en virtud de los privilegios que les eran reconocidos en ocasiones tendían a abusar de la situación. Como consecuencia de ello, se establecieron determinadas reducciones en el número de Familiares, así por ejemplo, Felipe II en la Corona de Castilla el 10 de marzo de 1553 los limitó a cincuenta en Sevilla, Toledo y Granada; a cuarenta en Córdoba, Cuenca y Valladolid, y en Llerena y Calahorra a veinticinco. En el resto del reino se autorizarán diez familiares en los núcleos de tres mil familias, seis en los que cuenten con mil familias, y cuatro en los de menos de quinientas familias, siempre y cuando los Inquisidores lo consideren suficiente. Disposiciones análogas fueron adoptadas en la Corona de Aragón, sin embargo, hay razones suficientes para cuestionar el respeto a estas limitaciones en ambas Coronas.

El aparato administrativo de los Tribunales de Distrito quedaba finalmente estructurado con la figura del COMISARIO. En los inicios de la Inquisición española esta figura no existía. Su aparición comenzó entre 1537 y 1548 cuando la realidad puso de manifiesto el hecho de que los Inquisidores de Distrito no podían estar presentes en todas partes, lo cual determinó la necesidad de nombrar una especie de Inquisidores delegados que recibirían el nombre de Comisarios. Lo cierto es que no tenían competencia para juzgar, limitando su participación a la recepción de denuncias, acumulación de testimonios, publicación de edictos, sustanciación de las causas de fe, verificación de las genealogías de los sospechosos de herejía, etc. Su presencia se hizo cada vez mas generalizada en la segunda mitad del siglo XVI. Con la aparición de esta nueva figura, se facilitó el hecho de que cualquier persona fuera de la sede del Tribunal, pero en su distrito inquisitorial, podía bajo juramento presentar una denuncia por escrito ante el Comisario, el cual procedería a practicar las investigaciones correspondientes a través de la citación de testigos que serían interrogados conforme a un formulario preestablecido, pudiendo ordenar incluso la detención del sospechoso si había riesgo de fuga y suficiente material probatorio. Realizando las funciones del Secretario, y ordenando minuciosamente todas las diligencias practicadas, se encontraba siempre un Notario, elegido por el Comisario entre los Familiares del Tribunal. Una vez reunida toda la información y documentación se encargarían de enviarla al Tribunal. En la práctica, actuaban como jefes inmediatos de los Familiares. Así pues, vemos como una de sus atribuciones consistía en ejercer el control del territorio a su cargo, para lo cual tenían que tener capacidad suficiente y una cierta posición eclesiástica y social. Pero además, en ocasiones, se les encomendaban ciertas misiones temporales o permanentes en lugares alejados de la sede del Tribunal, y relativas a la seguridad del Estado, aumentando el número de Comisarios en aquellas zonas mas difíciles tales como, puertos o fronteras.

Así pues, a través del análisis de los distintos agentes al servicio del Santo Oficio observamos como al margen de otras consideraciones, la Inquisición actuó como una institución extraordinariamente bien organizada a través de un complejo entramado burocrático que determinó una notable eficacia desde el punto de vista funcional.

IV. ACTIVIDAD FINANCIERA DEL TRIBUNAL DE LA SANTA INQUISICIÓN. FUENTES DE INGRESOS Y GASTOS

A pesar del buen funcionamiento de la Inquisición en el cumplimiento de las funciones que le fueron encomendadas, podemos afirmar que desde el punto de vista económico, nunca fue una institución especialmente rentable a excepción de los primeros veinte años de existencia⁴².

42 En los primeros años de funcionamiento de la Inquisición, sus ingresos fueron muy cuantiosos debido al gran número de condenas, aunque ni siquiera en esa época la institución vivía en la opulencia según se demuestra por la existencia de documentos de la época en los que se plasman las quejas del personal por el retraso siempre continuado en el pago de sus salarios. Vid: MARTÍNEZ MILLÁN, J.: *Crisis y decadencia de la Inquisición*, Cuadernos de investigación histórica, Fundación Universitaria Española, Seminario «Cisneros» N° 7 (1983) pág. 5-17, Madrid.

A partir del año 1559⁴³ la autonomía financiera aparecía como nota característica del Santo Oficio, en tanto sus ingresos provenían exclusivamente de la actividad de sus Tribunales, y no de aportaciones de la Corona.

Las principales fuentes que generaban su sistema de ingresos eran las siguientes:

a) Confiscaciones de bienes

Constituyeron una de las principales fuentes de ingreso para la Inquisición, principalmente en los primeros años de funcionamiento. La confiscación definitiva tenía lugar una vez se había dictado sentencia condenatoria en ese sentido, pero previamente, al iniciarse el proceso se procedía al secuestro de los bienes del sospechoso, y consiguiente formalización de un inventario en el que se relacionaban no solo sus bienes, sino también los de su familia.

b) Multas

En ocasiones, la sanción impuesta al condenado iba acompañada de la imposición de una multa atendiendo a la gravedad del delito cometido y a su capacidad económica. El incumplimiento en el pago de dicha obligación pecuniaria, daba lugar a la confiscación de los bienes del condenado en cuantía equivalente.

c) Multas de composición

Aproximadamente hasta el año 1515 estas multas proporcionaron unos ingresos considerables al Santo Oficio. La condena prevista para el delito de herejía conllevaba dos penas especialmente severas, por un lado, la confiscación de bienes, y la inhabilitación para el condenado y sus descendientes directos para el ejercicio de cargos públicos, profesiones o beneficios eclesiásticos, y por otro, la obligación de llevar una túnica hecha de algodón o lino de color amarillo y con una cruz de San Andrés⁴⁴ de color rojo, negro o verde en el pecho y en la espalda, llamada *sambenito*, que representaba el deshonor y la definitiva marginación de la sociedad; pues bien, la única forma de lograr la no aplicación de dichas penas consistía en el pago de una suma de dinero, por lo general muy elevada, que recibía el nombre de multa de composición. Estas prácticas se iniciaron tempranamente en distintas ciudades siendo a partir de 1494 cuando adquirieron mayor importancia

d) Inversiones en censos y alquileres urbanos

Cobraron especial importancia en el siglo XVI, y posteriormente en el siglo XVIII.

e) Canonjías

Los problemas de financiación en que se veía inmerso el Santo Oficio, hallaron solución con el Inquisidor General Valdés, el cual pidió al rey Felipe II que interviniese ante el Papa Pablo IV para que a partir de ese momento en todas las catedrales y en todas las colegiatas de la Monarquía, se reservase al Santo Oficio una canonjía con sus correspondientes beneficios.

43 Antes del año 1559, PÉREZ, J.: op. cit; 2003, afirma que la Inquisición dependía enteramente del poder político, así que la recaudación procedente de la confiscación de bienes o la imposición de multas tenía como única destinataria la Corona.

44 Inicialmente, los *sambenitos* no llevaban cruz. Esta costumbre se implantó siendo Inquisidor General el cardenal Cisneros. Se utilizó la cruz en aspa, es decir, la cruz de San Andrés, porque a criterio de Cisneros, a los enemigos de la fe católica no se les debía permitir llevar la cruz tradicional. Vid: ESCUDERO, J.A.: op. cit; 2005.

La pérdida de este beneficio generó cierto malestar entre los canónigos. A través de esta nueva fuente de financiación, la autonomía financiera de la Inquisición pasó a ser relativa.

f) Impuestos de las comunidades moriscas

A la idea de Valdés señalada anteriormente, debemos añadir una nueva, según la cual, prometió a los moriscos la no confiscación de sus bienes en caso de condena por el Santo Oficio a cambio del pago de un impuesto.

g) Consignaciones

Consistían en contribuciones que los Tribunales mejor dotados económicamente debían satisfacer a los que afrontaban mayores dificultades económicas.

En cuanto a los gastos a que debía hacer frente la Inquisición distinguiremos los siguientes:

a) Remuneración del personal

Este gasto representaba probablemente las tres cuartas partes del presupuesto, a pesar de que salvo el Inquisidor General y los miembros de la Suprema, el resto de funcionarios inquisitoriales percibían unas retribuciones salariales mínimas. De hecho, la insuficiencia salarial fue motivo de constantes quejas por parte de dichos funcionarios a la Suprema recibiendo éstas respuesta solo en contadas ocasiones⁴⁵.

b) Gastos de funcionamiento.

Dentro de estos gastos destacaremos los relativos a mantenimiento, calefacción, y equipamiento de los locales, traslado de presos, obsequios al personal, alimentación de presos carentes de recursos, y principalmente los destinados a la organización de los Autos de Fe, ya que al constituir el acto público mas importante, no se escatimaba en gastos, y a excepción de ciertas subvenciones concedidas por algunos Ayuntamientos eran asumidos íntegramente por los Tribunales.

c) Por último, destacaremos determinados gastos destinados a la inversión, especialmente a la compra de censos.

Los gastos e ingresos señalados definían la actividad financiera desarrollada por el Santo Oficio, sin embargo, no debemos olvidar la idea inicialmente señalada, y es que salvo los primeros años de funcionamiento caracterizados por la intensa actividad antijudaizante, los ingresos fueron disminuyendo progresivamente, de hecho, a partir del primer tercio del siglo XVII los gastos superaban a los ingresos, siendo la situación insostenible a comienzos del siglo XVIII, prueba de ello, es que durante ese siglo no hay constancia de la celebración de ningún Auto de Fe. Así pues, podemos concluir señalando la precariedad y endeudamiento permanente que caracterizó a la economía del Santo Oficio, cuya supervivencia solo podía quedar justificada por la intensidad y eficacia en la labor que le fue encomendada.

45 Vid: GRACIA BOIX, R.: op. cit; 1997. En 1515 como consecuencia de las quejas se aprobó una norma reconociendo el derecho a la percepción de un complemento salarial, denominado Ayuda de Costa, condicionado a la observancia de la diligencia y eficacia como criterios rectores en el desempeño de la actividad laboral.

CAPÍTULO TERCERO. ANÁLISIS DEL PROCESO PENAL EN LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

I. BREVE SÍNTESIS: ESTRUCTURA BÁSICA DEL PROCESO INQUISITORIAL

A lo largo de este capítulo analizaremos el proceso penal que constituyó el marco de actuación procesal del Tribunal de la Santa Inquisición, no obstante, y de forma previa haremos brevemente referencia a su configuración desde el punto de vista estructural.

En primer lugar, distinguiremos una primera etapa que podríamos denominar preprocesal, a través de la cual se iniciaba el mecanismo de actuación inquisitorial. En este momento inicial la colaboración ciudadana adquiría un papel fundamental poniendo en conocimiento de la institución cualquier actividad de contenido herético a través de los medios específicamente previstos para ello, procediendo ésta de forma inmediata, y cuando la gravedad del hecho así lo aconsejara, a la detención y confiscación de bienes del sospechoso.

En segundo lugar, una vez iniciado el procedimiento, podemos destacar su carácter bipartito debido a la dualidad de fases existentes en el mismo. La primera, es la que denominaremos fase inquisitiva; en ella se procedía al interrogatorio del detenido con la finalidad de obtener la confesión de su culpabilidad. En caso contrario, el Fiscal presentaba su acta de acusación, y, seguidamente, el sospechoso su contestación a la misma. La segunda fase es la llamada judicial, cuyo inicio tenía lugar con la solicitud de su apertura por parte del Fiscal; esta fase comenzaba con la aportación y práctica del material probatorio reunido, y finalizaba con la adopción de la decisión o sentencia aplicable al caso, y la correspondiente ejecución de la misma a través de las distintas modalidades previstas al efecto, tal y como detallaremos en los epígrafes que siguen.

II. NOTAS FUNDAMENTALES QUE CARACTERIZAN SU FUNCIONAMIENTO

A nivel conceptual podemos afirmar que la Inquisición toma su nombre no solo del Tribunal de la época encargado de perseguir aquellos delitos que atentasen contra la fe o la moral católica, es decir, del Tribunal de la Santa Inquisición, sino también del proceso seguido al efecto, cuya configuración externa y aparente se configura bajo la forma inquisitiva, propia no solo de esta institución inquisitorial, sino de la mayor parte de Tribunales penales de todos o casi todos los reinos de la Europa continental desde el siglo XIII al XVIII.

Así pues, una vez señalada cual es la estructura básica del proceso penal inquisitorial, y antes de adentrarnos en un análisis más pormenorizado del mismo, realizaremos un breve esquema aproximativo de aquellas notas básicas que caracterizaban su funcionamiento con la finalidad de obtener una idea general y abstracta que haga más inteligible su estudio.

Tal y como señala Andrés de la Oliva Santos, la característica principal de la forma inquisitiva⁴⁶ en el proceso penal consiste en que el órgano jurisdiccional desarrolla su actividad en relación con uno o varios sujetos, que se encuentran en posición pasiva respecto de esa

46 DE LA OLIVA SANTOS, A. y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1995, pág. 37, distingue en contraposición a la forma inquisitiva del proceso penal la forma

actividad; es decir, el proceso inquisitivo se lleva a cabo por el juez respecto de una sola parte, frente a la cual éste investiga, acusa (en su caso) y, finalmente, dicta sentencia.

En consonancia con esta característica esencial de la forma inquisitiva debemos destacar, que en el proceso penal seguido en esta época inquisitorial el Juez-Inquisidor, que en ningún caso podía ser recusado⁴⁷, se encargaba de dirigir el proceso desde el mismo inicio hasta el fin, gozando de un amplio y discrecional arbitrio judicial. Así pues, desde el momento en que se tenía conocimiento de la posible comisión del hecho delictivo, el Inquisidor se encargaba de investigar y dirigir la investigación⁴⁸ con la finalidad de hallar a los culpables, así como de acumular pruebas contra ellos lo cual determinaba que la imparcialidad del Juez-Inquisidor quedara seriamente comprometida⁴⁹.

Tal y como indicamos en el epígrafe anterior, el proceso como tal, se estructuraba básicamente en dos fases⁵⁰, una sumarial o inquisitiva, y otra judicial. No obstante, en líneas generales señalaremos que la nota esencial de la primera fase consistía en el secretismo⁵¹

contradictoria, que implica la dualidad de sujetos procesales en posturas opuestas y la situación primordialmente expectante del Juez, que contempla, con mas o menos pasividad, la pugna entre las dos partes y decide según lo que estime que resulta de esa contienda.

47 Este es otro de los aspectos que apartan sustancialmente el sistema procesal penal inquisitorial de nuestro actual sistema, y es que el artículo 219 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establece un gran número de causas cuya concurrencia en el Juez o Magistrado habilita a las partes para solicitar su recusación como modo de garantizar la imparcialidad que le es exigible en el conocimiento de toda causa.

48 El modelo legalmente vigente en nuestro sistema de enjuiciamiento criminal es aquel que atribuye al Juez instructor la dirección de la investigación criminal llevada a cabo por la Policía Judicial, sin perjuicio de la atribución de dicha facultad al Ministerio Fiscal respecto al proceso penal de menores y en las denominadas Fiscalías especiales, es decir, la Fiscalía para la Prevención y Represión del Tráfico Ilegal de Drogas, creada por la Ley 5/1998, de 24 de marzo, y la Fiscalía para la Represión de los delitos Económicos relacionados con la Corrupción, creada por Ley 10/1995, de 24 de abril. No obstante, en países como Francia e Italia la dirección de la investigación es encomendada de forma exclusiva al Ministerio Fiscal. Sobre este aspecto véase DE URBANO CASTRILLO, E.: *El Juez de instrucción y Juez de garantías. Posibles alternativas*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 2002; MARTÍNEZ ARRIETA, A.: *La instrucción del sumario y las diligencias previas*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998, y BARONA VILAR, S.: *La conformidad en el proceso penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 1994.

49 Tal y como señala MONTERO AROCA, J. y otros: *Contestaciones al programa de Derecho Procesal Penal para acceso a las carreras Judicial y Fiscal. Programa de Derecho Procesal Penal*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2001, pág 28, las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos de 1 de octubre de 1982 (caso Piersack) y de 26 de octubre de 1984 (caso De cubre), entendieron que la actuación como Juez en el tribunal sentenciador de quien había sido instructor de la causa suponía la infracción del derecho a un Juez imparcial (del art. 6.1 del CEDH). En esta sentencia se encuentra el origen del llamado principio del Juez no prevenido, según el cual no puede entrar a formar parte del órgano juzgador y sentenciador quien ha intervenido en la fase de instrucción, por cuanto esa intervención puede hacer surgir en el ánimo del Juez prevenciones y prejuicios, de modo que no dictará sentencia con base en la prueba practicada en el juicio oral sino atendiendo también a las diligencias practicadas en la instrucción. El Juez instructor ha quedado «prevenido» o «contaminado» por la instrucción, por lo que objetivamente puede dudarse de su imparcialidad a la hora de sentenciar. En nuestro sistema procesal penal, fue la STC 145/1988, de 12 de junio la que consagró esta idea, plasmada cien años antes en el régimen francés a través de la Ley de 8-12-1897.

50 Del análisis de nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal, podemos extraer la existencia de cuatro fases diferenciadas en el proceso ordinario por delitos graves: la fase de instrucción o sumario, la fase intermedia, la fase decisoria o juicio oral, y la ejecución, cada una de ellas con una finalidad específica, coincidente en algunos casos con las fases del proceso inquisitorial.

51 Esta primera fase del proceso penal inquisitorial coincide en cuanto a su finalidad con nuestra fase inicial, es decir, la fase de instrucción, sin embargo, en nuestro caso, el secretismo en esta fase, como excepción al derecho a un proceso público con todas las garantías consagrado en el artículo 24 de la Constitución, se aplica al público o a terceras personas no personadas en el proceso, pudiendo declararse por el Juez respecto de las partes solo de forma excepcional, motivada y por tiempo no superior a un mes.

que caracterizaba su desarrollo, y es que a lo largo de esta fase, el sospechoso desconocía en todo momento los cargos que se acumulaban contra él, lo cual unido a la situación de encarcelamiento incomunicado en que se encontraban desde el inicio del proceso a través de la institución denominada prisión preventiva, determinaba una indefensión absoluta hasta el momento de apertura de la segunda fase o juicio oral⁵².

Respecto a la segunda fase del proceso, destacaremos que en ella el Fiscal se enfrentaba al acusado asistido por sus abogados, aportando ante el Juez las pruebas recogidas por éste en la fase sumarial. Lo cierto, es que con esta simple descripción parece que nos encontremos ante un proceso formalmente contradictorio, como el actual, en el que existen dos partes enfrentadas, Fiscal y acusado, y un Juez que actúa como mero espectador cualificado de la contienda obligado a pronunciarse atendiendo al resultado de la misma, sin embargo, esto es así únicamente en apariencia⁵³; los comentaristas contemporáneos reconocen abiertamente que esto no era más que una ficción procesal, ya que los Inquisidores, realmente actuaban no solo como Jueces sino también como acusadores. A dicha situación debemos unir el hecho de que en ningún caso la asistencia letrada⁵⁴ del acusado respondía a las características actuales, y es que éste no podía elegir libremente al abogado que le iba a representar sino que sería designado por los Inquisidores. Además de ello, podemos afirmar que la situación de inferioridad del acusado en esta fase del proceso continuaba, y es que a pesar de que podía intentar aportar pruebas a su favor, la presunción de culpabilidad⁵⁵ construida en la fase sumarial secreta era difícilmente destructible, constituyendo sus intentos meros escudos para paralizar o disminuir los efectos probatorios recogidos por el Juez-Inquisidor en esa primera fase del proceso. Y es que si actualmente uno de los principios básicos que rigen el proceso penal es la presunción de inocencia, en el proceso penal inquisitorial el criterio rector era la presunción de culpabilidad, siendo por tanto el acusado quien tenía que demostrar lo contrario.

52 Actualmente la prisión provisional constituye la medida cautelar personal más gravosa de nuestro ordenamiento jurídico, aplicable por tanto de modo excepcional cuando no se puede obtener la finalidad perseguida —asegurar la presencia del imputado en el proceso cuando pueda existir riesgo de fuga, evitar la ocultación, alteración o destrucción de fuentes de prueba relevantes para el enjuiciamiento del caso, o evitar la posible reiteración delictiva del imputado— a través de otra medida menos restrictiva de la libertad individual. Su duración varía según el fin perseguido y la gravedad del delito cometido. Sin embargo, en caso de que se adopte su modalidad incomunicada, la incomunicación no puede exceder de cinco días, salvo que se hubiese adoptado por delito de terrorismo, o por delitos cometidos de forma organizada, en cuyo caso se puede proceder a prorrogar dicho plazo por cinco días más. En estos casos, una vez puesto en comunicación, el imputado podrá ser de nuevo incomunicado pero en este caso por tiempo no superior a tres días. Vid: CAMPOS SÁNCHEZ, M.: *La reforma de la prisión preventiva*, Tecnos, Madrid, 1998.

53 Diego de Simancas escribió en el siglo XVI, que incluso cuando el acusado confesaba, el Fiscal debía presentar una acusación formal con la finalidad de que el proceso guardase las apariencias, es decir, se desarrollase en presencia de un acusador, un acusado y un Juez-Inquisidor situado en «posición imparcial». Vid: PÉREZ, J.: op.cit; 2003.

54 En la actualidad, el derecho a la defensa y asistencia letrada se hace efectivo de distinta forma dependiendo del país. Así pues, mientras en nuestro país o en Estados Unidos dicha asistencia se lleva a cabo de forma unitaria, es decir, por un solo profesional, en el Derecho inglés, tal y como señala TINOCO PASTRANA, A.: op.cit; 2001, pág. 49, hay que distinguir entre el Solicitor y el Barrister. El Solicitor desempeña funciones de asesoramiento y preparación de la causa, y el Barrister se encarga de la defensa en juicio.

55 En nuestro sistema actual rige el principio contrario, es decir, la presunción de inocencia, definida por MARTÍNEZ ARRIETA, A.: op.cit; 1998, pág. 162, como «el derecho fundamental de todo ciudadano en virtud del cual es inocente en tanto que no haya sido declarado culpable por un tribunal tras la práctica de una actividad probatoria de cargo practicada en un juicio con observancia de los principios de contradicción, publicidad y oralidad».

Otra de las características esenciales del proceso, era la consideración de la confesión de culpabilidad como prueba fundamental suficiente para dictar sentencia condenatoria. De hecho, una vez estudiadas las peculiaridades de este proceso parece que su finalidad esencial fuese desde el inicio hasta el fin, impulsar de forma voluntaria dicha confesión; incluso, en caso de que ésta no tuviera lugar de forma voluntaria, el presunto culpable era sometido a tortura con el fin de vencer su resistencia defensiva⁵⁶.

Asimismo, debemos destacar el hecho de que los abogados designados de oficio⁵⁷ para defender la posición jurídica del acusado eran funcionarios del Santo Oficio. Además de ello, era especialmente relevante una cuestión, y es que si durante la tramitación de la causa descubrían la culpabilidad de su defendido debían informar de forma inmediata a los Inquisidores y abstenerse de seguir ejerciendo su defensa a partir de ese momento⁵⁸.

A través de estas notas fundamentales observamos como la base jurídica en que se apoyaba el funcionamiento del Tribunal del Santo Oficio difiere en muchos de sus aspectos de los modernos procesos penales garantistas en todo caso de los derechos fundamentales del presunto autor del hecho delictivo.

III. DESARROLLO DEL PROCEDIMIENTO: FASES

1. Iniciación del procedimiento

1.1. Mecanismos utilizados para promover la colaboración ciudadana: el Edicto de Gracia y el Edicto de Fe

La Inquisición únicamente podía cumplir la labor que le había sido encomendada a través de la colaboración ciudadana. Es decir, para poder perseguir y castigar la herejía era

⁵⁶ Vid: CAVALLERO, R.J.: op. cit; 2003. Si como consecuencia del tormento o tortura el presunto culpable seguía manteniendo su inocencia, ello no equivalía a una prueba plena de aquella, sino que podía ser condenado a través de otros medios probatorios. Si por el contrario confesaba su culpa, ésta se consideraba plenamente probada con la consiguiente ratificación horas después de haber cesado el tormento. En caso de negativa a ratificar la confesión, el tormento continuaba hasta obtener una segunda confesión; si tras ésta volvía a no ratificar, el tormento podía reanudarse por tercera vez.

⁵⁷ Fueron muy pocas las personalidades que pudieron libremente designar abogado, entre ellos está Carranza, que se dirigió a un eminente universitario llamado Martín de Azpilcueta que seguidamente aceptó su defensa con las consiguientes represalias de Felipe II. Vid: EDWARDS, J.: op. cit; 2005.

⁵⁸ Actualmente, la declaración testifical en juicio de un abogado que conoce hechos relacionados con el proceso precisamente por su condición de abogado genera determinados conflictos. No obstante, DE URBANO CASTRILLO, E.: *La prueba ilícita penal*, Thomson Aranzadi, Navarra, 2003, señala que la testifical de un letrado es perfectamente posible, incluso aunque se trate del abogado del acusado que declare sobre los hechos objeto del juicio. Así pues, estará obligado a comparecer ante el Juez o Tribunal que le requiera para ello, pudiendo sin embargo efectuar una negativa previa y razonada que impida su interrogatorio global si así lo estima mas beneficioso para los intereses que le han sido confiados por su cliente, incluso aún contando con el consentimiento de éste, puesto que el control de la situación, considera el referido autor, corresponde al letrado y no a su cliente. En este aspecto resulta de interés hacer alusión a lo establecido en el artículo 5.8 del Código Deontológico de 30 de junio de 2000 aprobado por el Pleno del Consejo General de la Abogacía Española, el cual marca el procedimiento a seguir en este tipo de casos, señalando que cuando se trate de casos de suma gravedad, en los que la obligada preservación del secreto profesional pudiera causar perjuicios irreparables o flagrantes injusticias, ha de pedirse orientación al Decano del Colegio, y si fuera posible, buscar otra alternativa para solucionar el problema, ponderando debidamente los bienes jurídicos en conflicto.

absolutamente imprescindible que los ciudadanos pusiesen en conocimiento del Santo Oficio la comisión de cualquier actividad herética; en caso contrario, y salvo alguna excepción en la que pudiese haber algún conocimiento directo por parte del Inquisidor, determinaría la práctica imposibilidad de su persecución dado el ámbito privado en que se desarrollaban la mayor parte de estas actividades.

Así pues, y para lograr dicho objetivo el Santo Oficio organizaba desde los inicios de su existencia una auténtica campaña inquisitorial que se ponía en funcionamiento en tres supuestos distintos: a) en el momento de establecimiento de un nuevo Tribunal en una determinada localidad; b) cuando existían rumores de actividades heréticas en alguna población, y c) en las visitas anuales que los Inquisidores realizaban a los lugares de su circunscripción.

Cuando concurría alguna de estas circunstancias, la campaña se iniciaba con la visita del Inquisidor a esas poblaciones a finales de enero o principios de febrero, prolongándose hasta marzo con la finalidad de que coincidiera con la cuaresma, época de recogimiento, arrepentimiento y reconocimiento de culpas.

La actividad comenzaba con la asistencia de párrocos y representantes de las órdenes religiosas, normalmente en domingo de cuaresma, a la lectura de un sermón a través del cual se resaltaba la fe católica, solicitando a los concurrentes la ayuda en su defensa.

Seguidamente, se daba lectura al Edicto de Gracia encargado de poner en conocimiento de los ciudadanos del lugar las distintas formas en que se podían manifestar las actividades heréticas con la finalidad de que las pudiesen reconocer y posteriormente denunciar. Esta obligación incluía no solo la de denunciar a cualquier sospechoso, sino también a sí mismos, e incluso a los difuntos si se presumía que en vida habían llevado a cabo la comisión de cualquier acto herético, y es que en esta materia la muerte no extinguía la acción de la justicia inquisitorial⁵⁹, además de no importar en ningún caso el tiempo transcurrido desde la comisión del hecho delictivo porque la figura de la prescripción⁶⁰ no era reconocida por la institución.

A través del Edicto se señalaba un periodo de gracia para llevar a cabo las denuncias, normalmente de treinta a cuarenta días. Si quien se consideraba incurso en una causa de herejía lo confesaba y se reconciliaba con la Iglesia antes de la finalización del plazo, quedaba exento de la imposición de penas graves, estando solo obligado a una penitencia razonable y al pago de una limosna, sanción que por otro lado reportó grandes beneficios económicos a la institución. No obstante, si la confesión tenía lugar una vez transcurrido el plazo señalado por el Edicto cabía imponer la confiscación de bienes, e incluso la pena de prisión.

Este mecanismo, especialmente efectivo en la época, consiguió generar un ambiente de miedo, inseguridad y gran desconfianza ante la posibilidad de ser denunciado por cualquier vecino o familiar, y tanto si se trataba de un acto herético grave como si éste era de mínima importancia.

Los Edictos de Gracia, heredados de la Inquisición medieval, fueron sustituidos a partir del siglo XVI por los llamados Edictos de Fe.

59 Nuestro actual Código Penal aprobado por LO 10/1995, de 23 de noviembre señala en su artículo 130 las causas que extinguen la responsabilidad criminal, encontrándose entre ellas, la muerte del reo. En este sentido se pronuncia la Ley de Enjuiciamiento de Criminal en su artículo 115, determinando no obstante, la subsistencia de la acción civil con posibilidad de ejercitarla contra los herederos y causahabientes del culpable.

60 A diferencia de lo que ocurre en el régimen inquisitorial, el Código Penal de 1995 se encarga de señalar en su artículo 131 los plazos de prescripción de los delitos atendiendo a la gravedad y a la pena establecida para los mismos.

El contenido de estos Edictos seguía consistiendo en una proclamación solemne de los actos heréticos incluyendo nuevas desviaciones y prácticas heterodoxas. La diferencia fundamental estaba en el hecho de que ya no existía un periodo de gracia tan dilatado, sino que una vez leído en la misa se concedía el plazo de una semana para proceder a la denuncia bajo pena de excomunión, entre otras.

Pronto se puso de manifiesto el gran inconveniente de estos Edictos y es que se encargaban de describir con tal minuciosidad las prácticas y opiniones heterodoxas que de alguna manera lograron el efecto contrario: su difusión frente a los fieles, para quienes hasta ese momento eran totalmente desconocidas⁶¹. A pesar de ello, y aunque en algún momento se intentó suprimir, esta práctica se mantuvo a lo largo de toda la historia de la Inquisición, y es que a través de ella consiguieron que la colaboración ciudadana se convirtiera en el instrumento más eficaz de la acción inquisitorial.

El Inquisidor además aprovechaba estas visitas para vigilar la conducta de aquellas personas que habían sido sancionadas y reconciliadas con la Iglesia así como el estricto cumplimiento de las penas que le habían sido impuestas.

Además de ello, también se encargaba durante esa estancia de recoger las posibles denuncias derivándolas al Tribunal correspondiente si se trataba de delitos graves, o resolviendo en el momento si por el contrario el delito era de menor entidad. En ningún caso se procedía durante estas visitas a la detención de las personas denunciadas, salvo que lo fuesen por un delito grave y hubiese riesgo de fuga.

Una vez finalizada la visita se redactaba un informe sobre todo lo acontecido en la misma para su posterior remisión al Consejo.

1.2. Iniciación del procedimiento por terceros: la acusación y la denuncia

Tal y como hemos visto, el Edicto de Gracia y posteriormente el de Fe imponían a la población una norma de riguroso cumplimiento según la cual cualquier persona que tuviese conocimiento de la existencia de un acto constitutivo de herejía debía proceder de forma inmediata a ponerlo en conocimiento del Tribunal de la Santa Inquisición, incluso aunque el autor de dicho acto hubiese sido su cónyuge, padre, hermanos, hijos o incluso el mismo⁶².

Había dos modalidades a través de las cuales se podía dar cumplimiento a dicha obligación: la acusación y la denuncia.

61 Este peligro fue advertido por una carta anónima enviada en 1538 a Carlos V en la que se sugiere la supresión de la lectura del Edicto ya que en realidad daba a conocer aquello que intentaba condenar. Poco tiempo después, Francisco de Borja, recomendaba a los predicadores que no hicieran ninguna alusión a las herejías ni a los errores contra la fe, por miedo a enseñar a las almas sencillas aquello que debían ignorar. Incluso en el siglo XVII el Inquisidor Alonso de Salazar y Frías no dudó en escribir que no se conocía la brujería hasta que se empezó a hablar de ella. Debido a ello, en Valladolid, se abandonó la costumbre en 1660, y paulatinamente todos los distritos empezaron a hacer lo mismo. Sin embargo, en el siglo XVIII observaron como las persecuciones a los herejes habían disminuido porque no eran denunciados, así que poco después se volvió a instaurar de nuevo. Vid: CAPPÁ, R.: op. cit; 1998.

62 La Ley de Enjuiciamiento Criminal plasma la obligación impuesta a toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un hecho delictivo de ponerlo en conocimiento de la autoridad, sin embargo, también se encarga de recoger unas exenciones de carácter subjetivo entre las que se encuentran aquellas por razón de parentesco,

La iniciación del proceso por acusación determinaba que a partir de ese momento el acusador iba a formar del proceso con la consiguiente obligación de presentar las pruebas que avalasen su testimonio, es decir, recaía sobre él la carga de la prueba⁶³.

En los inicios de la Inquisición la imposibilidad de probar los hechos que habían sido objeto de acusación determinaba para el acusador la obligación de sufrir la pena que hubiese correspondido al acusado. Sin embargo, la posterior abolición de la ley del talión determinó que la pena recibida por el acusador fuese la prevista para el falso testimonio, castigado no obstante con máximo rigor.

Por el contrario, cuando el procedimiento se iniciaba a través de denuncia el denunciante limitaba su actuación a la mera puesta en conocimiento de los Inquisidores del hecho objeto de persecución. Como consecuencia de ello, no iba a formar parte del proceso y tampoco recaía sobre él la carga de la prueba. En este sentido se asimila por tanto a la actual denuncia como modo de poner en conocimiento de la autoridad la comisión de un hecho delictivo, y por tanto de dar inicio al proceso.

El denunciante presentaba la denuncia ante el Notario del Santo Oficio de forma verbal o por escrito, detallando su nombre y apellidos, y es que el Tribunal no actuaba por denuncias anónimas a las cuales no otorgaba ninguna importancia⁶⁴.

Una vez que la denuncia era recibida por el Inquisidor, éste, en presencia del Notario, se encargaba personalmente de interrogar al denunciante previo juramento sobre los Santos Evangelios de la veracidad de los hechos contenidos en la denuncia. Del resultado del interrogatorio el Secretario del Tribunal levantaba acta que completaba el contenido de la denuncia. Si el denunciante estaba de acuerdo debía firmarla o en caso de no saber escribir lo hacía el Inquisidor en su nombre. Éste interrogatorio constituía la última actuación procesal del denunciante, continuando el procedimiento a partir de este momento a instancias del Inquisidor y el Fiscal.

Lo cierto, es que a pesar de lo que pueda pensarse, el Santo Oficio, con la finalidad de evitar una actuación precipitada y carente de fundamento, solo actuaba tras la existencia de varias denuncias y la acumulación previa de pruebas, o incluso en ocasiones, cuando la denuncia aparentaba mas seriedad intentaba contrastarla a través del llamamiento de al menos tres testigos que pudiesen confirmar lo contenido en ella⁶⁵.

según las cuales están exentos del deber de declarar el cónyuge del descendiente, sus ascendientes y descendientes consanguíneos o afines, sus colaterales consanguíneos o uterinos y afines hasta el segundo grado inclusive y por último los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieran reconocidos, así como el padre y la madre en los mismos casos.

63 La acusación como modo de iniciar el proceso penal inquisitorial se asimila a la actual querrela, puesto que a través de ella también el querellante ejercita la acción penal y manifiesta por tanto su voluntad de formar parte del proceso.

64 MARTÍNEZ ARRIETA, A.: op.cit; 1998, pág. 168, señala la posición de Andrés de la Oliva respecto a las denuncias anónimas, entendiéndose éste que pese a las objeciones éticas no es posible privarlas de eficacia, ya que debería establecerse en un precepto legal y, mientras eso no ocurra, nada impide que el Juez las considere como instrumentos válidos transmisores de la notitia criminis, siguiendo las reglas de la sana crítica respecto de una mínima verosimilitud de esas denuncias.

65 La Inquisición debía actuar con máxima precaución y es que no todas las denuncias venían motivadas por la ortodoxia de la fe sino que en ocasiones respondían a criterios mas mezquinos como el deseo de perjudicar a un conocido o deshacerse de un rival. Tal fue el caso de la denuncia presentada en 1572 por profesores de la

Finalmente, señalaremos que también existía la posibilidad de que, a pesar de no mediar acusación o denuncia de terceros, hubiese rumores fundamentados sobre actos contrarios a la fe en una determinada localidad. En esos casos, una vez que los hechos habían sido confirmados por personas honradas y entendidas en la materia a través de una especie de encuesta, el Notario del Tribunal, en presencia de dos testigos, redactaba un documento que ponía de manifiesto la actividad herética que debía ser perseguida⁶⁶.

2. Calificación del delito como herejía y sus inmediatas consecuencias jurídicas: la adopción de medidas cautelares

Tal y como señalamos inicialmente, el Inquisidor y el Fiscal solían ser juristas y no teólogos, lo cual determinaba que ante un determinado hecho no siempre tenían la capacidad suficiente para determinar si se trataba de un delito de heterodoxia o no. Para ello, el Fiscal se encargaba de recurrir a la opinión de los Calificadores o Consultores, externos expertos en teología. En ocasiones podían solicitar incluso la opinión de la Suprema cuando el encausado era personaje ilustre.

Una vez que los Calificadores habían determinado que el hecho investigado constituía alguna forma de herejía, si se trataba de un delito grave el Fiscal solicitaba al Inquisidor a través de un acto denominado «clamorosa» la detención del sospechoso⁶⁷.

Seguidamente, el Inquisidor ordenaba su detención y por tanto su inmediato ingreso en prisión, así como la confiscación de sus bienes. Ambas medidas se adoptaban de forma simultánea ya que la finalidad de confiscar sus bienes no era otra que pagar su estancia y manutención en prisión, además de las posibles costas del proceso⁶⁸.

Universidad de Salamanca contra fray Luis de León, también profesor de la Universidad por la envidia que les generaba, lo consideraban arrogante, seguro de sí mismo y que además gozaba del favor y la admiración de los estudiantes. Vid: PÉREZ, J.: op. cit; 2003.

66 Respecto al inicio del proceso penal de oficio en nuestro sistema se ha pronunciado MARTÍNEZ ARRIETA, A.: op.cit; 1998, pág. 169, señalando que la iniciación de oficio de la instrucción sumarial es uno de los reductos inquisitivos de nuestro sistema procesal. El mencionado autor manifiesta su posición personal respecto a esta actividad del Juez, señalando que no se ajusta a la posición que éste debe ocupar en el sistema penal de enjuiciamiento, entendiendo que si el Juez tiene un conocimiento de la realidad del hecho anterior, éste quedará contaminado para su instrucción, y por tanto inhabilitado para ocupar la posición imparcial que le es exigible. Esta posición es seguida en Francia donde expresamente se prohíbe al Juez instructor actuar de oficio, tal y como señala DE URBANO CASTRILLO, E.: op.cit; 2002, pág. 40.

67 ESCUDERO, J.A.: op. cit; 2005, considera que era el Fiscal quien directamente ordenaba la detención del sospechoso. Actualmente atendiendo a lo dispuesto en la Ley de Enjuiciamiento Criminal tiene aptitud para detener cualquier persona que se encuentre ante un sujeto inmerso en alguno de los supuestos previstos en su artículo 490, es decir, al delincuente in fraganti, al fugado o al rebelde. No obstante, esta facultad se convierte en obligación cuando se trata de la Autoridad o agentes de Policía Judicial en los supuestos señalados, así como cuando el delito tenga señalada pena superior a prisión de tres meses a cinco años, o inferior cuando los antecedentes o circunstancias del sospechoso hicieran presumir su no comparecencia ante la autoridad judicial.

68 La confiscación de bienes del sospechoso se asimila a las medidas cautelares reales adoptadas en nuestro sistema a través de las cuales se limita la disponibilidad de ciertas cosas. Sin embargo, la finalidad es distinta, puesto que en nuestro caso se adoptan para asegurar la ejecución de los pronunciamientos patrimoniales de cualquier clase que pudiese incluir la sentencia, y no para pagar la estancia y manutención del sospechoso en prisión. Las previstas en nuestra Ley son dos: la fianza y el embargo.

Una vez en prisión, el sospechoso estaba a disposición del Tribunal hasta que se procedía a su interrogatorio, pudiendo transcurrir hasta ese momento, semanas e incluso meses⁶⁹.

Hasta ese momento, la situación de incertidumbre era absoluta para el encausado ya que permanecía aislado del mundo exterior, sin poder recibir visitas, y lo que es más singular, sin poder conocer cual era la acusación que se dirigía contra él⁷⁰ o la persona que le había denunciado⁷¹, quizá para proteger a éste de presiones o posibles venganzas; es por ello que, según algunos autores, se prohibieron expresamente los careos⁷² entre el acusador y el acusado.

La finalidad buscada por el Santo Oficio a través de este secretismo, era rodear a la institución de cierto misterio, respeto y temor, reforzando así su eterno carácter sagrado.

Durante su estancia en prisión, el prisionero no podía disponer de dinero ni papel. Así lo expresaban las instrucciones del Inquisidor General Valdés al manifestar que si el detenido pedía papel para preparar su defensa, era necesario enumerar y contar las hojas debiendo ser devueltas las no utilizadas.

Además de ello, no podía existir ningún tipo de comunicación con los demás detenidos. Si por cuestiones de espacio era necesario poner en la misma celda a varios de ellos, debían permanecer juntos hasta el final de su estancia para evitar el traspaso de información al resto de prisioneros.

Tampoco tenían derecho a comulgar ni recibir asistencia religiosa alguna, ya que se les consideraba excomulgados como presuntos culpables de un delito de herejía. Solo podían confesarse pero no así recibir la absolución, salvo que estuviesen gravemente enfermos y por tanto en peligro de muerte. Así pues, se observa la rigidez extrema desde el punto de vista espiritual que caracterizaba este tratamiento de los detenidos, máxime si tenemos en cuenta que muchos de ellos eran clérigos o gente especialmente sensible a las inquietudes religiosas.

69 Actualmente los plazos máximo de detención aparecen recogidos en el artículo 17 CE, y en el 496 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El primero de ellos, marca un plazo de 72 horas mientras el segundo reconoce que dicha restricción de libertad no puede superar las 24 horas. Ante esta contradicción hay quienes sostienen que por ser la CE una norma no solo jerárquicamente superior en el tiempo sino además posterior habría modificado lo dispuesto en la ley procesal, en tanto otros mantienen que nuestra Norma Fundamental ha establecido una duración máxima que la ley ordinaria podría restringir. Tal y como señala DE LA OLIVA SANTOS, A. y otros: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Universitaria Ramón Areces, Madrid, 2004, la Jurisprudencia (vid. STS de 11 de octubre de 1988) ha considerado que debe prevalecer el texto constitucional, cuyo criterio ha sido corroborado por la LO 14/1983. Sin embargo, es necesario no olvidar la regla fundamental en esta materia según la cual la detención no puede durar más del tiempo estrictamente necesario.

70 Actualmente tanto el artículo 17 CE como el 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal reconocen el derecho de toda persona detenida a ser informada de forma inmediata, y de modo que le sea comprensible, de los hechos que se le imputan, de las razones motivadoras de su privación de libertad, así como de los derechos que le asisten.

71 Aunque posteriormente se tiene que comunicar al encausado cual es la acusación que se dirige contra él, así como leerle las declaraciones vertidas en su contra, se adoptan las precauciones precisas para que la identidad de los testigos permanezca oculta en todo momento. Vid: CAVALLERO, R.J.: op. cit; 2003.

72 El careo es definido por MONTERO AROCA, J. y otros: *Derecho Jurisdiccional III*, Valencia, 2005, como una confrontación personal, oral y en presencia del instructor de quienes mantienen posiciones discordantes para intentar su aclaración.

3. Fase inquisitiva del proceso: la investigación del hecho delictivo

3.1. Desarrollo y finalidad del interrogatorio inicial

Una vez denunciado el presunto responsable, y adoptadas las medidas cautelares correspondientes, se iniciaba la fase de investigación⁷³ a través de la cual se ponía claramente de manifiesto la forma inquisitiva que caracterizaba al proceso penal inquisitorial, ya que el encargado de investigar los hechos, buscar culpables y acumular pruebas era el Inquisidor.

Esta situación ponía de manifiesto una realidad que la práctica procesal actual prohíbe expresamente como es el hecho de que el Juez que investiga posteriormente dicte sentencia, y es que se entiende que esa dualidad de funciones determina necesariamente la pérdida de imparcialidad necesaria de la que el Juez debe disfrutar en el momento de enjuiciar y dictar sentencia.

Una de las características esenciales que presidían el desarrollo del proceso era el secretismo de todas sus actuaciones, sin embargo, esta peculiaridad venía resaltada en esta fase inicial puesto que, tal y como señalamos anteriormente, el prisionero además de encontrarse completamente aislado del mundo exterior a través de la prisión incomunicada, tampoco le era comunicado hasta un momento posterior cuál era la acusación que se dirigía contra él, lo cual determinaba una indefensión absoluta.

Es en este contexto en el que se procedía a efectuar el primer interrogatorio al detenido. Normalmente tenía lugar a los ocho días de su encarcelamiento ante el Inquisidor, dos religiosos y el Notario encargado de dar fe de todo lo actuado.

Inicialmente se procedía a interrogarle acerca de su identidad y biografía. Se le preguntaba sobre sus antepasados, su posible ascendencia judía o islámica, su estancia en otros países o posible contacto mantenido con herejes. Asimismo se le cuestionaba sobre su forma de vida o instrucción religiosa, examinándole sobre el conocimiento de las principales oraciones

73 Esta fase del proceso inquisitorial se asimila a nuestra actual fase de instrucción la cual comprende atendiendo a lo señalado por DE URBANO CASTRILLO, E.: op.cit; 2002, pág. 17 y ss., la investigación, la recopilación de elementos probatorios y las medidas de aseguramiento que el caso requiera para garantizar el cumplimiento de la sentencia que pueda dictarse en su día. Así pues, y dado que una de las funciones procesales desarrolladas en esta fase es la investigación señala el autor que actualmente tiende a confundirse ésta con la otra gran función desempeñada, la instrucción, utilizándose de forma errónea dichas expresiones como sinónimas. Por ello es necesario distinguir conceptualmente ambos conceptos; la investigación es una actividad previa y práctica, que busca proporcionar una información relevante para el proceso, respecto al autor del hecho delictivo y de las circunstancias en que lo cometió, y que se constituye como presupuesto del ejercicio del ius puniendo del Estado. Es por tanto una actividad empírica, realizada sobre el terreno y proyectada sobre objetos materiales, que primero como fuentes de prueba y después, en su caso, como pruebas válidas, servirá para obtener el *factum* del caso, al que aplicar la calificación jurídica y sus consecuencias correspondientes. En el marco de un Estado de Derecho, esta actividad investigadora en el ámbito penal es pública u oficial, entregada a agentes del mismo, dado el interés público y trascendentes intereses que subyacen en la misma, y ello, con independencia de que pueda coexistir con una aportación investigadora de parte, la cual, no obstante, se encuadra en aquélla, dentro de la superior dirección que se atribuye al propio Estado, la cual ejerce a través de sus servidores. El resultado de dicha investigación ha de ponerse a disposición del Juez o Fiscal competente. A diferencia de la investigación, la instrucción tiene un significado más formalista, y consiste en una actividad inicial del proceso encargada de incorporar el material fáctico y jurídico necesario para que se «instruyan» el Juez y las partes procesales, y, a tenor de ello, decidir la apertura del juicio o el cierre y archivo del proceso. Dado su contenido jurídico es necesario que la función instructora se atribuya a un órgano con formación jurídica, capaz de desarrollarla con independencia suficiente.

católicas. La duda sobre alguna de estas cuestiones situaba al detenido en una complicada situación aumentando considerablemente las sospechas que recaían sobre él.

Una vez aclarados estos términos, se entraba en el fondo de la cuestión invitando al acusado a manifestar los hechos por los cuales consideraba que se encontraba en dicha situación, informándole de que si confesaba su culpabilidad la actuación del Tribunal sería misericordiosa, pero si por el contrario se negaba a colaborar y confesar, el rigor sería máximo. Esta oportunidad le era ofrecida hasta en tres ocasiones, y es que ante la ausencia de material probatorio en muchos de los casos solo una declaración del acusado reconociéndose culpable podía justificar un resultado condenatorio, es por ello que todo el desarrollo del proceso estaba orientado a la obtención de dicha confesión.

3.2. La acusación formal y sus consecuencias

Si transcurrida la tercera admonición ofrecida por el Tribunal para confesar los hechos, el acusado no hubiera procedido a hacerlo, el siguiente trámite procesal venía constituido por la lectura en la sala de audiencia del Tribunal del acta de acusación presentada por el Fiscal. A través de ella se encargaba de detallar minuciosamente los hechos en que basaba su acusación, omitiendo los nombres de los testigos o cualquier circunstancia que pudiese facilitar su reconocimiento, la calificación jurídica que daba a los mismos, y por último la solicitud de pena prevista para el hecho en cuestión.

Seguidamente el Fiscal abandonaba la sala y se procedía de nuevo a interrogar al acusado a la vista de la acusación presentada. Una vez prestado juramento debía responder una por una a cada una de las acusaciones formuladas por el Fiscal siendo las respuestas en todo momento plasmadas por escrito. Si bien es cierto, que el acusado contaba con la asistencia de un abogado, ya vimos anteriormente alguna de las peculiaridades que caracterizaban su actuación, a lo cual debemos unir el hecho de que en ningún momento podían reunirse de forma reservada con su defendido, siendo siempre necesaria la presencia de un Inquisidor, circunstancia que necesariamente restaba eficacia a la posible organización de la defensa.

Podía ocurrir que el interrogatorio se extendiese demasiado en el tiempo circunstancia que determinaba su suspensión y posterior reanudación. No obstante, y puesto que el acta de acusación se presentaba por escrito se facilitaba al acusado una copia para que se la pudiese llevar a su celda con la finalidad de que tras una lectura detallada indicase si tenía algo que añadir u observar.

Una vez recibida el acta de acusación, el presunto responsable debía contestar a la misma en un plazo de nueve días. Normalmente en dicha contestación⁷⁴ solía negar los hechos, solicitar el sobreseimiento del proceso, el consiguiente reconocimiento de su libertad personal, así como el levantamiento del secuestro de sus bienes.

Si llegado este momento el acusado se negaba a confesar los hechos, esta fase inquisitiva finalizaba con la solicitud por parte del Fiscal al Tribunal de apertura de la siguiente fase del proceso, la llamada fase judicial.

⁷⁴ El acta de acusación presentada por el Fiscal, y la contestación a la misma por el acusado, se asimilan a los escritos de calificación provisional presentados por las partes en nuestro actual procedimiento ordinario, a través de los cuales las partes interponen y formulan sus pretensiones, antes de iniciarse las sesiones del juicio oral.

4. La fase judicial: material probatorio y conclusión del proceso

4.1. Etapa probatoria: aportación y práctica de pruebas

En esta nueva etapa procedimental, el Fiscal se encargaba de presentar ante el Inquisidor aquel material que él mismo se había encargado de reunir, intentando el acusado por su parte desvirtuar su posible carácter probatorio.

La prueba utilizada con mayor frecuencia por parte de la acusación era la declaración testifical, es decir, la declaración de conocimiento de aquellas personas ajenas al proceso que podían aportar datos de interés a la causa. Sin embargo, aún en esta fase cualquier dato que pudiese facilitar su identidad seguía permaneciendo oculto⁷⁵.

Los testigos prestaban declaración de forma individualizada y previo juramento de decir la verdad pudiendo asistir al acto solo los Inquisidores, el Notario, el Alguacil, y otros oficiales y religiosos al servicio del Santo Oficio.

El interrogatorio se desarrollaba de forma minuciosa y pormenorizada debiendo contestar a todas las cuestiones planteadas por el Fiscal en su acta de acusación.

Una vez habían prestado declaración, eran preguntados si actuaban con alguna oculta intencionalidad⁷⁶ ajena a la voluntad de esclarecer los hechos, quedando no obstante constancia de toda su declaración en los libros y registros del Santo Oficio.

La última participación de los testigos en el desarrollo de la causa venía representada por la posterior ratificación de todo lo manifestado en su declaración, acto que adquiría gran importancia principalmente cuando no mediaba confesión de culpabilidad del acusado, puesto que en estos casos pasaba a convertirse en prueba de cargo suficiente para proceder a dictar sentencia condenatoria.

Puesto que en la declaración de los testigos no estaban presentes ni el acusado ni su abogado, posteriormente se convocaba una audiencia en la que el Fiscal leía sus declaraciones, procediendo seguidamente el acusado a contestar a cada uno de las cuestiones que se le iban formulando en base a ellas.

75 En nuestro sistema procesal penal es la Ley Orgánica 19/1994 de 23 de diciembre, de Protección de Testigos y Peritos en Causas Criminales la encargada de introducir en nuestro ordenamiento una serie de normas para salvaguarda de quienes en tal condición han de cumplir con el deber constitucional de colaborar con la Administración de Justicia, y es que tal y como dice su Exposición de Motivos, esta norma es consecuencia de una contrastada experiencia: «la reticencia de los ciudadanos a colaborar con la Policía Judicial y la Administración de Justicia en determinadas causas penales, ante el temor a sufrir represalias». Como consecuencia de ello se admite la posibilidad de que durante la instrucción la identidad del testigo permanezca oculta, no así durante la fase de juicio oral, siendo ésta la diferencia fundamental respecto al proceso penal inquisitorial, y es que en esta fase, el derecho de defensa, así como las garantías y derechos inherentes a la condición de acusado, están en posición preferente respecto a los derechos de protección de los testigos. En esta dirección se ha pronunciado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en sentencia de 20 de noviembre de 1989. Sobre este particular véase: FERRER GARCÍA, A.: *La instrucción del sumario y las diligencias previas*, Consejo General del Poder Judicial, Madrid, 1998,

76 Nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal establece la obligación por parte del Juez de comprobar la posible existencia de una relación de parentesco, amistad o cualquier otra por la cual el testigo pudiese tener algún interés en la causa antes de tomarle declaración.

En este ámbito, el acusado disponía de tres mecanismos de defensa para contrarrestar el influjo de las declaraciones vertidas por los testigos. El primero de ellos consistía básicamente en cuestionar su imparcialidad poniendo de manifiesto la enemistad o animadversión personal existente entre ambos, era el llamado «proceso de tachas». Este proceso se hacía efectivo con la presentación por parte del acusado de una lista con los nombres de aquellas personas que pudiesen tener intención de perjudicarlo; si uno o varios de los nombres coincidían con los testigos presentados, y se podía probar esa enemistad la declaración de los testigos quedaba automáticamente invalidada. El segundo mecanismo consistía en presentar testigos que declarasen positivamente sobre la moralidad y conducta intachable del acusado como buen cristiano, era el conocido como «proceso de abonos». Este mecanismo podía resultar efectivo en aquellos supuestos en que el letrado hubiese basado su defensa en un pasajero trastorno de la víctima causado por ejemplo por la embriaguez; se trataba en este caso de contrastar los hechos enjuiciados, resultado de un lamentable episodio, con el resto de una vida marcada por la buena conducta y la condición de ejemplar cristiano. Por último, el acusado podía recurrir a la búsqueda de testigos que pusiesen de manifiesto la falsedad o inexactitud de los hechos declarados por los testigos presentados por la acusación, era el conocido como «proceso de indirectas».

No obstante, además de las declaraciones testificales debemos hacer alusión como medio probatorio a practicar en esta fase del proceso, el informe pericial⁷⁷, y es que una de las posibles vías de defensa a seguir era la alegación de desequilibrios nerviosos y mentales⁷⁸ para cuya apreciación era necesaria la opinión facultativa plasmada en el correspondiente informe.

Esta etapa probatoria se daba por finalizada una vez aportadas y practicadas las pruebas a la espera de que a la vista del resultado alcanzado el acusado se declarase culpable de la acusación que se dirigía contra él.

4.2. *Confesión de culpabilidad. La «Questión de tormento» como medio para facilitar su obtención*

Una vez más debemos señalar el hecho de que el proceso penal inquisitorial estaba encaminado a la obtención de la confesión de culpabilidad por parte del acusado, y es que, no se podía dictar sentencia condenatoria si no había quedado completamente acreditada su participación en la comisión del hecho delictivo, considerando para ello prueba irrefutable su propia confesión. Por ello, si ésta no era ofrecida de modo voluntario se aplicaba la tortura⁷⁹ como instrumento especialmente eficaz para su obtención.

⁷⁷ Actualmente la actuación de los peritos en determinadas causas es de extraordinaria importancia. MONTÓN REDONDO, A.: *Derecho Jurisdiccional III*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2005, pág. 189, define el informe pericial como un acto de investigación con el que pretenden obtenerse datos de trascendencia, utilizándose conocimientos profesionales o prácticos específicos de personas ajenas al proceso, a las que se conoce como peritos, y de los que el Juez carece.

⁷⁸ Frecuentemente se alegaban este tipo de causas cuando la acusación venía referida a la emisión por parte del acusado de comentarios o proposiciones heréticas, ya que el abogado defensor no podía entrar a defender el contenido propiamente dicho de tales manifestaciones puesto que ello suponía ponerse al mismo nivel que el acusado y pasar por tanto a adquirir la condición de sospechoso. Vid: CAVALLERO, R.J.: op. cit; 2003.

⁷⁹ DE LA OLIVA, A.: op, cit; 2004 señala que La Constitución de Cádiz de 1812 fue la encargada de abolir la práctica del tormento. En este sentido, nuestra Ley de Enjuiciamiento Criminal ha acogido principios liberales y

Respecto a esta cuestión es necesario destacar que la tortura no fue un mecanismo propio de la Inquisición española sino que se utilizó en la práctica penal de muchos Tribunales de Europa. Su utilización por la Inquisición fue incluso menos frecuente y cruenta que la practicada por los Tribunales estatales. Ello se debía al hecho de que consideraban que era un medio erróneo y poco eficaz para la obtención de la verdad⁸⁰.

La cuestión de tormento era el interrogatorio llevado a cabo bajo la aplicación de la correspondiente tortura a través de los medios ideados al efecto, siendo para su adopción necesario el acuerdo de todos los miembros del Tribunal a través del auto de sometimiento a interrogatorio con tortura. La existencia de algunas situaciones de abuso determinó que a partir del siglo XVII fuese necesaria la autorización de la Suprema.

Esta vía solo era utilizada por la institución cuando se trataba de delitos calificados como muy graves, existían importantes sospechas o indicios de culpabilidad, y concurría alguna de las siguientes circunstancias: a) la declaración del acusado era incongruente o presentaba serias contradicciones, b) reconocía la torpeza de su acción pero negaba su intención herética, o c) había procedido a confesar su culpabilidad pero solo de forma parcial.

Cualquier persona, salvo el Papa y el rey, podía ser sometida a tortura sin distinciones sociales, de sexo o edad, aunque lo cierto es que no se solía practicar a niños o ancianos.

Para que la declaración del acusado emitida durante el tormento tuviese validez en el proceso debía ser ratificada posteriormente en un plazo no superior a 48 horas. Si se negaba a ratificar su declaración, o si durante el tormento seguía manteniendo su inocencia, podía ser sometido a una nueva sesión de tortura. Si a pesar de ello, el acusado no reconocía su culpabilidad se ponía fin al proceso, con una severa advertencia de los Inquisidores, y la imposición de la obligación de abjurar de levi o de vehementi, modalidades que explicaremos al analizar las modalidades punitivas del hecho delictivo, según el grado de la sospecha fuera leve o grave.

El interrogatorio se llevaba a cabo en la cámara de tormento estando presentes los Inquisidores, el Notario encargado de levantar acta minuciosa de cualquier manifestación vertida por el acusado, el verdugo, y el Médico que debía evaluar el estado de salud del acusado antes, durante y posteriormente a la práctica del tormento; antes, para valorar su posible resistencia a las prácticas que le iban a ser aplicadas; durante, por si era necesario posponer el tormento o limitarlo a alguna zona del cuerpo no afectada, y posteriormente, para establecer el alcance de los daños ocasionados. No obstante, el Tribunal se encargaba de advertir previamente a su práctica, que si a pesar de estas precauciones, el acusado fallecía no había responsabilidad alguna de los Inquisidores, siendo el resultado imputable únicamente al acusado por su resistencia a colaborar con la institución.

humanos, al no permitir el juramento para los inculpados, exhortándoles únicamente a decir la verdad; al procribir las preguntas capciosas o sugestivas, prohibiendo con ello cualquier medio de coacción o amenaza, así como al intentar que el encausado conserve en todo momento la serenidad de juicio, concediéndole el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma.

80 Tal y como escribía Eymerich en su Manual de Inquisidores: el tormento no es un medio seguro de conocer la verdad. Hay hombres débiles que al primer dolor confiesan los crímenes que no han cometido; en cambio hay otros, mas fuertes y obstinados, que soportan los mayores tormentos. En esta dirección se pronunció el Inquisidor General Valdés en sus Instrucciones de 1561 al señalar que: la fuerza física y moral está repartida de forma desigual entre los hombres; de ahí que haya que considerar la tortura un medio poco fiable de arrancar la verdad a un acusado. Vid: CONTRERAS, J.: op. cit; 1997.

Los medios aplicados por la Inquisición fueron los utilizados por otros Tribunales, sin acudir en ningún caso a presiones psicológicas, salvo aquellas que pudieran derivar del mismo miedo al dolor.

Existía una regla básica de obligada observancia, según la cual, de la práctica del tormento no podía resultar derramamiento de sangre o mutilación de miembros.

Antes de iniciar la sesión y ante los instrumentos de tortura, los Inquisidores incitaban al acusado a decir la verdad, y lo cierto es que en ocasiones la simple vista de dichos instrumentos provocaba la buscada confesión de culpabilidad sin necesidad de poner en práctica las técnicas de tormento, y es que no debemos olvidar el dilatado periodo de tiempo transcurrido desde la detención del acusado y su inmediato ingreso en prisión, lo cual determinaba en muchos casos una fuerte debilidad física y psíquica llegado este momento.

Las sesiones no podía superara la hora y cuarto de duración⁸¹ y a pesar de lo que su leyenda negra ha hecho creer, la Inquisición no utilizó determinados medios de tortura especialmente sangrientos aplicados en otros países de Europa. La práctica del tormento se reducía a la utilización de cuatro procedimientos.

El primero de ellos, era el conocido como el suplicio o la tortura del agua, cuya finalidad era provocar al acusado una sensación de ahogamiento. Consistía en inmovilizarle para introducir en la boca hasta la garganta una venda de lino por la que fluía agua de una jarra con capacidad para algo mas de un litro. La severidad del castigo se valoraba por el número de jarras consumidas, llegando a administrar en determinados casos hasta ocho. Algunos autores manifiestan que su práctica se llevaba a cabo estando el acusado inmovilizado sobre una mesa de madera, en tanto, otros señalan que era atado a una especie de escalera con la cabeza mas baja que los pies. Transcurrido un tiempo se le retiraba la venda por si quería confesar, continuando en caso contrario con la práctica del suplicio.

El segundo procedimiento era la garrucha, y consistía en sujetar al acusado los brazos detrás de la espalda alzándole del suelo a través de una soga atada a las muñecas que colgaba de una polea, mientras pendían pesas de los pies. Era mantenido en esa posición durante un determinado tiempo soltando en ocasiones bruscamente la soga y dejándole caer con el correspondiente riesgo de descoyuntar las extremidades.

En tercer lugar, estaba el sistema del potro, instrumento al que era atado el acusado con cuerdas alrededor de todo el cuerpo. Una vez atado, el verdugo procedía a ceñir las cuerdas dando vueltas a un dispositivo, advirtiéndole que de no confesar continuaría la tortura dando una o mas vueltas. El método causaba por un lado una dolorosa presión en las zonas donde se había enrollado la cuerda, además de poder provocar en algunos casos posibles dislocaciones en las extremidades si éstas habían sido sujetadas en posición forzada, así por ejemplo, si los brazos habías sido situados en posición cruzada sobre el pecho, la presión podía ocasionar una dislocación de hombros y muñecas. No obstante, también existía la posibilidad de ejercer la presión no sobre todas las cuerdas al mismo tiempo sino de forma independiente pudiendo ampliarse a mas cuerdas y por tanto a mas partes del cuerpo en caso de no confesar inicialmente. Éste sistema recibía el nombre de tormento de mancuerna o

81 Vid: TUBERVILLE, A.S.: op. cit; 1965. A pesar de ello si durante ese tiempo no se había obtenido la confesión se acudía a la ficción legal de la suspensión temporal del tormento para poder iniciar una nueva sesión. No obstante, la aplicación del tormento no podía superar en ningún caso las tres sesiones.

cordel, y era el utilizado en primer lugar; si no resultaba efectivo le seguía el tormento del agua combinado con el potro, aplicando en último término la garrucha.

Dentro de las detestables características de estos procedimientos tortuosos debemos señalar el hecho de que frente a la práctica de otros Tribunales la Inquisición mantuvo ciertos límites de control y ponderación, y es que, salvo en el segundo tercio del siglo XVI, su aplicación se limitó del seis al nueve por ciento del total de procesos seguidos a lo largo de su historia.

4.3. Fase decisoria. Actuación de la Junta de Asesores

Una vez declarada la conclusión de la fase probatoria a instancia del acusado⁸² los Inquisidores darán traslado de todo lo instruido a una Junta de Asesores o comisión mixta constituida por el Ordinario, los Consultores y en algunos casos también por los Inquisidores. El número de sus miembros era variable, llegando en algunos casos hasta diez, apareciendo una relación de los mismos en el acta del proceso correspondiente.

La función asignada a esta comisión consistía en revisar la corrección de todo lo actuado hasta ese momento y emitir un dictamen sobre la culpabilidad o inocencia del acusado así como sobre la pena a imponer. Si entendían que correspondía la aplicación de la pena de muerte la decisión debía ser adoptada por unanimidad, siendo suficiente en los demás casos la mayoría simple de los votos.

Sobre la base del veredicto emitido por la Junta de Asesores, el Inquisidor procedía a dictar sentencia, la cual adoptó desde el punto de vista formal dos modalidades básicas. La primera de ellas, recibía el nombre de sentencia con méritos, y consistía en exponer de forma detallada una relación de los hechos enjuiciados. La segunda modalidad, se limitaba a exponer el carácter y naturaleza del delito cometido, denominándose por ello sentencia sin méritos, incluyendo ambas la resolución adoptada al efecto.

Atendiendo al resultado del dictamen emitido por la Junta, la sentencia podía ser absolutoria o condenatoria. Sin embargo, en este ámbito debemos destacar una preocupación nunca reconocida de forma explícita por la Inquisición pero patente en casi todos los procesos seguidos ante ella: dar la impresión de que nunca se equivocaba. Ello determinaba la necesidad de que la sentencia fuese necesariamente condenatoria, salvo que realmente no existiese ningún medio para condenar al acusado, en cuyo caso era preferible decir que aún no se habían hallado pruebas contra él y proceder por tanto a una suspensión del proceso, hasta la aparición de nuevas pruebas, antes que dictar sentencia absolutoria⁸³. A pesar de

82 Vid: PÉREZ, J.: op. cit; 2003. El hecho de que sea el acusado y no el Fiscal quien deba dar por finalizada la fase probatoria, tiene su explicación en el hecho de que si es el Fiscal quien emite tal declaración de alguna manera está reconociendo que ha agotado todos sus argumentos contra el acusado, en tanto si es éste quien da por concluida la fase el Fiscal conserva la posibilidad de presentar nuevas pruebas contra él hasta el último momento.

83 Actualmente dicha decisión recibe el nombre de sobreseimiento provisional, y respecto al proceso ordinario por delitos graves tiene lugar en la llamada fase intermedia, cuando el órgano encargado del enjuiciamiento recibe todo lo actuado en la fase de instrucción y determina la insuficiencia de elementos fácticos y probatorios para formular acusación contra una determinada persona, lo cual conlleva la suspensión del proceso, y su posterior reapertura en caso de descubrimiento de nuevas pruebas.

ello, en los primeros tiempos de su existencia, la Inquisición no dudó en dictar sentencias de absolución cuando era necesario, siendo esta práctica cada vez menos frecuente en épocas posteriores. En estos casos, la sentencia se leía en privado, en las salas del Tribunal del Distrito, para no dar publicidad del error de la Inquisición acusando a un inocente, pero si por el contrario, los hechos y las pruebas merecían un pronunciamiento condenatorio se procedía a su lectura pública, en la celebración del Auto de Fe correspondiente, con el fin de poner de manifiesto el carácter ejemplarizante de su actuación.

4.4. Conclusión del proceso: el Auto de fe y la ejecución de sentencias

La finalidad esencial del proceso penal inquisitorial era garantizar el bien público a través de la inspiración de miedo y terror al pueblo. Es ahí donde adquiere pleno sentido la celebración de los Autos o Actos de Fe.

El Auto de Fe era una ceremonia de carácter público y solemne celebrada generalmente en la plaza pública de las ciudades con la asistencia de Inquisidores, eclesiásticos, Familiares del Santo Oficio y las mas destacadas personalidades del lugar, en donde se daba lectura a las sentencias, y se procedía a la práctica de las abjuraciones a través de las cuales el condenado se retractaba de sus errores y se reconciliaba con la Iglesia Católica. Constituían en definitiva una manifestación pública y solemne de adhesión al catolicismo y rechazo de la herejía.

Se celebraba en domingo o día festivo para que todos los habitantes del lugar y de sus alrededores pudiesen asistir.

Su origen se remonta a la Inquisición medieval alcanzando su momento de auge entre mediados del siglo XVI y XVII, ya que en los inicios de la Inquisición no era mas que un mero rito religioso con escasa expectación, cayendo finalmente en desuso en el siglo XVIII.

Se celebraban con poca asiduidad por lo costoso de su organización reservándose para los casos de herejía de mayor entidad.

Con la finalidad de facilitar la asistencia masiva de la población, su celebración se anunciaba con tres o cuatro semanas de antelación. Para ello, Familiares y Notarios al servicio de la institución desfilaban en procesión por las calles de la ciudad proclamando su celebración a través de la lectura de un pregón.

Al menos un mes antes, se procedía a la preparación del escenario donde se iba a realizar. Era necesario montar un estrado, con bancos para los condenados, de modo que pudieran ser vistos desde cualquier lugar de la plaza, una tribuna para las autoridades, gradas para los espectadores, y demás elementos materiales.

El día antes de la celebración tenía lugar la llamada Procesión de la Cruz Verde, en la que desfilaban Familiares, Notarios, Comisarios del Santo Oficio, así como representantes del clero regular y secular para llevar la Cruz Verde, es decir, el estandarte emblema de la Inquisición hasta el lugar del Auto de Fe, quedando cubierto allí por un velo negro, y ocupando el lugar mas alto del estrado.

En la madrugada del día previsto para el Auto de Fe, se procedía a la preparación de los reos facilitándoles las vestimentas que debían llevar durante la ceremonia.

A las cinco de la mañana comenzaba la procesión de éstos, en la que iban a ser conducidos desde la cárcel hasta la tribuna preparada para ellos. Cada reo iba acompañado de dos Familiares, siguiendo un riguroso orden que reservaba el último lugar a los condenados a muerte. Delante de la procesión iba la cruz de la parroquia a la que pertenecía el Tribunal de Distrito, acompañada del clero y cubierta por un velo negro en señal de luto. La procesión se cerraba con las autoridades civiles, Familiares, y finalmente los Inquisidores que llevaban consigo el estandarte del Santo Oficio.

Una vez en la plaza, cada uno ocupaba su lugar previsto, mientras el público se situaba en las gradas, balcones y demás espacio libre.

La ceremonia se iniciaba con la lectura de un sermón que servía para exaltar la fe, atacar la herejía, y animar a los condenados a arrepentirse antes de morir. En caso de que un condenado se arrepintiera en el último momento, se interrumpía la ceremonia, se encendían los cirios, se entonaban cánticos y se quitaban los velos negros que cubrían las cruces.

Tras el sermón se procedía según el orden establecido a la lectura de las sentencias presentando previamente el alguacil a cada uno de los reos.

Finalizada dicha lectura tenían lugar los actos de abjuración o arrepentimiento que a cada uno correspondiese practicar dando así por concluido el acto.

Los condenados a muerte eran entregados por el Secretario inquisitorial a las autoridades civiles para que fueran éstas las encargadas de aplicar la pena. Un destacamento de policía se encargaba de acompañarlos en procesión hasta el quemadero, lugar donde se encendían las hogueras, situado normalmente a las afueras.

Respecto a la ejecución de las demás sentencias se realizaba generalmente a la mañana siguiente, y estaban también a cargo de las autoridades civiles, aunque siempre en presencia de un Secretario y algún empleado mas del Santo Oficio.

IV. CONSECUENCIAS JURÍDICAS PREVISTAS PARA EL CULPABLE. LAS MODALIDADES PUNITIVAS

Toda acusación que originaba el inicio del proceso penal inquisitorial, tenía como objetivo principal castigar al culpable mediante la imposición de una pena ejemplarizante, que en definitiva cumplía con una de las finalidades básicas perseguidas por el Santo Oficio: prevenir la comisión de futuros delitos que atentasen contra el mantenimiento de la ortodoxia católica.

Dentro de las penas impuestas por los Tribunales de la Inquisición destacaremos las siguientes:

a) Relajación al brazo secular

Esta expresión enmascaraba la pena mas grave, es decir la pena de muerte. Tenía su fundamento en el hecho de que el Santo Oficio era un Tribunal eclesiástico y como tal, no podía imponer una sentencia a muerte ni tampoco hacerla ejecutar. Por ello, era práctica habitual, desde la Edad Media, que los Inquisidores entregasen formalmente los herejes a la justicia real ordinaria para que ésta aplicase la pena prevista para los declarados culpables del

crimen de lesa majestad⁸⁴, es decir, la pena de muerte. Así pues, las sentencias inquisitoriales decían textualmente: «entregado al brazo secular» o «relajado al brazo secular».

La medida era solicitada por el Fiscal a los Inquisidores, siendo necesaria para adoptarla la unanimidad, y a partir del siglo XVI, su confirmación por la Suprema.

Posteriormente a las Instrucciones de Torquemada, las restricciones para adoptar una condena a muerte eran cada vez mayores, siendo su aplicación excepcional y normalmente acompañada de otras sanciones adicionales como la confiscación de bienes, o la inhabilitación de hijos y nietos por línea paterna, e hijos por línea materna de ejercer ciertos oficios, ocupar cargos públicos, llevar joyas, vestidos de seda, portar armas o montar a caballo, entre otras.

La pena de muerte estaba prevista en primer lugar para los reincidentes en materia grave o relapsos, es decir, aquellos que ya habían sido juzgados y condenados anteriormente por un delito de herejía. No obstante, la forma de ejecutar la pena variaba según mediase arrepentimiento o no por su parte. Los primeros, recibían el nombre de penitentes, y puesto que se habían arrepentido, el Santo Oficio tenía la deferencia de estrangularlos antes de ser quemados. Los segundos, eran los llamados impenitentes, y la pena prevista para ellos era morir quemados vivos en la hoguera. Sin embargo, las instrucciones invitaban a los Inquisidores a la utilización de cualquier medio para obtener su conversión o arrepentimiento para que al menos muriesen reconciliados con Dios. Inicialmente, se acudía a medios especialmente rigurosos, como el aislamiento en una celda estrecha y oscura encadenados de pies y manos; si este tipo de medidas tortuosas no resultaban eficaces, se intentaba actuar en sentido totalmente contrario a través de la adopción de medidas favorables, mejorando su alimentación, trasladándolo a una celda mas amplia o facilitando el régimen de visitas de hijos, principalmente los mas pequeños, con la finalidad de que éstos les hiciesen replantearse su situación. Lo cierto, es que en algunos casos el condenado reconocía sus errores y se arrepentía, en ocasiones de forma sincera, y en otras muchas por la preferencia de ser estrangulado por medio del garrote, a ser quemado vivo. Los Inquisidores tomaban especial interés por lograr su arrepentimiento, ya que consideraban que si eran quemados vivos morirían mártires, y lo que menos les interesaba era que los herejes se convirtiesen en mártires de su fe.

Por último, este castigo máximo se reservaba también a los no reincidentes, es decir, a los condenados por primera vez que no se arrepentían, los llamados impenitentes no relapsos. La diferencia fundamental respecto a los reincidentes consistía, en que se les daba la posibilidad de arrepentirse hasta el último momento circunstancia que determinaba la conmutación de pena por la de prisión perpetua. Para que éste fuese el resultado, las autoridades civiles debían devolverlo a los Inquisidores para que comprobasen la autenticidad de la conversión, exigiendo además al reo la denuncia de sus cómplices, y la disposición a colaborar en su persecución. Si tras la comprobación, los Inquisidores consideraban que el arrepentimiento era simulado, era entregado de nuevo a la justicia real ordinaria para la ejecución de la pena de muerte dictada inicialmente.

Al referirnos a estas ejecuciones, consideradas habituales en la historia negra de la Inquisición, JOSÉ ANTONIO ESCUDERO señala que, sin la intención en ningún caso de

⁸⁴ El Derecho Canónico equiparaba la herejía al delito de lesa majestad contra Dios, de ahí que al igual que el delito de lesa majestad contra el rey conllevara la pena de muerte. Vid: EDWARDS, J.: op. cit; 2005.

justificar ni el menor de los sufrimientos de quienes perecieron fieles a sus convicciones, o por la barbarie de los demás, conviene puntualizar en primer lugar, que el dar muerte en la hoguera no fue algo exclusivo ni creado por la Inquisición para castigar a los herejes, sino que era un procedimiento ya existente y aplicado en otros ámbitos; y en segundo lugar, respecto al número de víctimas, que el Santo Oficio no llegó probablemente a ejecutar ni a un dos por ciento de los acusados que fueron juzgados, y es que según ESCUDERO, las cifras dadas por LLORENTE en el siglo XIX (31.912 personas quemadas, otras 17.659 en efígie, y 291.450 condenadas) han sido objeto de drásticas reducciones por los actuales historiadores. Así pues, señala que sin aventurar cifras concretas, y tras las dos primeras décadas de severa represión, es posible que durante los siglos XVI y XVII (en el XVIII hubieron menos ejecuciones) perecieran en la hoguera unas seiscientas personas. De ser ello así, ESCUDERO utiliza la comparación del investigador HENRY KAMEN quien afirma que durante las dos centurias fueron ejecutadas por la Inquisición española unas tres personas al año en todo el conjunto de los territorios de la monarquía, incluidos los de Italia y América, porcentaje que viene a ser notablemente inferior al de cualquier Tribunal provincial de justicia, con lo que, según concluye el mencionado autor, en lo que a rigor respecta, cualquier comparación entre Tribunales seculares e Inquisición arroja un resultado evidentemente favorable a ésta.

A lo señalado anteriormente, añade ESCUDERO que, los datos deben analizarse en el contexto de las represiones políticas y religiosas que se produjeron en la Europa del Antiguo Régimen. Así pues, no debemos pasar por alto que, la caza de brujas provocó en el continente unas 300.000 víctimas, dos tercios de las cuales fueron en Alemania y unas 70.000 en Inglaterra, o que en la Francia revolucionaria de finales del siglo XVIII, entre 1792 y 1794 fueron ejecutadas 34.000 personas, de las que ni una tercera parte fue juzgada.

Es por ello que, sin restar un ápice de dramatismo a lo acontecido en España por la actuación de la Inquisición, a la hora de realizar un análisis o enjuiciamiento de lo ocurrido es imprescindible atender a los distintos fenómenos existentes en la época que condicionaron e incluso atenuaron los devastadores efectos provocados por esta institución.

b) La pena de prisión

La prisión fue una pena muy común. Podía ser de cumplimiento temporal o perpetuo, sin embargo, éste último supuesto nunca llegó a materializarse de forma efectiva por una cuestión, y es que la Inquisición como hemos visto, no disponía de suficientes recursos económicos para la construcción de cárceles además de que el mantenimiento de los presos podía llegar a ser especialmente costoso; ello determinó que el máximo tiempo de cumplimiento en prisión fuese de ocho años⁸⁵.

A esta cuestión de tipo temporal debemos unir el hecho de que la pena de prisión se apartaba totalmente del encarcelamiento preventivo e incomunicado de los acusados durante el desarrollo del proceso en celdas secretas. En los primeros años, la carga económica que suponía el mantenimiento de unos presos, a quienes ya se les había confiscado sus bienes, determinó incluso que el cumplimiento de la pena tuviese lugar en sus propias casas. No

85 Tal y como señala PÉREZ, J.: op.cit; 2003, el cronista Bernáldez quizás de forma exagerada escribió que en Sevilla en 1448 había cinco mil condenados a cadena perpetua que por falta de sitio tuvieron que ser liberados a los cuatro de años. En esta dirección se pronunció el jurista Diego de Simancas a mediados del siglo XVI cuando señaló que por cadena perpetua había que entender tres años si el condenado daba muestras de arrepentimiento, en caso contrario serían ocho.

obstante, desde mediados del siglo XVI, se impuso para el cumplimiento de las sentencias el sistema de establecimientos permanentes, denominados casas de penitencia o misericordia, sin embargo, el régimen penitenciario era flexible permitiendo a través del cumplimiento de unas obligaciones básicas la entrada y salida libre de dichos establecimientos, incluso la realización de labores productivas con las que asegurar su sustento diario. Además de ello, eran visitados por el médico regularmente, así como por los familiares mas cercanos, y si estaban casados podían recibir a sus cónyuges y hacer vida marital; gozaban de una alimentación correcta que incluía leche, pan, fruta, vino y carne, si bien costeada por aquellos que disponían de recursos, el Tribunal se encargaba de asumir la de aquellos que carecían de los mismos, permitiendo incluso la remisión de comida por parte de los familiares. Las celdas gozaban de amplitud, limpieza, buena ventilación e iluminación y aunque en los inicios de la Inquisición debido al gran número de condenados éstos no podían ocupar celdas individuales, la situación cambió radicalmente en la época de decadencia de la institución. Todo ello determinó, en lo que a calidad se refiere, la superioridad de las cárceles inquisitoriales frente a las civiles.

c) La condena a galeras

Era una modalidad de pena privativa de libertad muy peculiar en la Inquisición española debido a la escasez de mano de obra para la realización de labores en las flotas, indispensables no solo para facilitar la comunicación marítima, sino también la seguridad del reino.

Dada la especial dureza que la caracterizaba, desde 1506 dejó de aplicarse por orden de la Suprema a clérigos, mayores de sesenta años y mujeres, sustituyéndose en este último caso por trabajos en hospitales o casas de corrección. En caso de que el reo aparentara un estado físico que desaconsejara la aplicación de esta medida, se recurría a la opinión de un facultativo que confirmase tal extremo.

Este servicio en galeras desapareció a finales del siglo XVIII.

d) Los azotes

Era una medida característica de la disciplina eclesiástica de la época, y por tanto aplicada habitualmente y de forma pública.

Su aplicación consistía en subir al reo en un asno con una capucha en la cabeza en la que constaba el delito cometido, desvestido hasta la cintura y en ocasiones con mordaza, recibiendo durante el trayecto, y con un látigo de cuero, el número de azotes reflejados en la sentencia, normalmente doscientos, acompañados en todo caso de la burla constante de los vecinos del pueblo que presenciaban el acto. No obstante, en algunas ocasiones se aplicaba únicamente el desfile vejatorio, sin practicar sobre el reo ningún tipo de correctivo corporal.

A diferencia de la Inquisición medieval, en la que la flagelación era aplicada por un sacerdote, en esta época era aplicada por un verdugo público, asistido de un Notario encargado de levantar acta, así como de un grupo de Familiares del Santo Oficio.

Este castigo se imponía libremente, sin tener en cuenta consideraciones de edad ni de sexo, aplicándose a mujeres condenadas por bigamia, así como a los condenados que no reunían las condiciones físicas requeridas para ser castigados en galeras; sin embargo, a partir de 1641, el reo podía optar a la conmutación de pena siempre que tuviese hermanas, hijas o nietas ocupando una importante posición social.

Finalmente, esta medida dejó de aplicarse en el siglo XVIII.

e) El destierro

Como regla general, la duración de esta pena no superaba los diez años, no obstante, también podía imponerse durante unos meses o incluso de forma vitalicia, y consistía en la prohibición de aproximación del reo a ciertos lugares determinados por el Tribunal en la sentencia, como por ejemplo, su sede, los lugares de residencia de la Corte, del reo, o cualquier otro lugar donde hubiese conocimiento de su autoría en la comisión del hecho delictivo. Asimismo, y como medida adicional se le prohibía cualquier intento de aproximación a la costa.

f) La pena de hábito penitencial

Esta pena consistía en la obligación de llevar puesto durante un tiempo determinado una especie de túnica hecha de algodón o lino de color amarillo, con una cruz de San Andrés bordada en el pecho y la espalda, llamada sambenito, o saco bendito. Esta denominación proviene de los antiguos usos de la Iglesia primitiva, cuando a los penitentes arrepentidos, se les hacía entrega de una vela de cera y se les arrojaba con una especie de saco de lana bendecido por el párroco o sacerdote del lugar. Es por ello, que la prenda recibió el nombre de saco bendito, derivando posteriormente en san bendito y, finalmente, en sambenito. Además de dicho hábito, era habitual que el condenado tuviese que llevar un sombrero alto de papel prensado que podía adoptar dos formas, de mitra o cónica, no estando claramente determinado cuando se utilizaba una u otra, a pesar de que ésta última era la más comúnmente utilizada. Este sombrero recibía el nombre de coraza.

Esta obligación de llevar el sambenito estaba prevista no solo como pena autónoma para determinados delitos, sino también para los condenados a muerte en cuyo caso debían vestirlo durante la celebración del Auto de Fe. En estos supuestos el color del hábito no era amarillo, sino negro y con dibujos de llamas o demonios, representando la suerte que aguardaba al condenado.

Este hábito penitencial se vestía sobre la ropa de uso diario durante un tiempo determinado, e incluso en los primeros tiempos de la Inquisición de por vida. Una vez cumplida la obligación durante el tiempo estipulado, el sambenito era colgado en las paredes de la Iglesia parroquial donde vivía el hereje o bien su familia, si había fallecido, acompañando el nombre de ésta, el delito cometido y la pena impuesta; incluso cuando el transcurso del tiempo había deteriorado el hábito, éste era sustituido por un paño en el que figuraban de nuevo todos los datos, con el fin de castigar no solo al condenado sino a toda su familia presente y futura, provocándole con esta perduración deliberada de la infamia, el continuo rechazo laboral y social. Por ello, no es de extrañar que los familiares y descendientes intentaran hacer desaparecer los sambenitos atribuyendo con ello una nueva obligación al Inquisidor: comprobar en sus visitas al distrito que estos hábitos se encontraban en el lugar determinado y en perfecto estado de reconocimiento.

g) La abjuración

La abjuración era un acto a través del cual el procesado se retractaba de sus errores, y por tanto de las creencias que se le atribuían contrarias a los dogmas católicos. Conllevaba por tanto, la reconciliación y reintegración en la Iglesia Católica.

Existían tres modalidades de abjuración:

- La abjuración de levi: correspondía a los acusados sobre los cuales recaía una ligera sospechosa de herejía, como los blasfemos, bígamos, impostores, etc.
- La abjuración de vehementi: aplicable a aquellos sobre los que pesaban serias sospechas de culpabilidad, solo tenían dos testigos de cargo, o se negaban a confesar.
- La abjuración en forma: correspondía a aquellos cuya culpabilidad había sido reconocida y además habían confesado.

Las dos últimas modalidades eran consideradas una seria advertencia para el acusado porque posteriormente, en caso de reincidencia, podía ser condenado a muerte. Sin embargo, no estaba prevista ninguna penalización especial en caso de reincidencia tras una abjuración de levi.

El acto se llevaba a cabo tras el pronunciamiento de la sentencia, o al día siguiente en la sala de audiencia cuando se acordaba hacerlo en acto público. Se hacía bajo juramento, siendo la edad mínima para los varones de catorce años, y para las mujeres de doce. Constaba por escrito y llevaba la firma del reo, y cuando éste no sabía escribir, el Notario, o el Inquisidor firmaban en su nombre.

h) La incapacitación personal y familiar

Los que se habían reconciliado con la Iglesia Católica a través del acto de la abjuración eran declarados de forma automática incapaces para la ocupación de beneficios eclesiásticos y empleos públicos, así como para el ejercicio de determinadas profesiones como farmacéutico, médico, cirujano, recaudador de impuestos, corredor, etc. extendiéndose asimismo esta inhabilitación a sus hijos y descendientes. No obstante, los condenados podían ver extinguida esta prohibición a través de la llamada multa de composición, tal y como vimos al analizar los recursos económicos de la institución inquisitorial.

i) Penas pecuniarias

Esta modalidad punitiva era graduada atendiendo a la gravedad del hecho delictivo, y a la capacidad económica del responsable.

Es necesario distinguir la multa, de la confiscación de bienes; ésta última procedía aplicarla obligatoriamente para todos los casos de herejía, en tanto, la pena de multa solo se imponía cuando el delito de herejía no había sido probado. No obstante, si ésta no era cancelada, se procedía a la confiscación de bienes en cuantía equivalente a dicha deuda.

La imposición de este tipo de penas dio lugar al nacimiento de una nueva figura funcional, el Delator de Bienes, encargado de actuar ante la posible ocultación de bienes por parte de los procesados. La remuneración que percibía dependía de los bienes ocultos hallados. A finales del siglo XV se le garantizaba la percepción de un tercio e incluso en ocasiones, la mitad de lo hallado, reduciéndose la comisión a principios del siglo XVI hasta una quinta parte de los bienes encontrados.

En los inicios de la Inquisición, era práctica habitual que los amigos o parientes del procesado procediesen a la retención de los bienes confiscados a cambio de la entrega de una fianza económica, atendiendo a la estimación realizada por el Alguacil de la evaluación global de dichos bienes. El mayor inconveniente de este sistema consistía en que en ocasio-

nes el fiador era a su vez procesado por la Inquisición, lo que determinaba que sus esfuerzos por retener los bienes resultaran infructuosos.

Este sistema perduró hasta que en 1523 el procedimiento de la subasta pública se instauró con fuerza. En este sistema, el Receptor, es decir, la persona encargada de gestionar los recursos económicos de la institución, se encargaba en primer lugar, de la absorción del dinero líquido del procesado, y en segundo lugar, de proceder a la venta en subasta pública de sus bienes muebles e inmuebles.

j) Penas espirituales

Las sanciones espirituales eran de muy diversa índole, pudiendo consistir en hacer peregrinación a un santuario determinado, rezar oraciones, guardar ayuno, acudir a misa en calidad de penitente, etc.

La pertenencia del sancionado a un estamento religioso podía determinar además la prohibición de celebrar misa, la reclusión en un monasterio, o la suspensión en sus oficios durante un tiempo determinado.

V. PROYECCIÓN Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEFINITIVO. TIPOLOGÍA DELICTIVA OBJETO DE PERSECUCIÓN EN LA INQUISICIÓN ESPAÑOLA

Tal y como anunciamos al analizar los objetivos iniciales y la definitiva implantación del Santo Oficio en España, éste surgió con la finalidad de condenar a aquellos judíos que habiendo abrazado la fe católica persistían en la práctica de ritos propios del judaísmo, eran los llamados judaizantes o falsos conversos, sin embargo, posteriormente la Inquisición amplió su ámbito de aplicación proyectándolo sobre cualquier actividad o movimiento que atentase o pusiese en peligro el mantenimiento de la ortodoxia católica. Así pues, la Inquisición se convirtió en una institución omnipresente invadiendo los mas heterogéneos aspectos de la conducta humana, y ampliando por tanto desmesuradamente sus competencias.

Como consecuencia de ello, haremos alusión a los distintos campos de actuación del Tribunal de la Santa Inquisición:

a) El mahometanismo

Según vimos, en la España medieval junto a los judíos existía una segunda minoría religiosa, los musulmanes, también llamados mudéjares.

La severidad del Santo Oficio en el tratamiento dispensado a los musulmanes fue menor que en el caso de los judíos, ya que representaban una mano de obra laboriosa, dócil, eficaz y muy económica para los señores feudales, quienes criticaban seriamente la represión inquisitorial por las consecuencias desfavorables que la misma tenía sobre sus intereses económicos. Se entendía que los musulmanes vivían al margen de la sociedad cristiana, en vez de mezclarse con ella, como hacían los judíos, lo cual representaba un problema mas social que religioso, y por tanto no necesariamente objeto de represión tan extrema como en el caso de éstos.

Haciendo una breve referencia a la estancia de los musulmanes en la Península destacaremos que entre 1502 y 1526 fueron obligados a la fuerza a convertirse al cristianismo en

la Corona de Castilla y Aragón respectivamente, siendo designados a partir de ese momento con el nombre de moriscos o mahometizantes. Aunque el bautismo fuese administrado a la fuerza, ello determinaba una situación irreversible; así pues, a partir de dicha fecha al menos oficialmente se consideraba que no había musulmanes en la Península a pesar de que los hechos mostraban una realidad distinta. Es ahí donde ocupó un papel relevante el Santo Oficio. Aunque durante la primera mitad del siglo XVI su actuación fue menos rigurosa, durante la segunda mitad actuaron mas severamente, a pesar de lo cual el número de moriscos condenados era notablemente inferior que el de conversos. Raramente eran condenados a muerte, siendo la pena mas frecuente a imponerles la reconciliación, o bien la confiscación de sus bienes.

Las actividades moriscas perseguidas por la Inquisición venían referidas a la prohibición de hablar árabe, considerado como un signo distintivo de identidad nacional propia en una España que reivindicaba la uniformidad religiosa y lingüística, de celebrar fiestas tradicionales, de utilizar baños públicos, de llevar una vestimenta especial, prohibiendo por ejemplo que las mujeres fuesen con el rostro cubierto, etc.

Finalmente, igual que ocurrió con los judíos en 1492, el 9 de abril de 1609 se firma el decreto de expulsión de los moriscos, sin embargo, a diferencia de lo que aconteció con aquellos, se les permitió salir de la Península con todos sus bienes.

b) El protestantismo luterano

El protestantismo rechazaba la Iglesia Católica, incitando incluso a su destrucción, negaba la autoridad del Papa, no reconocía la validez de sus dogmas ni sacramentos, llegando a pronunciarse incluso contra la propia organización eclesiástica.

La Inquisición actuó por primera vez frente al protestantismo en el año 1521, cuando Adriano de Utrech, entonces Inquisidor General, ordenó retirar los libros que intentaban propagar por España las ideas de Lutero⁸⁶ a través de traducciones introducidas clandestinamente. Los responsables de este acto fueron conversos españoles que, refugiados en los Países Bajos, se encargaron de reunir fondos para llevar a cabo la impresión de obras de Lutero y enviarlas posteriormente a la Península.

Lo cierto, es que en la primera mitad del siglo XVI la mayor parte de los luteranos perseguidos, pero tratados con cierta benignidad por la Inquisición, fueron extranjeros⁸⁷, y es que a pesar de que existen ciertas excepciones de españoles detenidos y juzgados por luteranismo,

⁸⁶ Monje agustino alemán, fundador del protestantismo (1483-1546). Vid. GRAN LAROUSSE UNIVERSAL, VOL. 13, Plaza & Janes, Barcelona, 1987.

⁸⁷ Un ejemplo de ello, sería lo acontecido en 1539 cuando fueron denunciados a la Inquisición de Navarra unos marineros y comerciantes ingleses que haciendo escala en San Sebastián y tras la afirmación de un español de que todos los ingleses eran luteranos manifestaron que la religión de su país era superior a la española puesto que los pecados los podían confesar directamente a Dios, además de no necesitar ayunar para obtener la salvación. Seis de esos ingleses fueron juzgados por luteranismo y obligados a abjurar públicamente o a pagar pequeñas multa.; solo uno fue condenado a prisión, el cual tras evadirse de la justicia, ser capturado y retractarse de su confesión posteriormente, fue finalmente condenado a muerte, llegando la sentencia a ejecutarse en Bilbao el 25 de mayo de 1539. El número de españoles condenados por luteranismo fue sin embargo muy reducido, siendo el caso mas conocido el de Francisco de San Román condenado en 1542 por su conversión al luteranismo tras un viaje de negocios a Amberes. Vid: DEFOURNEAUX, M.: *Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII*, Taurus, Madrid, 1973, y ALCALÁ GALVE, A.: op. cit; 2001.

éste constituyó un fenómeno de escaso alcance e incidencia en la Península debido a que su difusión, que tenía lugar principalmente a través de los libros, chocaba frontalmente con el alto grado de analfabetismo de la época.

La situación cambió bruscamente en 1558 cuando se descubrieron focos luteranos en las dos ciudades mas grandes de España, Sevilla y Valladolid, lo que determinó el lanzamiento de numerosas acusaciones contra miembros del clero, nobles, aristócratas o altos funcionarios. Las prisiones, e incluso el número de Inquisidores, era insuficiente para hacer frente a la instrucción de los procesos abiertos contra el protestantismo, procediendo incluso al llamamiento de Inquisidores de Cuenca o Murcia para obtener la oportuna colaboración.

Como consecuencia, en Valladolid tuvo lugar la celebración de dos Autos de Fe, uno el 21 de mayo de 1559, y otro el 8 de octubre del mismo año, siendo en ambos catorce acusados, los condenados a muerte.

En Sevilla, la situación fue similar, los Autos de Fe tuvieron lugar el 24 de septiembre de 1559, y el 22 de diciembre de 1560, respectivamente, en el primero, el número de condenas a muerte ascendió a veintiuna, y en el segundo a diecisiete.

Aunque a mediados del siglo XX algunos historiadores se preguntaban si realmente las víctimas de estos Autos de Fe eran realmente luteranos, hoy día no hay duda al respecto.

A pesar que en esta época existía gran número de judaizantes condenados, fueron estas actuaciones inquisitoriales, acaecidas durante 1559 y 1560, las que lograron conmover a la Europa intelectual, determinando ello el nacimiento de un movimiento de simpatía y solidaridad frente a las víctimas. Fue entonces cuando comenzaron a aparecer panfletos en el norte de Europa, firmados a menudo por protestantes españoles que habían huido del país, en contra de la Inquisición española.

Esta rigurosa persecución consiguió la derrota definitiva del protestantismo en la Península, siendo a partir de ese momento extranjeros, instalados de forma permanente en España, o bien comerciantes o marineros que se encontraban de paso, los escasos protestantes que comparecían ante la Inquisición; no obstante, en este último caso, debido a la labor de colaboración con España en materia comercial y económica, la Inquisición recibió órdenes de mantener frente a los mismos un comportamiento tolerante que les garantizaba poder operar libremente en los puertos españoles.

c) El iluminismo

Tal y como hemos señalado, el protestantismo no llegó a arraigar de forma definitiva en la Península, y es que las inquietudes religiosas de la época cedieron el protagonismo a las corrientes iluministas

El iluminismo, doctrina conocida en España también con el nombre de alumbradismo⁸⁸ es definida por HUERGA TERUELO como una doctrina mística basada en la creencia de

88 Vid: LLORCA, B.: *La Inquisición española y los alumbrados (1509-1667): según los actos originales de Madrid y de otros archivos*, Universidad Pontificia de Salamanca, Salamanca, 1980. Respecto a la evolución terminológica en el siglo XVI de la palabra alumbrado debemos señalar que aluminado, palabra de importación de fonética italianizante, se aplicaba en El sumario de la medicina de Francisco de Villalobos (1498) a los sexualmente invertidos; alumbrado, quizás de la misma raíz semántica, pero de aplicación distinta, se utiliza posteriormente en sentido directo y perfectamente ortodoxo designando a los que se dan a la vida interior con ganas y con garra (por

una iluminación interior inspirada directamente en Dios, aunque acompañada de groseros errores morales⁸⁹. Por ello, este fenómeno se hallaba íntimamente ligado al misticismo, fenómeno según el cual determinadas personas conseguían desprenderse de lo humano y entrar en íntima conexión con Dios. Esa conexión determinaba la dificultad de distinguir a los verdaderos místicos, de los alumbrados, es decir los místicos falsos o imaginarios que fingían tener un trato directo con Dios.

El iluminismo carecía de cuerpo doctrinario sistemático y uniforme, desarrollándose a través de reuniones en pequeños grupos formados por hombres y mujeres en las que leían y comentaban la Biblia, y hablaban de los medios para unirse directamente con Dios. Es así como comenzó a desarrollarse una espiritualidad interiorizada en la que no había lugar para la organización eclesiástica, las imágenes, los ritos, ceremonias o sacramentos católicos, que constituían en definitiva obstáculos o formalismos que impedían desarrollar libremente el amor a Dios.

Estas prácticas religiosas determinaban que, una vez alcanzada esa unión con Dios, no tenían necesidad de preocuparse por la bondad o maldad de los actos realizados puesto que vivían en el amor de Dios que los inspiraba, lo que determinaba la imposibilidad de pecar.

A partir de 1559, el iluminismo se convirtió en objetivo principal de la Inquisición que consideraba esta doctrina como una desviación y una perversión que había que combatir enérgicamente.

En la Península Ibérica este movimiento apareció fundamentalmente en algunas provincias de la baja Andalucía y Extremadura, en el entorno principalmente de ciertas mujeres piadosas, llamadas beatas, que vivían apartadas del mundo o bien en pequeñas comunidades, en ocasiones vinculadas a la orden dominica o a la tercera orden franciscana. Aunque inicialmente, estas mujeres tenían reconocido un gran prestigio social, estando a menudo envueltas en una aureola de santidad⁹⁰, la Inquisición comenzó a vigilar y posteriormente a actuar frente a lo que consideraban un falso misticismo, circunstancia que en ocasiones determinó, como señalamos inicialmente, la persecución de verdaderos místicos como fray Luis de Granada, San Juan de la Cruz o Santa Teresa.

ejemplo, en Santa Catalina de Siena, *Obra de las epístolas y oraciones*, Alcalá 1512). Hasta que se fue desviando la conducta de aquellos que profesaban la perfección, el vocablo gozó de prestigio adquiriendo a partir de ese momento un significado peyorativo.

89 Vid: HUERGA TERUELO, A.: *Historia de los alumbrados (1570-1630)*, Fundación Universitaria, Seminario Cisneros, Madrid, 1978.

90 Dentro de este aspecto destacaremos dos de los casos mas conocidos de la época, el primero de ellos fue el de sor María de San Domingo, conocida como la beata de Piedrahita, que aunque sus revelaciones y arrebatos místicos causaban cierto desconcierto, se le llega a rendir un homenaje considerando su persona, su vida y su santidad dignas de aprecio y consideración incluso por el nuncio del Papa o el Inquisidor Cisneros. El segundo de ellos, fue el protagonizado por sor María Visitación, también llamada la monja de Lisboa; fue una de las beatas mas célebres, conocida por sus visiones, por sus estigmas y por sus éxtasis. Sin embargo, esas visiones le hacían criticar duramente la incorporación de Portugal a la Monarquía de Felipe II, lo cual determinó que, aunque inicialmente venerables religiosos habían garantizado su ortodoxia y manifestado su admiración, el gobernador de Lisboa solicitara a la Inquisición el examen detallado de su caso, lo cual reveló que sus estigmas estaban provocados por alfilerazos y que el halo de luz que a veces la rodeaba estaba producido por un juego de velas y espejos. Vid: COMELLA, B.: op. cit; 1998.

Las penas mas frecuentes que la Inquisición solía imponer a este tipo de conductas eran el destierro, la abjuración de levi, ciertas penitencias espirituales, tales como comulgar o rezar el rosario, o en ocasiones la pena de galeras.

d) La brujería

Formaban parte de lo que se entendía por brujería, todas aquellas actividades que tenían como elemento común el ejercicio de un poder sobrenatural llevado a cabo por personas, principalmente mujeres, a las cuales se las relacionaba con el satanismo. La sociedad entendía que si estaban en posesión de dichos poderes era porque habían vendido su alma al diablo, siendo consideradas por tanto las causantes de cualquier mal ya fuera comunitario o personal.

A partir del siglo XV comenzó en Europa una auténtica psicosis colectiva por la brujería que determinó, principalmente en países como Inglaterra o Alemania, una brutal persecución.

Sin embargo, ello contrastaba con lo acontecido en España en la misma época, y es que el Santo Oficio se mostró indulgente y escéptico ante este fenómeno.

A esta actitud de la Inquisición ayudó la obra del autor Pedro Ciruelo de 1530, reeditada en muchas ocasiones, a través de la cual ofrecía explicaciones naturales para historias y sucesos aparentemente sobrenaturales, sugiriendo a los Inquisidores indulgencia frente a las supersticiones del pueblo.

Así, cuando aparecieron los primeros brotes de brujería, el Santo Oficio reunió a representantes de la Universidad, la Corona, la Iglesia, e incluso de la misma institución, para estudiar la posición a adoptar ante este nuevo fenómeno.

Lo cierto es que, aunque los teólogos de la época estaban convencidos de que el demonio tenía poder suficiente para provocar determinados efectos en las brujas, para la mayoría de los Inquisidores los poderes que el pueblo le atribuía derivaban de la imaginación de personas perturbadas, o de aquellas que habían consumido determinados productos alucinógenos, además de considerarlos en otras ocasiones, una cuestión de ignorancia.

Como consecuencia de esta postura mantenida por la mayor parte de los Inquisidores, la Suprema en 1537 envió determinadas instrucciones de obligada observancia para los Tribunales de Distrito, según las cuales, solo podía iniciarse un proceso por brujería en caso de ausencia absoluta de explicación natural sobre lo acontecido. Además de ello, se debía evitar enviar a la cárcel a los débiles mentales, desconfiar de las denuncias imprecisas, así como de las confesiones realizadas por las presuntas culpables, ya que entendían que a una mujer débil se la podía obligar a decir cualquier cosa. No obstante, si a pesar de haber respetado estas restricciones continuaba siendo necesario el inicio del proceso, se debía proceder con la máxima indulgencia, actuando la Suprema como órgano de enjuiciamiento cuando el acto fuese de tal entidad que tuviese prevista la pena de muerte.

Esta tendencia al escepticismo aumentó con el nombramiento como Inquisidor General del jurista Fernando de Valdés en 1547, el cual llegó incluso a cesar en el cargo al Inquisidor de Barcelona en 1550, por haber condenado a muerte a seis brujas sin pruebas.

Así pues observamos como la actuación de la Inquisición frente a la brujería se caracterizó por su escasa participación y por su encomiable serenidad, sancionando las

escasas actividades brujeriles que fueron enjuiciadas, con pena de azotes, generalmente no mas de cien, tratamiento especialmente diferenciado respecto al otorgado en el resto de Europa. Sin embargo, fue a partir del siglo XVIII cuando estas actividades alcanzaron mayor importancia para el Santo Oficio llegando a constituir incluso su actividad habitual, y aunque las sanciones impuestas continuaban siendo modestas, no dejaron de existir algunas excepciones⁹¹.

e) La adivinación

Relacionado con la brujería se encontraba el profuso mundo de la adivinación, considerado como, el modo a través del cual se descubrían cosas ocultas o se predecía el futuro a través de la realización de actos sobrenaturales o mágicos, pasando por alto la utilización de cualquier medio natural como podía ser la razón o el estudio. Debido a ello, y atendiendo a la concepción católica, se consideraba que a través de estas prácticas se recurría implícita o explícitamente al demonio, de ahí que la adivinación fuese también objeto de la jurisdicción inquisitorial.

En esta dirección, el Santo Oficio, teniendo en cuenta sus planteamientos doctrinales, se encargó de perseguir también a los astrólogos cuyas predicciones de futuro, al igual que en el caso de los adivinos, negaban implícitamente el libre albedrío del hombre, y es que respecto a las predicciones, solo se admitían las referidas a las condiciones climáticas o las utilizadas para no perder la ubicación durante los viajes, es decir, la astronomía o astrología natural.

f) La sodomía

Con frecuencia la Inquisición también se encargó de perseguir los excesos y desviaciones en materia sexual.

En la cristiandad del Antiguo Régimen esta palabra abarcaba el ámbito de todos aquellos actos sexuales que carecían de una finalidad procreadora.

En España también recibían el nombre de pecados nefandos, es decir, el pecado que no se podía nombrar.

En la Corona de Castilla y en la de Aragón el tratamiento respecto al ámbito jurisdiccional era diferenciado, y es que mientras que en Castilla se atribuía la competencia para enjuiciar este tipo de actividades a la jurisdicción ordinaria, en la Corona de Aragón era el Santo Oficio el que disfrutaba de plenos poderes.

El llamado pecado nefando era considerado desde tiempos inmemoriales uno de los delitos de mayor gravedad castigado por tanto de forma especialmente severa, incluso desde mucho antes de la existencia del Santo Oficio, y es que el Derecho Penal del Estado tenía prevista como pena para los declarados culpables la castración pública, siendo posteriormente suspendidos por los pies hasta que finalmente morían. No obstante, con la llegada de los Reyes Católicos dicha pena fue conmutada por la muerte en la hoguera y

⁹¹ Vid. PÉREZ, J.: op. cit; 2003. Una de estas excepciones fue la última condena a muerte pronunciada por la Inquisición que se impuso a una bruja ejecutada al garrote en Sevilla en 1781, y quemada posteriormente. Era conocida en la ciudad como la <beata ciega>, y confesó haber seducido a jóvenes sacerdotes y haber practicado actos de magia.

la confiscación de bienes. La rigurosidad de las sanciones previstas se justificaba porque entendían que quienes practicaban este tipo de actividades, hacían uso del sexo vulnerando las leyes naturales establecidas por Dios.

g) La bigamia

Consistía básicamente en contraer un segundo matrimonio sin haber procedido legalmente a disolver el primero.

Inicialmente el conocimiento de este tipo de delitos estaba encomendado a la jurisdicción ordinaria, la cual procedió a partir del siglo XVI a endurecer el tratamiento dispensado a los mismos a través de sanciones más severas.

Sin embargo, puesto que podía considerarse que la bigamia atentaba directamente contra el carácter indisoluble del matrimonio, empezó a considerarse como un pecado e incluso como una forma de herejía, justificando así la posible intervención de la Inquisición, la cual se hizo efectiva formalmente a partir de 1561 a través de unas instrucciones del Inquisidor General Valdés que se encargaban de situar la bigamia entre los delitos de herejía, sancionada en la mayoría de los casos con tres años de galeras.

A partir de ese momento, el Santo Oficio se convirtió en la única jurisdicción competente para enjuiciar este tipo de delitos, al menos en Castilla, perdurando esta situación hasta el siglo XVIII, cuando Carlos III otorgó la competencia a la justicia real. La Inquisición sería competente únicamente en los supuestos en que aportase pruebas de una conducta deliberadamente herética.

h) La blasfemia

Eran afirmaciones de carácter injurioso contra Dios, la Virgen, los santos o cualquier cosa sagrada.

En este tipo delictivo la jurisdicción volvía a estar compartida entre la ordinaria y el Santo Oficio, ya que podía distinguirse dos tipos de blasfemia: las de contenido herético, por la negación de algún artículo de fe, competencia exclusiva de la Inquisición, y las de contenido no herético, es decir, manifestaciones usadas con cierta habitualidad producto de un momento de ira o fruto de la cólera cuyo conocimiento se atribuía a la jurisdicción secular o tribunales episcopales. Sin embargo, como fácilmente se puede imaginar la distinción entre unas y otras no siempre fue cuestión sencilla.

Al igual que en otros delitos compartidos por ambas jurisdicciones, el tratamiento dispensado por la Inquisición fue más benévolo, y es que mientras las autoridades civiles imponían como pena la mutilación de la lengua, prisión, azotes, destierro o confiscación de bienes entre otros, el Santo Oficio distinguía tres situaciones distintas: 1) si el blasfemo se denunciaba a sí mismo, y posteriormente se retractaba de sus afirmaciones no era detenido; 2) si por el contrario era denunciado, pero la blasfemia era considerada de carácter leve, la pena a imponer al blasfemo se limitaba a acudir a misa llevando un cirio penitencial en calidad de penitente, además de determinadas sanciones pecuniarias, y 3) si además de ser denunciado la blasfemia era considerada grave, la pena consistía en acudir al Auto de Fe sin coraza, con sambenito, soga al cuello, pies descalzos, cirio penitencial y en algunos casos con mordaza en la boca, debiendo abjurar de levi, y recibiendo después del acto un mínimo de cien azotes o el destierro, adicionando a ello determinadas sanciones económicas.

i) Las proposiciones

Las proposiciones eran determinadas afirmaciones u opiniones contrarias a las creencias, dogmas, sacramentos o ritos católicos que no implicaban necesariamente una herejía pero constituían en definitiva desviaciones contra la ortodoxia católica que debían ser sancionadas.

Dentro de estas proposiciones se distinguían los siguientes tipos: 1) heréticas: aquellas que eran totalmente contrarias a la fe católica; 2) cismáticas: las que se dirigían contra la unidad de la Iglesia católica; 3) injuriosas: atentaban contra el honor de determinadas autoridades eclesíásticas; 4) blasfemas: las que injuriaban directamente a Dios; 5) impías: aquellas que se realizaban contra la piedad católica; 6) malsonantes: las que tenían un doble sentido, uno católico y otro herético pero una vez expuestas eran interpretadas principalmente en este último, y, 7) temerarias: aquellas que no observaban las normas de la razón en asuntos relativos a la fe o a la moral.

j) Las actuaciones delictivas contra el Santo Oficio

La Inquisición también se encargó de perseguir y sancionar cualquier tipo de acto que, o bien dificultase su actuación y funcionamiento, o bien, constituyese una ofensa a su labor o a cualquiera de sus miembros.

Dentro de este tipo de actividades consideradas delictivas destacaban las siguientes: 1) el incumplimiento de las sentencias impuestas por el Tribunal; 2) la obstaculización de sus tareas; 3) la emisión de declaraciones falsas en causas de fe; 4) las ofensas o calumnias vertidas contra alguno de sus miembros, o contra algún feligrés, o, 5) la violación de las penas de inhabilitación impuestas por el Tribunal.

k) La literatura contraria a la doctrina católica

Es comprensible que una institución encargada de eliminar cualquier riesgo que pudiera poner en peligro el mantenimiento de la ortodoxia católica se centrara especialmente en las publicaciones impresas, como influyente y poderoso medio de difundir determinadas ideas especialmente contrarias a sus intereses.

Con la finalidad de asegurar la pureza de la fe y de la doctrina, el control de dichas publicaciones se llevaba a cabo a través de índices que enumeraban las obras prohibidas. Respecto a estos índices, existía una duplicidad en el sistema puesto que, existían los publicados por la Santa Sede, y los publicados por la Inquisición; los primeros, se caracterizaban por la prohibición absoluta y completa de aquellas obras que presentaran cualquier atisbo de contrariedad respecto al dogma católico, mientras que los segundos, también ofrecían la posibilidad de suprimir solo de forma parcial determinados pasajes considerados peligrosos, permitiendo por lo demás la lectura de dichas obras.

Especialmente significativo es el hecho de que los índices inquisitoriales, cuyo nivel de tolerancia variaba de unos a otros, y los promulgados por la Santa Sede, no siempre eran coincidentes en lo que a la prohibición de libros y autores se refiere. Es de destacar que, autores como Galileo, Descartes, Hobbes, Newton o Leibnitz fueron censurados por la Santa Sede pero no así por la Inquisición.

A pesar de ello, y en lo que a la producción literaria interna se refiere, el Santo Oficio no se encargaba de realizar revisiones sistemáticas de las novedades editoriales a la búsqueda de errores doctrinales, sino que actuaba previa denuncia sobre alguna obra determinada.

Algo similar ocurría con las importaciones de libros extranjeros, y es que éstas eran de tal magnitud que, el Santo Oficio no tenía a su alcance medios materiales suficientes para hacer frente a ese control.

Lo cierto es que a pesar de la censura señalada, no se puede considerar a la Inquisición como la institución responsable de la represión en lo que a creatividad cultural de la época se refiere, y es que nunca se escribió mas ni mejor que bajo la Inquisición, afirmación considerada sencillamente irrefutable por autores como JOSÉ ANTONIO ESCUDERO.

1) Delitos cometidos por miembros de órdenes religiosas

Como último objeto de persecución por la Inquisición española, señalaremos determinados tipos delictivos propios de la condición religiosa de su autor. El mas importante de ellos fue la llamada sollicitación en confesión, que tenía lugar cuando un sacerdote, aprovechando la intimidad de la confesión intentaba provocar, incitar o seducir a la persona del penitente.

Inicialmente la competencia para conocer de este delito correspondía a la justicia episcopal, sin embargo, a partir de 1561 pasa a ser competencia del Santo Oficio por decisión del Inquisidor General Valdés, continuando su persecución hasta la desaparición de la Inquisición a principios del siglo XIX.

Debido a la ausencia de testigos, así como a la privacidad e intimidad en que se llevaban a cabo este tipo de actos, la sollicitación, mas que ningún otro delito se prestaba a la posibilidad de presentar falsas denuncias, y es que se dieron determinados supuestos en que las mujeres imaginaban, creían o deseaban haber sido sollicitadas, o incluso supuestos en los que eran ellas quienes asumían la iniciativa resultando el sacerdote comprometido por el sigilo sacramental; todo ello determinó el nacimiento de la obligación impuesta por el Santo Oficio de asegurarse que las mujeres denunciadas eran honestas, dignas de crédito y buena fama.

Otra irregularidad asimilada en cierto modo a la sollicitación fue la flagelación o uso de disciplinas impuestas y aplicadas por el sacerdote de forma abusiva como penitencia de confesión.

Las penas previstas incluían abjuración de levi, prohibición de confesar a mujeres de forma perpetua y a hombres durante un tiempo determinado y de predicar o administrar sacramentos, destierro, reclusión en hospitales para ayudar a enfermos y pobres, ayunas, oraciones, o penas pecuniarias. Observamos como los Tribunales inquisitoriales actuaron con gran indulgencia frente a estos tipos delictivos con la finalidad de no darles publicidad, y por tanto evitar una desconfianza generalizada de la población frente a la Iglesia Católica.

Una vez analizados las conductas delictivas perseguidas por la Inquisición en España, llegamos a la conclusión de que en la mayoría de ellas su relación con la defensa de la fe y el mantenimiento de la ortodoxia católica es mas que discutible, y es que hacia 1500-1510 la labor inicialmente encomendada al Santo Oficio de poner fin al problema judaizante, había prácticamente concluido, de ahí que la justificación de su existencia solo podía tener lugar a través de la ampliación de sus campos de actuación, hallando así el medio de perpetuarse hasta comienzos del siglo XIX.

CONCLUSIONES

I. La leyenda generada por la Inquisición española y la variedad y disparidad de juicios vertidas sobre la misma, ha venido ignorando de forma continua un hecho de suma importancia, como es que no nació de forma novedosa en España durante el reinado de los Reyes Católicos, sino que, por el contrario, apareció originariamente en épocas precedente en otros países europeos como Francia, Italia o Alemania. Puesto que se trata de un fenómeno producto de la intolerancia religiosa, fue adoptando distintas formas, atendiendo en cada caso a los patrones de ortodoxia existentes, dependiendo del lugar o tiempo en que desplegó su marco de actuación y protección hacia ésta.

II. El origen de la Inquisición española debemos situarlo en la llamada Inquisición medieval o romana creada con la finalidad de perseguir y reprimir los distintos movimientos heréticos que atentaban contra la fe católica durante el siglo XII. El mas importante de ellos, por la extraordinaria difusión alcanzada, fue el catarismo, como evangelio que predicaba la observación literal de los preceptos de Cristo, y por tanto un retorno a la pobreza y sencillez apostólicas, frente a la existencia lujosa y poco edificante de los prelados de la época.

III. La Inquisición española o moderna, objeto de nuestro estudio, nació en el año 1478 durante el reinado de los Reyes Católicos como consecuencia del antisemitismo reinante en la época. A pesar de que las tres religiones que coexistieron durante la Edad Media —cristiana, musulmana y judía— llegaron a mantener en determinados períodos de esplendor una convivencia pacífica y ordenada, la llegada de circunstancias adversas y desfavorables en el ámbito político, económico y social se manifestaron en un progresivo desgaste de dicha convivencia. La población judía fue la mas profundamente afectada. Su histórico papel de intermediarios frente a las dos religiones dominantes, así como su labor en la recaudación de impuestos y concesión de préstamos, determinó que se convirtieran en el principal blanco de la hostilidad política y social. Dicha situación provocó persecuciones, expulsiones de la Península y obligadas conversiones al cristianismo. Es este último aspecto el que motivó la creación de la institución como mecanismo apto para perseguir a quienes, a pesar de haber recibido el bautismo, seguían practicando abiertamente el judaísmo, es decir, a los llamados judaizantes o falsos conversos.

IV. Si bien es cierto que inicialmente la Inquisición limitó su campo de actuación a la persecución y castigo de los falsos conversos, posteriormente amplió desmesuradamente sus competencias proyectándolas sobre los mas heterogéneos aspectos de la conducta humana sospechosos de posible contenido heterodoxo, hallando así el medio de perpetuarse hasta comienzos del siglo XIX.

V. Su estabilidad y presencia continuada en el tiempo se debió al nivel de eficiencia alcanzado a través de una extraordinaria organización y compleja burocracia. Dentro de ella se destacan la figura del Inquisidor General, considerado la autoridad mas importante del entramado orgánico; el Consejo de la Suprema y General Inquisición como máximo órgano de gobierno; y, por último, los Tribunales de Distrito, que se encargaban de garantizar la presencia permanente de la Inquisición en cualquier parte del territorio, y funcionaban a través de un gran número de personas cada una de ellas encargadas del ejercicio de funciones específicamente determinadas.

VI. El proceso seguido al efecto por la institución, para perseguir y castigar aquellos delitos que atentasen contra la fe o moral católica, se configuraba bajo la forma inquisitiva, propia igualmente del marco de actuación procesal seguido por los Tribunales penales de todos o casi todos los reinos de la Europa continental desde el siglo XIII al XVIII. En consonancia con este carácter inquisitivo, el Juez-Inquisidor se encargaba de dirigir el proceso desde el inicio hasta el fin, investigando, acusando y finalmente dictando sentencia. No obstante, aparentemente el proceso se presentaba como formalmente contradictorio, a través de la presencia de dos partes enfrentadas, Fiscal y acusado, y del Juez-Inquisidor que actuaría como mero espectador cualificado de la contienda, obligado a pronunciarse atendiendo al resultado de la misma. Sin embargo, tal y como reconocen abiertamente los comentaristas contemporáneos, ello no era mas que una ficción procesal, encargada de ocultar la verdadera labor inquisitiva realizada por los Inquisidores.

VII. Dentro de las notas características presentes en el desarrollo del proceso destacaban las siguientes: a) la existencia de dos fases diferenciadas, una sumarial y otra judicial; b) el ingreso inmediato del sospechoso en prisión permaneciendo en situación de máxima incomunicación; c) la asistencia letrada del acusado por el abogado designado por los Inquisidores, y la obligación de éste de renunciar a la defensa en caso de descubrir la culpabilidad de su defendido; d) la presunción de culpabilidad como principio rector del proceso; y e) la confesión de dicha culpabilidad como prueba suficiente para dictar sentencia condenatoria, constituyendo por tanto su obtención el objetivo esencial perseguido durante el desarrollo del proceso, recurriendo a cualquier medio necesario para ello.

VIII. La finalidad de la Inquisición era la conmoción y amedrantamiento de la población. El medio idóneo para ello lo constituían los llamados Autos de Fe, es decir, ceremonias de carácter público y solemne celebradas en las plazas públicas de las ciudades, para facilitar la asistencia no solo de grandes personalidades, sino de todos los habitantes del lugar, donde se daba lectura a las sentencias y se procedía a su posterior ejecución. Constituían por tanto actos de exaltación de la fe católica en los que la institución hacía gala de su fuerza y poder.

IX. A modo de conclusión señalaremos que el objetivo de este trabajo de investigación ha sido analizar detalladamente la actuación del Tribunal de la Santa Inquisición desde un punto de vista histórico, real y objetivo estudiando y contrastando las distintas fuentes sobre la materia, evitando así el recurso a cualquier tópico o exageración generados por su conocida leyenda negra. En este sentido, y para intentar entender el fundamento de su actuación debemos situarla en el contexto histórico en que se originó, y es que la institución no hizo sino continuar con la práctica procesal del momento seguida por los Tribunales estatales europeos y españoles. Por ello, debemos desposeerla de cuanto de leyenda se ha vertido sobre ella, y es que el resultado de nuestra investigación determina, que a pesar de lo que pueda pensarse, su actuación, fue significativamente mas benevolente que la seguida por el resto de Tribunales, sin que dicha puntualización pueda restar un ápice del horror y siniestralidad que acompañó su existencia, agravada esta circunstancia por la participación de la Iglesia Católica en su creación y funcionamiento, como modo de salvaguardar la unidad de su fe.

X. En definitiva, estimamos que no se puede configurar adecuadamente el proceso acusatorio penal moderno sin conocer los fundamentos y funcionamiento del proceso inquisitivo por excelencia: el proceso medieval de la Inquisición española.

BIBLIOGRAFÍA ESPECÍFICA:

- ALCALÁ GALVE, ÁNGEL. Literatura y ciencia ante la Inquisición española. Madrid: Ediciones del Laberinto, 2001.
- ÁLVAREZ PALENZUELA, V. ÁNGEL. Historia de España de la Edad Media. Barcelona: Ariel, 2002.
- BENNASSAR, BARTOLOMÉ. Inquisición española, poder político y control social. Barcelona: Crítica, 1981.
- CAPPA, RICARDO. La Inquisición española. Valencia: Librerías «París-Valencia», 1998.
- CAVALLERO, RICARDO JUAN. Justicia inquisitorial: el sistema de justicia criminal de la Inquisición española. Buenos Aires: Ariel, 2003.
- CERRILLO CRUZ, GONZALO. Los familiares de la Inquisición española. Valladolid: Junta de Castilla y León, Consejería de Educación y Cultura, 2000.
- COMELLA, BEATRIZ. La Inquisición española. Madrid: Rialp, 1998.
- CONTRERAS, JAIME. Historia de la Inquisición española (1478-1834): herejías, delitos y representación. Madrid: Arco Libros, 1997.
- DEFOURNEAUX, MARCELIN. Inquisición y censura de libros en la España del siglo XVIII. Versión española de J. Ignacio Tellechea Idígoras. Madrid: Taurus, 1973.
- EDWARDS, JOHN. La Inquisición. Barcelona: Crítica, 2005.
- ESCUADERO, J. ANTONIO. Estudios sobre la Inquisición. Madrid: Marcial Pons Ediciones, 2005.
- GALVÁN RODRÍGUEZ, EDUARDO. El secreto en la Inquisición española. Las Palmas de Gran Canaria: Universidad, 2001.
- GARCÍA CÁRCEL, RICARDO. Orígenes de la Inquisición española: el Tribunal de Valencia, 1478-1530. Barcelona: Península, 1985.
- GRACIA BOIX, RAFAEL. Los fundamentos de la Inquisición española:(su organización, sistemas y procedimiento). Valladolid: Quirón, 1997.
- HUERGA TERUELO, ÁLVARO. Historia de los alumbrados (1570-1630). Madrid: Fundación Universitaria Española, Seminario Cisneros, 1978.
- JOSEPH, PÉREZ. Breve Historia de la Inquisición en España. Barcelona: Crítica, 2003.
- KAMEN, HENRY. La Inquisición española: una revisión histórica. Barcelona: Crítica, 2004.
- LLORCA, BERNARDINO. La Inquisición Española y los alumbrados (1509-1667): según los actos originales de Madrid y de otros archivos. Salamanca: Universidad Pontificia de Salamanca, 1980.
- MARTÍNEZ DÍEZ, GONZALO. Bulario de la Inquisición española: (hasta la muerte de Fernando el Católico). Madrid: Editorial Complutense, 1998.

- MARTÍNEZ MILLÁN, JOSÉ. Crisis y decadencia de la Inquisición. En: Cuadernos de investigación histórica. Madrid: Fundación Universitaria Española, Seminario «Cisneros» N° 7 (1983) p. 5-17.
- MORENO MARTÍNEZ, DORIS. La invención de la Inquisición. Madrid: Marcial Pons, 2004.
- PEÑA PÉREZ, F. JAVIER. El surgimiento de una nación: Castilla en su historia y sus mitos. Madrid: Crítica, 2005.
- PÉREZ, JOSEPH. Breve Historia de la Inquisición en España; traducción castellana de María Pons Irazazábal. Barcelona: Crítica, 2003.
- TURBERVILLE, ARTHUR STANLEY. La Inquisición española. México: Fondo de Cultura Económica, 1965.
- WALKER, JOSEPH M. Historia de la Inquisición española. Madrid: Edimat, 2001.

BIBLIOGRAFÍA GENERAL:

- BARONA VILAR, SILVIA. La conformidad en el proceso penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994.
- CAMPOS SÁNCHEZ, MANUEL. La reforma de la prisión preventiva. Madrid: Tecnos, 1998.
- DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS, en obra colectiva: Derecho Procesal Penal. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2004.
- DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS, en obra colectiva: Derecho Procesal Penal. Madrid: Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, 1995.
- DE URBANO CASTRILLO, EDUARDO, en obra colectiva: El Juez de Instrucción y Juez de garantías. Posibles alternativas, dirigida por Manuel Marchena Gómez. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 2002.
- DE URBANO CASTRILLO, EDUARDO. La prueba ilícita penal. Navarra: Thomson Aranzadi, 2003
- FERRER GARCÍA, ANA, en obra colectiva: La instrucción del sumario y las diligencias previas, dirigida por Andrés Martínez Arrieta. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1998.
- FRIEDMAN, LAWRENCE M. Introducción al Derecho Norteamericano; traducción castellana de Joan Vergé i Grau. Zaragoza: Librería Bosch, 1988
- GONZÁLEZ PÉREZ, JESÚS y CASSAGNE, JUAN CARLOS. La Justicia Administrativa en Iberoamérica. Buenos Aires: Lexis Nexos Argentina, 2005.
- GRAN LAROUSSE UNIVERSAL. Barcelona: Plaza & Janes, 1987.
- MARTÍNEZ ARRIETA, ANDRÉS. La instrucción del sumario y las diligencias previas. Madrid: Consejo General del Poder Judicial, 1998.

- MONTERO AROCA, JUAN, en obra colectiva: Contestaciones al programa de Derecho Procesal Penal para acceso a las carreras Judicial y Fiscal. Programa de Derecho Procesal Penal. Valencia: Tirant lo Blanch, 2001.
- MONTERO AROCA, JUAN, en obra colectiva: Derecho Jurisdiccional III. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.
- MONTÓN REDONDO, ALBERTO, en obra colectiva: Derecho Jurisdiccional III. Valencia: Tirant lo Blanch, 2005.
- MUERZA ESPARZA, JULIO, en obra colectiva: Derecho Procesal Penal. Madrid: Editorial Universitaria Ramón Areces, 2004.
- TINOCO PASTRANA, ÁNGEL. Fundamentos del Sistema Judicial Penal en el Common Law. Sevilla: Universidad de Sevilla, 2001.